

LA ACCION POR
DAÑO MORAL
CONTRA EL
CONYUGE
AGRESOR



— Doctor Nietzsche Salas Guzmán —

LA ACCIÓN POR DAÑO MORAL CONTRA EL CÓNYUGE AGRESOR



— Doctor Nietzsche Salas Guzmán —

Con la colaboración de la
Abogada Diana Hernández Bazán
y la Mediadora Betty Alexandra Barcos Sierra

ISBN: 978-9942-48-985-2



La acción por daño moral contra el conyuge agresor.

Nietzsche Salas Guzmán

Con la colaboración de Diana Hernández Bazán y Betty Barcos Sierra.

Primera edición Junio 2021

Derechos registrados, queda prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio foto-electrónico, mecánico; sin autorización escrita de su autor.

Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual - IEPI ECUADOR

Edición y diseño de portada: Edison Cruz C.

Solo para que se lo tomen con buen humor, les contaré que habiendo concluido este proyecto de análisis jurídico y entrega de herramientas axiológicas, que nos sirva a todos para accionar jurídicamente en la reivindicación de los derechos de las damas en general afectadas por la agresión y tentativa contra su vida durante la vigencia del contrato de matrimonio, surgieron las dudas y temores relacionados con las **repercusiones y represalias de afectación personal** que podríamos tener al publicar un trabajo que informa cómo demandar la reparación indemnizatoria civil por el daño causado por el cónyuge agresor, así como de la VISIBILIZACIÓN o EXPOSICION académica de una posible falla o desperfecto en el sistema judicial en lo que respecta al seguimiento de las investigaciones penales contra los agresores; surgieron varias preguntas: *y si nos demandan los agresores de la mujer? ¿Y si nos persiguen los servidores públicos por poner al descubierto una crisis administrativa judicial que se percibe en las victimas como de solapamiento a los machistas y misóginos?*

Ante las dudas y los miedos, de ser atacados por exteriorizar los aspectos letales de la agresión y el daño que produce la violencia contra la mujer, tanto cuando es agredida por su pareja y cuanto por quienes la revictimizan judicialmente en un dilatado orden de etapas de proceso, les contesté que parte de vivir con dignidad y valentía es correr el riesgo, porque los honestos somos más, los que respetan la ley somos más, los que aspiran el progreso y mejoramiento institucional somos más, los que no agreden a la mujer, a la madre, a las hijas, a las tías, a las abuelas, a las maestras, las madrinas, las servidoras

de la ATM, somos más y por una dinámica de vida, más temprano que tarde, los abusadores de la mujer y sus asociados que los protegen con la impunidad desde el poder público en general y desde las mismas empresas privadas en donde estos agresores también trabajan y son protegidos, SALDRAN O SE PONDRAN AL DESCUBIERTO si hacen un comentario negativo sobre esta investigación y si además pretenden afectarnos; al final la sociedad gana cuando tenemos el valor para visibilizar la afrenta social que se cuece con violencia y agresión a las madres y esposas al interior de cuatro paredes en el núcleo e intimidad familiar y que se hace público cuando las víctimas acuden a pedir auxilio a las Instituciones Públicas que tienen la obligación de investigar de forma honesta CON VISTA DE LA AGRESIÓN, y determinar la responsabilidad y castigar a los agresores, que en varias ocasiones se invisibiliza por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al que tienen derecho las víctimas del abuso y agresión.

Entonces para protegernos de los agresores de la mujer disfrazados de justicieros, decidimos suprimir los nombres de los agresores, porque aunque ESTEN ALLÍ LOS GOLPES EN SU ROSTRO Y CUERPO, LAS PUBLICAS AMENAZAS DE MUERTE, LOS TRASTORNOS SICOLOGICOS Y ESPIRITUALES, LAS HERIDAS DE CUCHILLO, LOS CADÁVERES IMPUNES DE SU HUMANIDAD, los agresores tienen el derecho a insistir sobre su condición jurídica de inocencia; y cuando intentamos hacer el ejercicio de PONDERAR ENTRE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y EVIDENTE DE LAS AGRESIONES A LAS VICTIMAS DE ABUSO y LA VINCULACION JURIDICA CON LOS MISMOS AGRESORES, descubrimos efectivamente que su situación jurídico procesal en las investigaciones, se constituye en un escenario afrentoso y humillante; pues mientras élla ha sido arrastrada, golpeada, mutilada, cuchillada, descuartizada,

lanzada en las riberas de los ríos, ciénagas y callejones, SE PONDERA HIPÓCRITAMENTE su derecho a RECIBIR JUSTICIA, y la reparación del daño causado con **LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL PRESUNTO AGRESOR**, quien cuenta con asistencia del estado para su defensa, y en otros casos con todos los recursos para VOLVER INEFICAZ E IMPUNE la investigación, en algunos casos.

También hemos mencionado, (**Y NO ES UN DESCUBRIMIENTO**), que se ha venido produciendo una revictimización administrativa indirecta en contra de las víctimas DE ABUSO Y AGRESIÓN INTRAFAMILIAR, por la burocratización y un acentuado procesalismo administrativo restrictivo para ellas y una prostituyente tramitología de sus derechos en dilatados procedimientos de investigación que a criterio de los defensores técnicos de las víctimas, las sumen en la desesperanza, cansancio, hartazgo e incertidumbre.

Así que me han sugerido mis queridos amigos y amigas, que no ponga los nombres reales de las víctimas de los abusos y agresiones, para que los agresores y abusadores no nos demanden (*con la probabilidad de que hasta nos ganen el juicio de indemnización porque el sistema machista los protege en su presunto honor y buen nombre, refiriéndonos al agresor cuya EVIDENCIA FÁCTICA DE AGRESIÓN, TORTURA Y AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER ESTAN PLENAMENTE PROBADOS*) por lo que escuchando la percepción temerosa de las damas y caballeros que han colaborado en este trabajo, me he dejado convencer de su percepción, y para efectos de este trabajo, cuando hable de las víctimas de agresión, violencia y tentativa contra su vida, llamaré **PERPETUA**, para representar a esa víctima de agresión y ataques misóginos y criminales, en honor a la mártir cristiana que fue asesinada por los romanos por no renunciar a su creencia y su fe.

PERPETUA, ha pasado a la historia de la literatura cristiana, pues mientras estuvo encarcelada escribió todo el suplicio que le tocó vivir, de modo autobiográfico.

El martirio de Perpetua está atestiguado por una inscripción en mármol descubierta en una basílica cristiana Maiorum, en las afueras de lo que fuera Cártago, un lugar en el que por un tiempo se ha rendido homenaje a los mártires.

PERPETUA era una mujer de buena familia, casada y con un niño aún lactante, que lo abandona todo por sus creencias y convicciones, y deja como herencia un diario redactado con su puño y letra durante el encarcelamiento, élla representa la heroicidad, la pérdida del temor a la muerte, o precisamente la convicción de defender sus creencias hasta la misma muerte, y de alguna manera a mi criterio trae a la luz una forma de feminismo, aunque este comentario me traiga opiniones reaccionarias por los evidentes errores conceptuales y el anacronismo que esto conlleva.

Lo que trato de relieves al utilizar el nombre de **PERPETUA** como representación de las damas agredidas, para efectos de este trabajo, es para proteger el nombre de las víctimas de agresión y abuso por parte de sus parejas y/o ex parejas, que están inmersos en este trabajo axiológico jurídico en los procesos de investigación penal por violencia intrafamiliar, divorcio y de daño moral que han venido impulsando las víctimas de abuso; así ha salido a la luz, el nombre de una mártir que en la antigüedad con su sacrificio adquirió protagonismo, mismo que no se había conocido en ningún otro momento contrastando o relacionándolo con quien ha debido sufrir el suplicio de vivir afectada en su integridad personal en una relación que se pudo haber hecho perpetua por el tiempo que dejaron transcurrir sin accionar o revelarse.

Para los fines de este trabajo, PERPETUA, es la mujer y sus derechos vulnerados, que desde la antigüedad, si revisan los Evangelios, podrán darse cuenta que existen pasajes en donde la mujer integraba la religión de forma igualitaria; de hecho, las mujeres han tenido una notable participación en la vida misionera comunitaria y no se diga que quien nos enseñó a desarrollar credo y fe religioso (CUALQUIERA QUE SEA TU CREDO) fue precisamente nuestra madre y abuela, nuestra tía, nuestra maestra.

Hay dos fuerzas de la física social con las que las mujeres luchan todos los días y se llaman **INERCIA Y RELEGACIÓN**; la inercia equivale a INVOLUCIÓN, cuando hemos podido ver que un sinnúmero de leyes y acuerdos administrativos dictados para protegerlas no impiden que las maten, golpeen y que sus agresores salgan impunes con la aplicación del artículo /86 del COIP.

De otra parte la **RELEGACIÓN** la sufren desde los romanos pues recordemos que la sociedad, no hasta hace muchos días ha estado anclada en los esquemas greco-romanos patriarcales y jerárquicos, (se impuso la paterfamilia, donde el marido es padre y amo de los esclavos) y desde la misma Iglesia católica (negándoseles el ejercicio de dar el bautismo o ejercer el sacerdocio); desde este punto la mujer ha sido apartada, dejada de lado; privadas de alguna forma de sus derechos a aspirar un estándar elevado de vida y a desarrollar su personalidad integral; a cambio se le impuso jugar un papel de sumisión, percibiéndose que desde la antigüedad la sociedad se ha empeñado a ejercer **UNA CONTENCIÓN DE TODA ACTIVIDAD FEMENINA**, que implique reconocimientos de igualdad en derechos.

Cabe en este momento incorporar el criterio de Gabriella Aragione, profesora de Historia del Cristianismo, de la Fa-

cultad de Teología Protestante de la Universidad de Estrasburgo, y seguidora de la lucha histórica de la mujer por sus derechos, señala que en el periodo romano de Justino, se hace alusión a las mujeres, a quienes JUSTINO, equipara en sus derechos y deberes cristianos con los hombres; establece que en verdad existe una diferencia entre el varón y la mujer, pero señala que estas mismas diferencias, no implican jerarquía, en cuanto a la capacidad espiritual, ya que al ser físicamente diferentes, ambos pueden realizar actividades justas y virtuosas, ambos pueden hacer el bien, y actuar conforme a la Justicia y el bien común; de hecho Justino, para fortalecer su criterio, señala que las mujeres han sido claves en la historia, comenzando por EVA, Naamah esposa de Noé, Isabel o María; la cita de todas estas mujeres demuestra que son capaces de hacer el bien, y también de hacer el mal, o equivocarse a la misma forma que el hombre, asumiendo ambos la responsabilidad por los efectos y/o consecuencias de sus decisiones.

Entonces ya una vez superado el temor de que los misóginos disfrazados de analistas y los defensores de los agresores nos persigan, nos demanden o formulen comentarios de todo tipo en contra de este emprendimiento jurídico, agradezco de corazón a la Abogada DIANA CAROLINA HERNANDEZ BAZAN, luchadora y activista de defensa de los derechos de las féminas; quien me señala que apoya la reivindicación de los derechos de las mujeres; pero advierte que cuando el ejercicio de sus congéneres es abusivo y lesivo a los derechos de la familia, entonces al ponderar entre ambos escenarios, prefiere proteger a la familia de la actitud y expectativas perniciosas. Gracias a Diana Hernández, por colaborar con este trabajo, proporcionando todos los insumos, que son verídicos, reales y auténticos. Sólo tienen que recurrir al satjet judicial, teclear los números de los procesos públicos y descubrir quienes son los agresores y que organizaciones

privadas han hecho lo posible por hundir en la miseria y el sufrimiento a una de sus clientes y sus hijos, uno de los cuales padece de discapacidad, y a quienes se ha afectado en su derecho constitucional de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva. **El día jueves 4 de abril del 2019, a las 09h/8, la CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, SALA DE NIÑEZ, FAMILIA Y ADOLESCENCIA,** en una resolución inédita puso al descubierto una presunta falsedad procesal al tergiversar roles de sueldos en perjuicio de menores de edad; y dispuso el enjuiciamiento penal del patrono, lo cual constituye un hecho inédito ante el repetitivo abuso de los alimentantes, para proseguir con la violencia y humillación económica a su esposa e hijos.

Agradezco infinitivamente Betty Barcos Sierra, a quien conozco desde hace 2/ años; le agradezco por haber vencido el miedo y participado en este proyecto, recopilando historias, entregando insumos de sus múltiples juicios que sigue por agresión, abusos sufridos por muchos años; uno de los cuales ha concluido una etapa de su vida, con la emisión de la sentencia de divorcio por causales de agresión y tentativa contra su vida; señala además que lleva 4 largos años intentando que el órgano de investigación de la violencia contra la mujer y la familia resuelva la investigación por las agresiones y abusos sufridos, pero no le ha sido posible obtener justicia; sin embargo ante tanta mala noticia, señala que la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, Doctora GUISELLA REYES M. JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GUAYAQUIL, ha aceptado al trámite su demanda de **DAÑO MORAL POR EL SUFRIMIENTO Y DAÑO CAUSADO DENTRO DEL MATRIMONIO,** que sigue contra su ex cónyuge, de quien hemos omitido su nombre, por las evidentes reservas de intimidación, y además para no contaminar este trabajo; así tenemos el INSUMO JURIDICO que demostrará que es factible EJERCER LA ACCION DE DAÑO MORAL POR EL SUFRIMIENTO

OCASIONADO POR EL CONYUGE, y que para todos los efectos legales de la redacción TODOS LOS HECHOS Y PERSONAS son supuestos y personas son situaciones, circunstancias y nombres son ficticios; de esta forma protegemos a las víctimas por la REVICTIMIZACION que se pretenda ejecutar en su contra o de quien intente ocasionarnos daño o demanden reparación bajo cualquier pretexto.; lo cual no extrañaría, pues es conocido que los misóginos y abusadores, además de cínicos, también son oportunistas y sinvergüenzas.

Entonces rindo homenaje a Perpetua, y formulando mis agradecimientos eternos a la abogada y futura Magister Diana Hernández Bazán, a la futura abogada Betty Barcos Sierra, por tener el valor de exponerse, por perder el miedo a lanzarse al abismo y volar en la caída; así se prueba el arrojo y la valentía y así se fortalece y se temple el carácter personal y profesional; vivan y celebren a plenitud esta etapa de vida personal y profesional, pues hay algunos que escogen el silencio y eso es igual a PERMISIBILIDAD y TOLERANCIA de la desidia y la corrupción.

Durante una etapa de mi ejercicio profesional fui testigo de cómo la administración de Justicia en algunos de sus representantes ofendían la inteligencia de los que estudiábamos y ejercíamos al torcer fallos e imponer inmorales decisiones; la depuración por sus inconductas, en los últimos diez años, los sacó del juego y gracias a Dios no volverán; pero, hay que seguir bregando, insistiendo en que no se les debe permitir que afecten los derechos de los más vulnerables como son las mujeres y los niños, y que además saquen partido de la impunidad y el encubrimiento de los agresores y misóginos.

A LO QUE VINIMOS:

Nuestro código civil en el artículo 2214 título XXXIII del libro CUARTO, de los delitos y cuasidelitos establece la regla general de que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*

De este punto llegamos al Art. 2232 ibidem en donde insistentemente el legislador ha establecido adicionalmente el deber de reparar el daño moral que nace de la comisión de un acto o conducta ilícita; en el primer inciso dice: “tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta” en el segundo inciso señala “dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito y cuasidelito...” en el tercer inciso agrega “la reparación de daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción de acción u omisión ilícita del demandado...”; consecuentemente cualquiera que considere que tiene el derecho para reclamar la indemnización de daño moral, incluyendo los daños patrimoniales, debe comprobar que la conducta del demandado es ilícita.- Investigando en internet: la actuación ilícita, *no es más que aquella que es contraria a una ley, a una norma escrita y recogida en un código de leyes y que a su vez es contraria a la moral, a la justicia y a la equidad. ...De hecho, la causa por la cual se encuentra recogido en la ley es porque es inmoral o no es acorde a la justicia.*- Doctrinaria y jurisprudencialmente he sido testigo de las múltiples interpretaciones ajustadas a los criterios jurídicos de los administradores de Justicia; pero los que más me han causado escozor y repudio, los criterios interpretativos que tuercen en favor del **PRESUNTO** agresor, difamador e injuriador, la apreciación de que si no se comprueba que el demandado actuó ilícitamente, no se puede considerar que se ha acreditado procesal-

mente que el demandado haya violado los derechos legales y constitucionales de las víctimas y acreedoras de las indemnizaciones.

A PONERLE LA COLA AL BURRO:

Talvez todos conocemos y hayamos participado en el juego ponle la cola al burro: el participante intenta colocar la cola al dibujo de un burro pegado en la pared con los ojos vendados. Y, como es obvio, en la mayoría de oportunidades la cola termina en la frente, el ojo o la pata del burro.

Pues bien, resulta que algunos estudiosos y operadores de justicia en mi país, parece que hubiera / hubiéramos (me incluyo) decidido jugar un juego similar en la aplicación de las normas jurídicas que imponen la reparación de los daños causados cuando se encuentra legal y debidamente probada la conducta ilícita del autor o causante de la injuria y/o daño.

El problema es que en ocasiones el manoseo y la tergiversación de la norma jurídica por la imposición de tipologías restrictivas de conductas, desprecio por la condición de afectación de las personas afectadas y hasta posible corrupción (o un mal enfoque de la pretensión de la demanda), hace que salga a la luz pública, algunas resoluciones, en donde se percibe que no se conoce dónde se estaría colocando la cola a este burro. Y es que ¿cómo se califica la conducta ilícita del actor causante del daño y perjuicio? ¿Cuáles son los parámetros conductuales ilícitos que se utilizan? Y ¿Cómo se determinaría por ejemplo el derecho de la cónyuge agraviada por una vida matrimonial de maltratos, injurias y atentados contra su vida a reclamar contra su agresor el derecho a exigir de éste la reparación por el daño moral ocasionado?

El Art. 2232 del Código Civil establece: *“En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá tam-*

bién demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo”.

La motivación profesional para escribir este trabajo.-

Con la ocasión de escuchar la exposición de la teoría del caso efectuada por la distinguida Abogada Diana Carolina Hernández Bazán, en el ejercicio de la defensa técnica profesional de su cliente, la señora ALEXANDRA BARCOS SIERRA; comentaba la Dra. Hernández, especialista y activista en la defensa de los derechos de familia, que su cliente ha sido víctima de la cobarde y gratuita agresión propinada durante alrededor de 20 años, por su contraparte contractual es decir su cónyuge, a quien omito mencionar en este trabajo, para no darle de comer al hambriento; decía la profesional, que mientras ha durado el contrato matrimonial, considera que es posible demandar al ex cónyuge, por los perjuicios ocasionados que parten

desde agresiones físicas, verbales, amenazas de muerte y tentativa de asesinato, violencia psicológica intrafamiliar, hasta las agresiones y abusos de los miembros de su hogar conyugal; ella señala que estas conductas revelan un comportamiento psicopático y misógino de un hombre en contra de una mujer, que además de ser la esposa, es la madre de familia; este concurso de agresiones psicopáticas, se tradujeron en el impedimento de realización personal integral de la cónyuge a quien se le prohibió seguir estudiando en la universidad; a quien la obligó a distanciarse de su entorno familiar y social; la conminó a vivir enclaustrada en su casa cuidando los hijos, bajo la amenaza de ultrajarla más y en base de intimidaciones y amenazas en contra de su vida; en otras palabras y expresiones mías propias, fue Psicopateada por su cónyuge-machista, misógino, quien presuntamente con sus conductas y/o trastornos destructivos, contravino el contrato matrimonial, como señalaré más adelante.

Este trabajo ha tomado como antecedentes los procesos de acceso al público seguidos por **B.A.B.S. (PERPETUA)**, en su calidad de representante legal de sus hijos **S. y L. C. B.** en contra del alimentante: número **0920120180360/**, revisar fallo de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA del Guayas, de fecha jueves 4 de abril del 2019, dictado por los señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Guayaquil **LENIN ZEBALLOS MARTINEZ, ROCIO ELIZABETH CORDOVA HERRERA, JESSY MARCELO MONROY CASTILLO**, quienes resolvieron disponer el enjuiciamiento de una persona jurídica vinculada con el alimentante por presunta falsedad procesal, se presume una inconducta en elaboración de roles de pago de remuneración supuestamente disminuidas por el alimentante de \$4./00 dólares mensuales a \$700 dólares mensuales en perjuicio de sus hijos. Esta resolución de Corte es una expresión jurídica en la

vinculación de presuntos coautores y cómplices, que se empeñan y ocasionar perjuicio a sus hijos, incurriendo en conductas que les eximan del pago de alimentos; propiciando así la violencia económica en contra de su cónyuge e hijos. Ruego a todos los abogados leer este pronunciamiento de Corte, les cambiará el concepto y prejuicio que tenemos en contra de las madres que demandan alimentos a sus hijos, y pone en evidencia la deslealtad procesal con la que obran algunos colegas abogados en el ejercicio de la profesión.

También sirve de base el juicio de divorcio número **09209202001340** seguido por **PERPETUA**, por la causal de tentativa contra la vida del otro cónyuge, seguido ante la Jueza de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS ABG. CYNTHIA SAMANTA GUERRERO LEON, dentro del cual el demandado se allanó directa e incondicionalmente aceptando las imputaciones de conducta misógina y los cargos imputados y contenidos en el art.110 del código civil. a saber: el Art.110 del Código Civil, como causales de divorcio:

- 2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**
- 3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.**
- 4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.**
- / La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.**

También constituyen material didáctico para los estudiosos, las copias certificadas obtenidas con mandato judicial por la Doctora Diana Hernández Bazán, del juicio ordinario número **No. 09209202001340** por daño moral deducido por la señora **B.A.B.S. (PERPETUA)** en contra de su presunto agresor, que ha sido debidamente aceptada por la doctora GUISELLA REYES M JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GUAYAQUIL; como se trata de un juicio ordinario cuyos datos son públicos, la Jueza ha conferido un juego de copias certificadas del proceso.

Estos procesos son públicos, no gozan de protección de confidencialidad en favor de las partes, su contenido se obtiene del SATJET JUDICIAL Y se me nos entregado por parte de la señora **B.B. (PERPETUA)** Y su patrocinadora la Abogada Diana Hernández, las copias certificadas y la autorización legal debida para mencionar su nombre en este trabajo jurídico, y además autorización para utilizar estos Materiales e insumos como sustento para producir este trabajo jurídico que tiene repercusiones sociales, que deseo sirva como material de ayuda para los estudiantes de derecho, de los Abogados que me honren con su atención, pidiendo disculpas a los colegas cuyo ego o megalomanía les impida aceptar que la profesión de abogado tiene una dimensión social; para las damas bellas por dentro y por fuera que *CREYERON QUE AMAR Y TENER UNA RELACIÓN PERDURABLE EN EL TIEMPO, ERA PERMITIR EL PRIMER BESO, EL PRIMER ABRAZO, LA PRIMERA CARICIA, LA PRIMERA INTIMIDAD, EL PRIMER DISGUSTO*, algunas con suerte de aquí pasaron a múltiples muestras de afecto; pero otras damas queridas con otra cultura, educación y percepción de las relaciones (quizás) , fueron degenerando el concepto de PERMISIBILIDAD hasta volverse sumisas, obsecuentes, reverentes, timoratas, y *DAR CHANCE PARA QUE NOSOTROS CAMBIEMOS LAS CARICIAS AFECTIVAS, POR EL PRIMER PUÑETAZO EN LA*

CARA, LA PRIMERA PUTEADA, LA PRIMERA AMENAZA DE MUERTE, LA PRIMERA INFIDELIDAD, LA PRIMERA DECEPCIÓN, LA PRIMERA MUESTRA DE CINISMO, EGOISMO Y DESLEALTAD y estas primeras faltas y atentados, se han repetido más veces que los abrazos, que los te amo y las están llevando a la tumba en mi país y al final las tienen viviendo una vida misma como la muerte propia. Les invito a ver la Obra de teatro: *Morir de amor en Toledo* Café Teatro, ubicado en el Círculo Militar - Urdesa central (frente al parque Jerusalén). En el monólogo se retrata una historia de amor y la evolución del “príncipe azul”; en esta obra interpretada por la actriz francesa Oceane y dirigida por Diego Murtinho, *CONCLUIRÁN* con tristeza que después de toda una vida de afrentas, desprecios, maltratos y humillaciones, *LA AGREDIDA, LA VULNERADA* siente un PROFUNDO SENTIMIENTO DE CULPA, siente que debió quedarse callada, sometida, y aguantar estoicamente una vida despreciable, que su agresor no tiene la culpa, por el contrario él es la víctima; al final no es más que una denuncia pública, que hace que todos los caballeros que la hemos visto salgamos *TRAGANDO EN SECO* nuestra propia vergüenza de género.

Hay unas damas queridas que han pensado que mientras el corazón no quiera a otra persona, pero el cuerpo de su pareja esté con otras, no hay infidelidad, porque este fenómeno es solo de corazón y no de cuerpo, porque después de un millón de repetidas frases: *mi corazón te ama*, vienen un millón de múltiples perdones, porque su dignidad se volvió ciega y no admite el riesgo de levantarse sola y proseguir con una mejor vida.

¿ES POSIBLE DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL?

¡Considero que sí!

Las obligaciones en términos y condiciones generales nacen de la vertiente y/o matriz del artículo 14/3 del Código Civil

“Art. 14/3.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

Por principio universal de derecho los contratos son CONDICIONANTES DE LA CONDUCTA HUMANA, pues con la aceptación y suscripción contractual y la prestación del consentimiento ambas partes se obligan a dar, hacer y no hacer, y este condicionamiento conductual, constituye ley para las partes; y las partes (valga la redundancia) están sometidas a lo que de ello se emane (el contrato es fuente de obligaciones); con el aditamento que los contratantes estamos obligados a cumplir de buena fe todos los acuerdos, pactos o convenciones *Ref.1/62.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.*

Las partes que contraen obligaciones contractuales, asumen implícitamente que la única forma de extinguirlas,

que es como manda la institución de la extinción de obligaciones del Art.1/83; y además contraen la obligación de indemnizar, de restituir los bienes o derechos que nacen de la ley o del propio contrato según sea el caso.

Los contratos tienen la certidumbre de concluir o resolverse cuando se cumplan los fines del mismo o terminarse la relación contractual en razón de acogerse a la transacción (acuerdo extrajudicial para disolver el matrimonio) , que no es más que el ejercicio del derecho por el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; los contratos que contienen obligaciones, pueden sufrir declaraciones adicionales, constituirse en otras nuevas y adicionales, se pueden transformar, asegurar adicionalmente, traspasarlos o extinguir obligaciones contractuales o extracontractuales, claro, para ello la misma ley ha previsto límites legales y morales.

LA DIMENSIONALIDAD CONTRACTUAL DEL MATRIMONIO

Hablando en forma personal y asumiendo de manera objetiva mi rol como pensador e investigador, creo en la Institución contractual del matrimonio, bajo todos los aspectos nacidos y amparados de la Ley; el contrato de matrimonio nace de la Ley, y es una elección sujeta a la libertad de contratación de los sujetos contractuales, que encontrándose plenamente capacitados, conscientes y libres, expresan su voluntad incondicional de dejarse “aprehender” de la institucionalidad que este contrato conlleva.

También creo, sin hipocresías y sin doble discurso, que los mismos contratantes, tienen la libertad para disolver y extinguir las obligaciones derivadas de dicho contrato, acudiendo al divorcio; por ello en Ecuador en pleno siglo 21, y ya en el 2020, se han flexibilizado los requisitos de

forma, para que las partes contratantes puedan disolver el contrato matrimonial con un trámite expedito de divorcio; y yendo más allá, se incorporó el acuerdo de mediación para que quede resuelta la situación de los hijos menores o dependientes del matrimonio.-

Bajo este avance jurídico, se ha desmitificado el concepto tradicional y anacrónico de que el matrimonio es para toda la vida, y por ello la víctima de las agresiones, maltratos e injurias también estaba condenada para toda la vida a sufrirlos.

Hay 2 aspectos contractuales en el matrimonio, EL PRIMERO es el que involucra la SOLEMNIDAD tal y como lo señala el artículo 81 del CC.- *Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.*

(En el pleno de la CC, esta sentencia fue aprobada con el voto de los jueces Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín).

La solemnidad no es más que la imposición de la presencia o intervención de una Autoridad pública, que tiene **la competencia administrativa pública** (art.226 CRE) para autorizar, realizar y garantizar la celebración y existencia jurídica de los actos a ella encargados; tal es la fuerza de la imposición de la solemnidad que de dicho insumo se perfecciona el mismo acto contractual. De allí que por ejemplo, hablando de Ecuador, los notarios no pueden casar a las personas o celebrar matrimonios, ni los servidores públicos del Registro Civil no pueden dar fe de la suscripción de un contrato ordinario de compra venta de un inmueble.- Entonces la solemnidad establece una condición ESPECIAL, una RITUALIDAD CEREMONIAL, que TRASCIENDE A LA SOCIEDAD, sobre la unión de dos per-

sonas y más que todo, constituye un homenaje a la condición humana, un adelanto a nuestra racionalidad única, que hace que formalicemos jurídicamente la decisión de estar juntos imponiéndonos más que la fidelidad, la exclusividad en las atenciones, en la mirada afectiva en relación a nuestra pareja o consorte.

El segundo aspecto es el relacionado con la MORALIDAD del contrato, que no es nada más que el elemento subjetivo de la obligación, que me impulsa, me motiva bajo convicciones ineludables a prestar auxilio, proteger e impulsar a la otra persona; no hacerlo y conducirme de forma incorrecta, inapropiada, me pone en situación de quebrantamiento de contrato.

Sobre el contrato moral hay muchas acepciones, EL PROXENETA DE LA MORAL, es el que la convence de que HAY OTRA VERTIENTE Y OTRA CARA DE LA MORALIDAD, y ha creado la DOBLE MORAL: VAMOS A ENCONTRARLE UN NUEVO SIGNIFICADO A LA MORALIDAD, CREEMOSLE UNO, NO QUE SE ESCUCHE BONITO Y RESULTE AGRADABLE, ENCONTREMOSLE UNO QUE EXORCISE LA ESTUPIDEZ, LAS PRACTICAS CORRUPTAS, LA DOBLE MORAL, INCLUYENDO LA DOBLE CONTABILIDAD, DESCUBRA A LOS HIPOCRITAS, HAGA GUARDAR SILENCIO A LOS CINICOS, Y PONGA EN EVIDENCIA A LOS OPORTUNISTAS. *Anónimo.*

La moral como elemento subjetivo del contrato, impone límites de trato y respeto; el contrato moral en el matrimonio **NO RESTRINGE LA LIBERTAD DE LA OTRA PARTE EN SU REALIZACION INTEGRAL COMO SER HUMANO**, como señalamos LOS QUE NO CAEMOS EN LA HIPOCRESIA, el contrato moral, por el contrario marca el lienzo donde escribiremos una historia matrimonial, nos impone la creatividad para no caer en el aburrimiento, para crear prosperidad, para crecer y desarrollarse juntos

como un órgano viviente.- Los solteros o los que escogemos el aislamiento y la familia DE UNA SOLA PERSONA, no somos responsables del crecimiento y mejoramiento de la sociedad; el orden social de la familia ha tenido como antecedente el matrimonio, que es el primer escalón, la primera piedra, el primer pilar donde se sustenta el orden social humano, de allí nacieron las tribus, los conglomerados sociales, las nacionalidades de todos los colores y credos. Con todos y los defectos Y/o fenómenos sociales, desaciertos y desatinos la familia sigue siendo la única forma por la que sostenemos a nuestra especie. He visto ANIMAL PLANET y las especies crecen según la época de celo y según tantas y cuántas sesiones reproductivas ejecute el macho con múltiples hembras de su especie. Cualquier parecido con la realidad está en su mente mi querido lector.

Cuando me preguntaron alguna vez mis alumnos de la Universidad del Pacifico, en qué otros aspectos de las relaciones humanas se puede encontrar el CONTRATO MORAL, les manifesté que se lo encuentra en el CONTRATO LABORAL; el ejemplo es simple: el patrono paga el sueldo y los trabajadores deben trabajar; pero el trabajador debe cumplir el elemento moral DE NO MURMURAR en contra del patrono y de la organización que le da cobijo; y por otra parte el patrono debe dignificar la imagen de solvencia de su dependiente.

Las cónyuges agredidas y humilladas en un contrato moral de matrimonio, son las que estando libres, queridas por sus familias, abandonan su propia vida, y apuestan que su realización personal se consolida con la familia, con la esperanza de que de allí trabajando, colaborando con su asociado puedan realizarse mutuamente y construir con esfuerzo, disciplina y responsabilidad una prosperidad para si y su descendencia.

Como mediador habilitado por el Consejo de la Judicatura, y luego como Notario Público en Ecuador, durante diez años me ha correspondido atender conflictos y/o controversias desacuerdos de parejas. Siempre procuro sondear con preguntas aleatorias y luego me introduzco en los antecedentes del conflicto matrimonial o de parejas de unión de hecho, las primeras impresiones, percepciones que recibo son: una profunda decepción con uno o entre ambos; un profundo odio y desprecio por la otra persona o mutuamente; una sensación de fastidio por el otro, que en ciertas ocasiones llega a revertirse contra sí mismo. -

Otras parejas a las que ayudé a hacer acuerdos de mediación y a otras a divorciarse, me comentaban que en el enamoramiento o de conquista todo era de fantasía, de promesas futuristas de respeto, aprecio y luego ya una vez casadas o en cuarto aparte, les aplican el:

NO TE VISTAS QUE NO VAS:

CONMIGO A DIVERTIRTE,

NO VAS A LA UNIVERSIDAD,

NO VAS A TRABAJAR,

NO VAS A DISFRUTAR TU ESPACIO PERSONAL,

NO VAS A LA IGLESIA A PROFESAR TU CREDO,

*NO VAS DONDE TUS PADRES A FORTALECER TUS
VINCULOS FRATERNOS.*

*NO VAS A REALIZARTE PERSONAL
Y PROFESIONALMENTE.*

LA MORALIDAD EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO, SE RESUME EN ACTUAR CON RESPETO Y TOLERANCIA A LAS DIFERENCIAS, TRABAJAR Y VIVIR EN ARMONIA CON LAS COINCIDENCIAS, COMPLEMENTARSE Y CONSTRUIR UN TERCERO COMUNITARIO, Y LA ULTIMA NO PROMETAS LO QUE NO VAYAS A CUMPLIR, con tal de seducir.- Conozco una historia en la que un respetable novio de edad madura, que en el acto de matrimonio durante tres minutos prometió y JURÓ a su novia, muy joven de edad y con expectativas de futuro: respetarla, amarla, adorarla, impulsarla, buscar la prosperidad con ella y perdí la cuenta de las promesas que se pueden hacer en tres minutos por reloj EN UNA CEREMONIA MATRIMONIAL, a tal punto que para salvarlo, tuvieron que quitarle el micrófono; con el tiempo he sido testigo de su rudeza, hosquedad con su novia, a tal punto que he visto cuadrársele como boxeador para intimidarla, cuando ella lo contradice o lo hace disgustar, seguramente porque su joven novia se revela o no hace sus mandatos o dictados; o talvez porque hace su de la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y DE SUS PROPIAS ASPIRACIONES DE REALIZACION PERSONAL. El fin de esta historia no la sé; pero mi condición humana me hace desear que las cosas mejoren, que aprendan a ponerse de acuerdo, retomen el respeto por sí mismos PRIMERO y luego por la relación que ambos representan, y que se reenfoquen en la búsqueda del porvenir y de la mutua satisfacción. - Si sobreviene el hecho de que no es posible sintonizar las cosas en el orden que deben ser, cada uno debería y a tiempo, buscar porvenir en la otra vereda de la vida.

En otras palabras, cuando incorporamos la moralidad en el contrato, se disminuye la violencia matrimonial, laboral, corporativa; he llegado a establecer que todos los que no cumplen el contrato moral, son los narcisistas, los dominadores, los omnipotentes, los individualistas, cuyo codi-

go de conducta es el de yo gano y tu pierdes; la moralidad dicho en la forma como me la enseñaron en el campo es cumplir con la palabra, cuando se la entrega; dicho de la forma peyorativa, si cabe, es como el cincho y freno que se le pone a los caballos para mantenerlos en control y permita ser conducidos por el camino, por la senda que nos llevara al destino de manera segura; el problema o dilema de vida es que nosotros mismos tenemos que ponernos ese freno, y vencer la resistencia de sacárnoslo a pretexto de la doble moral; cuando eso sucede las pasiones y emociones, se desbordan y desbocan al caballo.

YA HABLAMOS DE LA DIMENSION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

AHORA HABLEMOS BREVEMENTE DE LA **DIMENSIONALIDAD SUBJETIVA** DEL CONTRATO DE MATRIMONIO y de sus elementos, debe entenderse que la subjetividad, se basa en los sentimientos de la persona, es el sentimiento propio de los argumentos, sentimientos, juicios de valor dejándose llevar por los sentimientos, argumentos, puntos de vista.

¿CUÁLES SON LOS REGALOS QUE ASPIRAN AMBOS CONTRATANTES DENTRO DEL CONTRATO MATRIMONIAL?

La dimensionalidad subjetiva del contrato matrimonial, se produce con acciones y depósitos, de allí que Bernardo Stamateas, mi maestro de vida, dice que existen 3 regalos que las parejas deben darse mutuamente con los cuales afianzan su relación: **MIRAR, OIR Y ACARICIAR.**

AMBOS DOS, necesitan ser mirados, pero primero debes aprender a mirar a la otra persona.

¿Cuál es la diferencia entre ver y mirar? **Ver:** Implica percibir o conocer mediante el uso de la vista. **Mirar:** según el diccionario de la RAE, en una primera acepción, tiene que **ver** con “dirigir la vista hacia un objeto”, es decir, enfocar algo en particular (sin: apuntar, dirigir la vista hacia, contemplar, fijar la vista). (web).

Entonces realmente lo que sucede en la relación, es que ambos se enfoquen el uno con el otro.

AMBOS DOS, necesitan ser oídos, pero primero debes aprender a escuchar comprensivamente y sin prejuiciar al otro: la acepción de oír es Percibir una cosa por medio del sentido del oído. verbo transitivo: Hacer caso de un consejo o aviso. (web)

AMBOS DOS, necesitan ser acariciados, afectivamente; acariciar es la forma de decir te amo sin usar el lenguaje oral: **Acariciar** es el acto de “mover las manos suavemente sobre el rostro o cuerpo de una persona para demostrarle que la amas”. **Acariciar** el cuerpo de tu pareja puede crear una experiencia sensual basada en el tacto y ayuda a expresar el amor que sientes por ella de forma no verbal. (web).

En definitiva, los contratos matrimoniales se construyen con estos elementos simples pero efectivos de comunicación personal; al final me atrevo a deducir que la perdurabilidad del matrimonio o de la unión de hecho o de las relaciones monógamas, además de la honestidad, lealtad, se basa en la calidad de la multiplicidad de canales de comunicación que una de las partes, sino las 2 implementan para ASIRSE uno con otro.

EL DERECHO DE LAS PARTES CONTRATANTES A REALIZARSE PLENAMENTE DENTRO DE LA VIDA MATRIMONIAL

La realización personal de los cónyuges no límites de tiempo, ni límites de espacio, todo es cuestión de querer-lo, necesitarlo, acordarlo entre ambos y hacerlo realidad.

La realización personal tiene una ventaja en el matrimonio, porque este contrato (el de matrimonio) no tiene fecha de expiración que no sea el suceso de la muerte de uno de los cónyuges; de allí que me ha sido común y reconfortante ver queridas damas como la Abogada **DORIS COLOMBIA GOMEZ QUIÑONEZ**, con registro profesional número **09-2018-313**, que aún en la edad dorada de su vida, aun no descansa en consolidar su récord académico; cuando le pregunté si había tenido resistencia de su cónyuge Don CARLOS MARÍA CAICEDO LOPEZ; me dijo con mucha fortaleza, que precisamente su marido había sido su apoyo y sostén; que por el contrario tuvo que retomar el desafío de ir a la Universidad siendo de la tercera edad, para darle ejemplo a sus hijos. (sin más comentarios). Consecuentemente, la realización personal, termina fortaleciendo la relación, ambos crecen, podría resultar que uno se realiza mediante la realización del otro u otra.

Es indudable entonces que ambos contratantes matrimoniales TIENEN iguales derechos y oportunidades A REALIZARSE DE FORMA PERSONAL PROFESIONAL, FAMILIAR, etcétera de eso no hay duda, pero recuerden el título de este trabajo, se enfoca de manera especial y trata de encontrar un razonamiento, cuestionamiento, reflexionamiento y analizar la juridicidad empatizando con la situación fáctica de perjuicio hacia la agraviada; “sin empacho en la intelectualidad tradicionalista” les digo que cualquiera que desee criticarme o descalificarme, porque su razonamiento se parcializa o empatiza con quienes

son los autores del agravio físico, mental y espiritual, la deshonra, la humillación causada por los misóginos a la madre de sus hijos, está en libertad de escribir su propio trabajo de investigación, pero recuerde dedicarle una copia a su madrecita y verá como lo devuelven a la matriz de donde pudo haber salido.

A LO QUE VINIMOS:

¿QUÉ ES REALIZACIÓN PERSONAL? Es la **CONSOLIDACIÓN QUE PARTE DE LO INDIVIDUAL**, que indica el cumplimiento del objetivo personal, la plenitud de sus capacidades como el ser vivo que ERES, hacer reales tus posibilidades como ser humano. También tiene que ver con el hallazgo del sentido de tu existencia, de forma que tu sistema emocional considere con satisfacción que vale y valdrá la pena vivir. **COMENTARIO de: Jordi Mauri.** Doctor en medicina y Diplomado en Administración y Dirección de Empresas. Web.

Dicho en otras palabras, todas las personas de la especie humana **tienen porvenir y se lo encuentra en la realización personal**; a diferencia de un pollo de granja cuyo porvenir está destinado a servir de alimento en un asadero; hay personas cuyo porvenir ha sido literalmente castrado por su pareja, en la imposición de un estilo de vida, creencias, en el que está vedado pensar en el mañana y ejercer la autonomía de la voluntad, o peor en algunos casos les está pensando en la prosperidad; para la especie humana alcanzamos la plena realización, cuando tenemos plena conciencia de **QUE YO PUEDO HACERLO, YO ME MEREZCO LOGRARLO**, (estos son los dos brazos de la autoestima personal) cuando sabemos lo que queremos y establecemos una necesidad de logro, es entonces cuando se activan las neuronas de la creatividad, más el espíritu del entusiasmo y desarrollamos, nuestro máximo poten-

cial como persona; siempre seremos la misma persona con los rasgos faciales y físicos, pero siempre hemos de ir imponiendo el PREDOMINIO DE UNA MEJOR VERSION DE SI MISMOS.

Las personas realizadas o aquellas que han alcanzado niveles de realización notables, hablan con voz fuerte llena de vida, actúan y proceden con entusiasmo, trascienden positivamente, despiden luminosidad, constituyen un referente de que si se puede lograrlo. Son las mismas personas, pero impactantes, con una clase de elegancia propia que las diferencia de los que no han podido hacerlo. Si me piden un consejo la clave de la realización es el tiempo que se invierte en construirlo, por lo tanto **NO DEBEMOS PERDER EL TIEMPO EN ACTIVIDADES IMPRODUCTIVAS**; otro aspecto importante de la realización personal es fortalecer nuevas ventajas personales, talentos y habilidades, no suele ser recomendable intentar invertir tiempo y dinero en aquellas habilidades y recursos que no tienen relación con los talentos y habilidades que ya tenemos, por ejemplo estudiar cómo viajar a marte, no se compadece con el hecho de que ni siquiera has conocido toda la tierra; y la más importante de todas las estrategias para la autorrealización es aprender a decir a los que te dicen **NO, no te lo mereces, no tienes cabeza para eso, estas muy vieja para esto o aquello**, no no no no eres capaz, no te mereces ser lo que tu aspiras. Conozco millones de historias de damas bellas, que pusieron en práctica estas estrategias y pudieron volverse autosustentables, eso se llama RESCILIENCIA: LA RECILENCIA y EL PODER DE LA DIGNIDAD.

Cita de internet en definiciones: *Esa capacidad de resistencia se prueba en situaciones de fuerte y prolongado estrés, como por ejemplo el debido a la pérdida inesperada de un ser querido, al maltrato o abuso psíquico o*

físico, al abandono afectivo, al fracaso, a las catástrofes naturales y a las pobreza extremas. Podría decirse que la resiliencia es la entereza más allá de la resistencia. Es la capacidad de sobreponerse a un estímulo adverso. La resiliencia es la capacidad que posee un individuo frente a las adversidades, para mantenerse en pie de lucha, con dosis de perseverancia, tenacidad, actitud positiva y acciones, que permiten avanzar en contra de la corriente y superarlas. E. Chávez y E. Yturalde (2006).

La resiliencia entonces no es más que desarrollar la habilidad de reactivarse, de reprogramarse con tenacidad e insertarse en un nuevo proceso de construcción de la integridad personal.

Por experiencia personal cuando he visto algunas damas queridas cuya realización fue trastocada por su consorte, proyectan opacidad, la piel ceniza sin brillo como volcán apagado, como bosque quemado que necesita florecer, sonríen pocas veces y si lo hacen es con poco entusiasmo, su voz es completamente apagada o disminuida, temerosa del que dirán, miran de reojo, en unos casos bajan la cerviz, en otros casos pesimistas del mañana, malos profetas de su destino; sienten que todo lo que les ha pasado es culpa de ellas; que hicieron las cosas mal, que decidieron mal y que ya no tiene arreglo la vida; cuando en realidad hay una historia trágica que revisar y hacer catarsis.

En la demanda de divorcio por agresiones e intento contra su vida presentada por **B.B. (PERPETUA)**, ella señala e imputa a su ex cónyuge hoy, toda una serie de conductas de obstrucción, de tijereteo abusivo de sus expectativas, que podrían configurar un atentado a la realización personal de la cónyuge o víctima en el presente caso de estudio.

RECUERDO A USTEDES QUERIDOS LECTORES, que en este proceso público de divorcio contencioso, el cónyuge presuntamente agresor, se allanó incondicionalmente a las IMPUTACIONES de conducta ilícita formuladas por la agraviada y el fallo dictado por la Jueza, señala efectivamente que el divorcio procede por haberse allanado el **PRESUNTO** agresor al daño ocasionado a su cónyuge, y haberse probado las causales de agresión y tentativa en contra de su vida.

Si fuere del caso, que el presunto agresor no se hubiere allanado a la demanda, pero si la víctima hubiere probado las causales graves de conductas inferidas, en consecuencia también habría fundamento jurídico para demandar el resarcimiento del daño.

A LO QUE VINIMOS:

ME PERMITO TRANSCRIBIR LOS ACTOS FÁCTICOS Y LA CONDUCTA ILÍCITA que a mi juicio configurarían la vulneración del derecho a la realización personal de la cónyuge agraviada, según los términos de la sentencia de divorcio que declara con lugar la demanda. La agredida relata en su demanda los siguientes hechos fácticos de carácter ilícito, a los que el presunto agresor e imputado se allanó expresa e incondicionalmente al contestar la demanda:

(AQUÍ VA EL NOMBRE DEL DEMANDADO), *no sólo que se ha dedicado durante veinte años a deleitarse con mi sufrimiento y padeceres; no sólo que hizo de mi vida un suplicio y un infierno en vida, con su conducta misógina, con su odio encarnizado y desprecio profundo hacia mi persona, sino que además vulneró todos mis derechos constitucionales como a continuación señalo:*

(AQUÍ VA EL NOMBRE DEL DEMANDADO), vulneró mi derecho a la educación, Art.26 de la Constitución pues me impidió que siguiera estudiando en la universidad, para así seguir endilgándome que era una pobre mediocre.

(AQUÍ VA EL NOMBRE DEL DEMANDADO), vulneró mi derecho al buen vivir, SALUD establecido en el Art. 32 de la Constitución, puesto que lo único que he recibido de él durante 20 años ha sido insultos, golpes, agresiones, desprecios, sadismo y perversión sexual en mi contra, para así establecer DOMINIO Y MANSEDUMBRE Y DOCILIDAD DE MI PARTE.

(AQUÍ VA EL NOMBRE DEL DEMANDADO). Vulneró mi derecho a ser feliz, a tener una familia sana, a creer en mi misma, en Dios, en la Justicia, en la propia vida; con el fin de manipularme, de hacerme creer que solamente él podía aceptarme, y hacerme creer que YO NO VALIA NI UN CENTAVO, QUE YO NO SERVIA PARA NADA, NI PARA NADIE.

(AQUÍ VA EL NOMBRE DEL DEMANDADO), mediante fuerza, dominación me ha impedido, me ha cercenado el BIEN MAS VALIOSO QUE TIENE UNA PERSONA en cualquier actividad humana, sea en el campo social, político, económico o afectivo está bajo la protección del libre desarrollo de la personalidad.

El demandado ha vulnerado mi derecho a PODER TOMAR DECISIONES en todas las etapas de mi vida en las cuales disponía elementos de juicio para tomarla. Me casé con él siendo menor de edad, por haberme dejado embarazada, y JAMÁS ME DEJÓ elegir estudios, JAMÁS ME PERMITIÓ PODER TRABAJAR EN la formación de mi familia, JAMÁS ME PERMITIÓ ACTUAR CON LIBERTAD sobre mis inclinaciones religiosas, políticas, culturales, familiares o profesionales; todos estos aspectos son parte del desarro-

llo de mi personalidad. (AQUÍ VA EL NOMBRE DEL DEMANDADO) afectó incluso el principio de autonomía de la voluntad, mismo que es una manifestación de mí libre desarrollo de la personalidad; al cercenarme mi derecho como mujer a desarrollar libremente mi personalidad me ha impedido durante veinte años ser la titular de mis facultades, acciones, posibilidades de actuar, en suma, me ha impedido hacer valer mis intereses, derechos y satisfacer mis necesidades de realización personal.

El texto de la demanda y su sentencia están en el proceso de divorcio ya concluido, cuyo número es el **09209202001340**, y de acceso público, pues no está blindado con confidencialidad. (...).

De la simple lectura de los fácticos puede establecerse una **DIFERENCIA ENTRE EL ANTES DEL MATRIMONIO Y DESPUES DEL MATRIMONIO DE UNA SITUACION DE DESICHA E INFORTUNIO DE UNA MUJER ECUATORIANA**, cuya historia se puede parecer a la de muchas, en el mundo; **AL INICIO** muchas damas queridas, tomaron la decisión de dejar de **VIVIR EN EL YO, y PASAR A CONSTRUIR EL NOSOTROS**, pero con una suerte de casino con trampa, de arroz cocido con piedras, en donde no te juegan los dados, ni las fichas, ni los números, sino que es la crónica de haber elegido casarse con la persona equivocada, en el lugar equivocado, en las circunstancias y condiciones de vida equivocadas. Mi razonamiento que me deja esta historia, es que debemos enseñar a nuestras hijas a **AMAR CON EL CORAZON**, pero a decidir sobre su vida con la **CORTEZA FRONTAL DEL CEREBRO**, que en la web señala: *La corteza o córtex cerebral es la sustancia gris que cubre la superficie de los hemisferios cerebrales Es en la corteza cerebral donde ocurren la percepción, la imaginación, el pensamiento, el juicio y la decisión.* Cuando estoy bromista y sarcástico,

pienso que hay quienes deciden sobre su vida y pareja, al ritmo del perfil y estereotipo cultural de las canciones de don bad Boni. Hay dos cosas sobre las que hay que elegir bien LA PAREJA Y LA PROFESIÓN, porque con ambas vamos a vivir y convivir toda una vida.

EL PARADIGMA O MITO DE IGUALES DERECHOS, IGUALES OPORTUNIDADES.

Para mis lectores jóvenes les aclaro que paradigma proviene del griego παράδειγμα (parádeigma) y así hemos asignado el significado a todo aquello que está sujeto a un patrón, a un modelo socialmente impuesto mismo que debe seguirse; por ello es que las personas que pasan de lo ordinario a lo extraordinario sólo tienen que romper el paradigma que los limita, que no es más que romper los moldes o estereotipos socialmente impuestos; sin embargo hay que tener cuidado con la forma y condiciones en las que rompes un paradigma, tiene que romperse para mejorar, para investigar el mejoramiento de algo que es anacrónico; pero es usual ver gente que cuya interpretación de ruptura del paradigma es para retroceder en el desarrollo de la inteligencia humana y retrotraerse cayendo en la imbecilidad; en cambio mito es aquella historia que tiene más de fantasía o mentira, que cuyo contenido tiene poco de verdad, porque puede alterar fantasiosamente las cualidades de una persona dándole más valor o posibilidades del que tienen en realidad.

En la constitución ecuatoriana del 2008, consagra la equidad, igualdad y no discriminación como preceptos a los cuales debemos regirnos los ecuatorianos en general, con el fin de construir una sociedad que brinde iguales oportunidades, participación equitativa en la vida social y la eliminación todos los usos y prácticas discriminatorias entre los hombres y mujeres del Ecuador.

Los estudiosos de la constitución ecuatoriana señalan que el deber primordial del Estado, debe centrarse en garantizar “el goce efectivo” de todos los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución, exigiendo que todos los sujetos de derecho, proceda a la aplicación irrestricta en el ámbito público, administrativo y judicial. El ejercicio de estos derechos se regirá por principios de igualdad y no discriminación como lo establece el Art. 11 N.º 2 “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

PROSIGUE LA NORMA QUE: *Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”*

Parafraseando algunos conceptos de Google (que si no lo sabe lo investiga), entonces debemos entender que la igualdad de oportunidades para los sujetos contractuales del matrimonio, es que se trata de un sistema jurídico social, que HACE DIGNA Y JUSTA una familia cuando quienes la integran tienen las mismas posibilidades de acceder al bienestar, oportunidades de educación y profesionalización, salud y hasta los mismos derechos políticos.

La igualdad matrimonial es que el estado natural de los cónyuges es que ambos son iguales, y tienen derecho a participar, y mucho más allá que esa igualdad de oportunidad NO SE DEFINA POR LA SUERTE, sino que se imponga COMO RESULTADO.

HAY UNA PARADOJA que ejemplifica bien esto: El marido le dice a su esposa: TU PUEDES HACER Y EMPRENDER EN LO QUE SEA PARA MEJORAR TU EXISTENCIA, SEA ESTO IR A LA UNIVERSIDAD, ETC ETC., pero antes TU DEBES RESOLVER QUIÉN CUIDARÁ A NUESTROS HIJOS, QUIÉN ME PREPARARÁ LA COMIDA, QUIÉN ME LAVARÁ LA ROPA, QUIÉN LIMPIARÁ LA CASA, QUIÉN BAÑARÁ AL PERRO, QUIEN SACARÁ LA BASURA, ¿etcétera etcétera y agrego y QUIÉN HARA EL AMOR CONMIGO CUANDO YO TENGAS GANAS y tú estés dedicada a tu propia realización?

Esta falsa apertura a la realización personal termina con el cercenamiento de las oportunidades en la cónyuge, pues al no encontrar quien cuide los hijos, lave la ropa, quien cocine al señor, limpie la casa, lave la ropa, bañe al perro, definitivamente quedará condenada al enclaustramiento personal y castradas sus expectativas de realización.

Esta desigualdad INDIRECTA se ejemplifica en LA HIPÓTESIS, de que el MARIDO decide rifar un pastel en el que su esposa recibe un número de rifa, y ustedes ya saben cómo es la regla del juego, **SI TE SALE EL NÚMERO PREMIADO ENTONCES COMES PASTEL**. Sin embargo, en este ejemplo no habría igualdad de resultados, ya que al final la esposa comería pastel si le juega el número, pero sino le juega no tendría nada DE PASTEL. La igualdad de resultados se daría si en vez de sortear quien come pastel ambos dos deciden DISFRUTAR EL CONTRATO MATRIMONIAL dividiendo el pastel en trozos entre los cónyuges y sus hijos; y si agrando mi visión en los demás miembros

del núcleo familiar; mucho mejor si compartimos este derecho a igualdad con los hijos que también tienen derecho a realizarse dentro del núcleo o “SOCIEDAD FAMILIAR”.

Otro ejemplo que aplica aquí sería aquella hipótesis en donde el marido organiza una competencia de atletismo y le indica a su esposa, que si el gana la competencia de “darle una vuelta a la manzana (bloque de casa y calles)” ella no tendría derecho para salir, ni tampoco tendría derecho a reclamar nada para sí; NO VOY A AFIRMAR QUE LAS DAMAS QUERIDAS NO CORREN ATLÉTICAMENTE; pero si me atrevo a asegurar que más rápido corre una mujer cuando quiere salvar su vida, que si se trata de una burda competencia en donde EL PREMIO ES QUE PUEDA HACER REALIDAD SU DERECHO A REALIZARSE EN IGUALDAD DE DERECHOS COMO SU MARIDO; que tal si lo que pide la mujer es EL DERECHO A REALIZARSE, para salir de la miseria económica que se encuentra porque su marido es un mediocre y fracasado, que PERSONALMENTE DETESTA EL PROGRESO y que se conforma con vivir la misma miasma de vida en que LOS HA SUMIDO A AMBOS Y HASTA SUS HIJOS? . Alguien tiene que sacar el bote a flote

Hay un doble discurso, **HAY DOBLE MORAL**, hay un mito y un falso paradigma, hemos dicho que ambos tenemos igualdad de oportunidades, pero hemos falseado el principio cuando imponemos reglas de juego para ambos; reglas de juego impuestas de forma diferenciada y que a no dudar hará que difícilmente ella llegue a la meta al mismo tiempo debido a sus diferentes capacidades; de allí que los hipócritas hacen creer que dan oportunidad, PERO OBSTRUYEN DERECHO DE REALIZACION, TRUNCANDO EL RESULTADO; y en ese juego perverso que está en las leyes, los procedimientos judiciales, administrativos y en casos de violencia intrafamiliar se lo ve en algunos

casos que se investiga en la fiscalía, se aplica una VERDADERA DESIGUALDAD POR EL RESULTADO. Hemos tergiversado la igualdad, hemos ocultado a la sociedad que esta igualdad sirve para que todos tengan las mismas capacidades y/o derechos que todos los integrantes de una sociedad.

La desigualdad de oportunidades entre marido y mujer se materializa MUY A NUESTRO PESAR, en indicadores como la imposibilidad de las mujeres para poder conducirse con independencia y autonomía; una mujer que desea lanzarse sola al estrellato de su vida, suele ser acosada; otra forma de ver la desigualdad, es que le cuesta más trabajo reinsertarse dentro de determinada clase social, grupo laboral, independencia económica.

Otras formas de desigualdad social que son tan visibles, así como la tolerancia a la prostitución; suelen aparecer cuando toleramos ver como se impone la desigualdad al pagarle salarios ínfimos a las mujeres pese a ser iguales ante la ley; cobrar lo mismo por el mismo trabajo y tener una igual prevalencia respecto de las oportunidades laborales y sociales, es muy difícil para una mujer. La paradoja de vida se puede presentar, cuando el hombre con poder, paga bien la primera hipótesis y no la segunda de las mencionadas.

Si quisiéramos aplicar una verdadera igualdad, la deberíamos aplicar atinando al resultado, esto es que cada persona independientemente si es hombre o mujer, reciba efectivamente la misma cantidad del bien social o económico que cualquier otra persona por el mismo tipo de trabajo. La igualdad social es una condición social según el cual hombres y mujeres tienen las mismas oportunidades o derechos en algún aspecto.

¿CUÁLES SERÍAN LOS ELEMENTOS DESCALIFICANTES DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES?

Me atrevo a señalar que la GENTE PREJUICIOSA, aquella que impone opiniones basadas en la tradición de sometimiento cultural a la mujer, que por “LA AUTORIDAD” de la costumbre imponen ese criterio; lo peor es que existen padres de familia que le imponen a sus hijas a aceptar y cumplir este prejuicio, y esto conlleva a conclusiones peligrosas, pues es la misma niña cuando se convierte en dama, es la primera en defender esta creencia de que no se merece una oportunidad de realización profesional, académica, laboral y social; imagínense si esta misma dama, luego se convierte en madre de familia abuela, cabeza de familia y tiene 4 o / hijas ¿a quien criar y formar?

ASI como de la infección sale LA PUS; del prejuicio brota la pues de la DISCRIMINACION contra la mujer, porque quienes tienen el prejuicio arraigado que la mujer en su condición social y natural equivale a un ser disminuido y arrinconado en la desesperanza, imponen a los demás y HASTA LE CREEN, que la desigualdad se sustenta en diferencias naturales y sociales.

Entonces entre los prejuiciosos y cretinos, dimos nacimiento a la discriminación sosteniendo que las desigualdades entre el hombre y la mujer nacen de dios, y que son socialmente insuperables y que no se pueden corregir; y la SOCIEDAD SUPERPONE estas desigualdades, señalando a que la mujer tiene MARCADAS DIFERENCIAS BIOLOGICAS Y SICOLOGICAS, que hace que las queridas damas estén en evidente desventaja ante el caballero.

Los machistas, misóginos, que controlan los sistemas de organización social, política y económica, lo que han hecho es propiciar que se VUELVAN VISIBLES LAS DIFE-

RENCIAS biológicas entre hombre y mujer, y HAN VUELTO SOCIALMENTE INVISIBLES, los aspectos entre los cuales las queridas damas y nosotros los caballeros, somos IGUALES, o tenemos aspectos similares que nos permiten trabajar juntos en un CONTRATO, por el cual nos comprometemos a protegernos, prestarnos auxilio, a trabajar juntos.

Lo cierto es que al final esas diferencias y desigualdades entre damas y caballeros, son las que nos vuelven **COMPLEMENTARIOS**, entre parejas, pudiendo llegar acuerdos de vida entre los que podemos compartir los mismos objetivos de vida, roles de acción, las tareas y obligaciones familiares, superando los estereotipos retrógrados auto impuestos; mientras hayan imbéciles criados y amamantados con el narcisismo de la superioridad sobre la mujer, crearán y defenderán el prejuicio colectivo de que la superioridad masculina es natural, o mandato divino; y a todo aquel caballero que opine diferente a ellos, será atacado por redes y pasquines donde la estupidez inferiorice y feminice al que piense en contra.

De allí que es responsabilidad de los padres en general, como ha sido mi caso como padre de tres hijas preciosas, ALEJANDRA, ANDREA Y ANNAHY SALAS, me correspondió educarlas en la creencia de que si pueden tener aspiraciones máximas de excelencia, y que esta aspiración no se contrapone a la de sus esposos de ser iguales en oportunidades de resultados que ellos, funciona cien por ciento; les enseñé a mis hijas a aprender a enfrentarse a los prejuicios y estereotipos de las personas que a veces están en la propia familia relaciones sociales, colegio y universidades con profesores retrógrados o espacios laborales con jefes o superiores estupidizados por la discriminación directa o indirecta hacia las mujeres.

Mi consejo para terminar este punto es que todos los días hay que impedir que la estupidización por medio de prejuicios aprendidos, gane espacio y que TODAS LAS PERSONAS en general impulsemos la RUPTURA de los estereotipos que se imponen desde los abuelos, padres tíos, la familia, los profesores de escuela colegio, universidad, los jefes, los perversos supervisores de personal, la fatalidad de los medios de comunicación que COSIFICAN a las damas y las hacen representar como inferiores y estúpidas a veces en sus programas y hasta en ciertos casos en la publicidad; lo peor de todo esto para cerrar este tema, es que contratan mujeres inteligentes que cobran dinero por representar y proyectar el rol de inferiores y fracasadas como una verdad social, lo cual es lamentable.

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA MUTILACION DEL AUTO ESTIMA.

GASLITHING

El drama de vida de nuestra apreciada **B.B. (PERPETUA)**, tal y como ella lo ha expuesto a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, en el expediente de investigación número, mismo que ya entra AL CUARTO AÑO DE SUSTANCIACIÓN FISCAL SIN RESOLVERSE EXPEDITAMENTE por los servidores públicos que hicieron el juramento de servir y reivindicar el abuso y agresión a las féminas.

Pensemos todos juntos: Si el ataque y agresión a la mujer y la familia, **NO FUESEN DE TAL RELEVANCIA NACIONAL, MAGNITUD Y PREOCUPACION, COMO LOS MISOGENOS QUIEREN INVISIBILIZAR ANTE LA SOCIEDAD**, no habríamos tenido que haber celebrado múltiples convenciones internacionales, promulgado innumerables leyes, reglamentos y ordenanzas *en defensa de la vida de*

la mujer y su familia, ni haber establecido procedimientos legales expeditos para protegerla de nosotros mismos los hombres sus hijos, esposos, hermanos, amigos, jefes, profesores, pastores de culto, árbitros, políticos, supervisores, servidores públicos que al final del día no hemos cumplido con las expectativas de protección y defensa de sus derechos, a saber:

- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Belem do Pará);
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW);
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- La Convención Americana de Derechos Humanos;
- La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer;
- La Conferencia de Población y Desarrollo (El Cairo); y,
- La Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing).

La Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (199/), en el Art 2 “define a la violencia intrafamiliar como *“toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”*”.

El artículo 1/7 del COIP dispone: Art. 1/7.- *Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar*

amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año”.

La violencia en general es un elemento existente en la sociedad desde su génesis, LA PAZ es el remedio impuesto por la racionalidad humana, por la educación moral de la familia, y por la educación social, así la violencia es considerada como una forma de ejercicio del poder que facilita la dominación, la opresión social y la supremacía impuesta por quien o quienes la ejercen y una posición de sometimiento o sujeción de quien o quienes la sufren. En todas sus manifestaciones, expresiones, formas, LA VIOLENCIA deviene como un problema de salud pública que involucra a todas las sociedades, las organizaciones humanas, las naciones y, aunque no constituye propiamente una enfermedad en el sentido tradicional de su comprensión o definición semántica, donde el elemento etiológico biológico desempeña como regla un papel fundamental; en sentido social resulta un problema de salud y un importante factor de riesgo psicosocial, por la magnitud del daño que produce, la invalidez y muerte que provoca en las víctimas de la misma, con consecuencias múltiples y diversificadas en los planos social, psicológico y biológico. CITA A REVISARSE. 1. González Leal EG, Pardo Gómez ME, Izquierdo Lao JM. La violencia como problema de salud pública en Venezuela: algunas reflexiones desde la perspectiva del profesional de seguridad ciudadana. Medisan [Internet]. 2017 [citado 2019 ene 30];21(/):642. Disponible en: Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/san/v21n/san2021/.pdf> [Link].

¿LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ESTA CRECIENDO O DISMINUYENDO?

Personalmente creo que está en crecimiento, y se engendra en muchos casos en el núcleo familiar, y que trasciende a la SOCIEDAD ENTERA; y así como ha trascendido desde el núcleo de la familia a la comunidad, el conglomerado político internacional ha aceptado su presencia y el peligro inminente que constituye; el problema de orden mundial es EVITAR EL SUPERPOSICIONAMIENTO DE LA VIOLENCIA, porque el interés de los VIOLENTOS QUE VIVEN DEL CAOS Y EL DAÑO A LOS DEMAS, ES LOGRAR LA ANARQUIA.

Volviendo a las víctimas y las agresiones, el muro que recibe el GOLPE DEL ARIETE, hasta quebrantarlo y romperlo, es la mujer, a quien le toca cargar el agradecimiento bíblico de debernos una costilla, por ello es que los primeros golpes que recibe, van justamente a su vientre; y esta continua y repetitiva agresión mantenida desde la antigüedad se ha venido proyectando y evolucionando conforme evolucionan las sociedades.

Como he dejado anotado, durante 10 años me correspondió atender conflictos o controversias entre parejas, y luego ya como notario público de Guayaquil, atender los divorcios de las parejas matrimoniales que solicitan este servicio.

Con los años, he visto como “*NOS HEMOS IDO SUPERANDO*” (lo digo con sarcasmo) en la implementación técnica de nuevas, mejores y letales formas de agredirlas, de atacarlas y una de las formas más novedosas y hasta infalibles formas de dañar a una mujer está en hacerle creer que la culpable es ella, que la loca es élla, hasta quebrantarle la moral y el auto estima, y cuando eso sucede, está ganada la perversa partida o el juego pernicioso.

Quiero hacer extensivo mi agradecimiento a la Dra. Magister Venus Hernández Rodríguez, Jueza de la Niñez Familia de Guayaquil, quien muy gentilmente en un taller desayuno de aprendizaje de derechos de familia, me supo indicar sobre la nueva **PANDEMIA DE AGRESIÓN Y VIOLENCIA QUE HA TOMADO CUERPO** que se llama GASLIGHTING y me permito con el respeto de los lectores, transcribir el estudio de esta nueva **FORMA Y ESTILO DE AGRESIÓN**, porque se asimila exactamente a lo que le estaba pasando a la señora **B.B. (PERPETUA)**, y que atribuye a su ex cónyuge, y es como sigue a continuación:

[Htts://psicologiaymente.com/social/gaslighting](https://psicologiaymente.com/social/gaslighting)

(...) ¿EN QUÉ CONSISTE EL GASLIGHTING?

“Gaslighting” es un patrón de abuso emocional en la que **la víctima es manipulada para que llegue a dudar de su propia percepción, juicio o memoria**. Esto hace que la persona se sienta ansiosa, confundida o incluso depresiva.

Este término, que realmente no tiene traducción al español, **viene de la película clásica de Hollywood llamada “Gaslight”**, en la que un hombre manipula a su mujer para que crea que está loca y así robar su fortuna escondida. Él esconde objetos (cuadros, joyas) haciéndole creer a su esposa que ella ha sido la responsable, aunque no se acuerde. También atenúa la luz de gas (no había electricidad) y le hace creer que el fuego sigue brillando en la misma intensidad que antes.

Por supuesto, eso hace que la protagonista sienta que se está volviendo loca, no quiera salir de la casa, se encuentre ansiosa y lllore continuamente. El esposo le advierte que dejará la relación, y la amenaza con mandarla a un doctor para que la medique o recluya. Por supuesto, el abusador sabe muy bien lo que está haciendo y casi con-

sigue su cometido si no fuera por un investigador que descifra la situación y desenmascara al ladrón.

Las características de este tipo de engaño.

Aunque ésta película nos presenta un caso extremo, **esta técnica de manipulación es utilizada consciente o inconscientemente en las relaciones.**

Veamos algunos escenarios. Por ejemplo, tú puedes decir:

“Cuando dijiste eso me dañaste” y el abusador dice “yo nunca dije eso, te lo estás imaginando” y ahí planta la semilla de la duda.

También podría darse de esta forma:

“Cuando hiciste eso me sentí muy mal”, a lo que el abusador responde “tú eres muy sensible, era un chiste solamente”. Trata de persuadirnos para que creamos que ha sido cuestión de un error de percepción propio.

Del mismo modo, puede ser que pelees y te defiendas pero sigas obteniendo las mismas palabras: “Eres exagerado/a”, “estás haciendo una tormenta en un vaso de agua” o “estás delirando” etc. por lo que **en vez de seguir confrontando o alejarte, permites que surja la duda en tu interior** en un intento de favorecer la relación y buscar la aprobación de tu pareja o familiar.

Este tipo de manipulación es muy sutil pero peligrosa, ya que lleva a continuar **relaciones tóxicas**, a creer que realmente hay algo malo en nosotros, a ser inseguros y a depender de la opinión de otros. También nos puede alejar de nuestros seres queridos por temor a que nos confronten sobre tu relación.

Estos son los principales efectos psicológicos del gaslighting a medio y largo plazo, y que llevan a la víctima a asumir que carece de criterio para tomar decisiones por sí misma:

1. **Dudas sobre la capacidad para recordar bien.** El gaslighting hace que la víctima dude sobre el funcionamiento de su memoria, dado que la persona manipuladora la convence de que recuerda cosas que no ocurrieron.
2. **Dudas sobre el propio raciocinio.** Esto lleva a la víctima a no confiar en su capacidad para razonar y tomar decisiones, por lo que **busca ayuda en el criterio de los demás**, y sobre todo en la persona manipuladora, que le hace ver sus supuestos errores.
3. **Dudas relacionadas con la propia salud mental.** En los casos extremos, la víctima **asume que tiene un trastorno psicológico** que explicaría sus reacciones emocionales poco adecuadas, o sus maneras de pensar alejadas de la realidad.
4. **Bajada del nivel de autoestima.** Todo lo anterior se plasma en un bajo nivel de autoestima en general.

Cómo darse cuenta del Gaslighting:

Estas son **10 señales para saber si estamos siendo “Gaslighteados”** (información recogida de psicóloga Robin Stern, autora del libro *The gaslighting effect*). Te cuestionas tus ideas o acciones constantemente. Te preguntas si eres demasiado sensible muchas veces al día. Siempre te estás disculpando: a tu padres, a la pareja, al jefe. Te preguntas por qué no eres feliz, si aparentemente están pasando tantas cosas buenas en tu vida. Constantemente ofreces excusas a tus familiares o amigos por el compor-

tamiento de tu pareja. Te ves a ti mismo reteniendo u ocultando información para no tener que explicar o dar excusas a parejas o amigos. Empiezas a mentir para evitar que te cambien de realidad. Te cuesta tomar decisiones, incluso aquellas simples. Sientes que no puedes hacer nada bien. Te preguntas si estás siendo lo suficientemente buena hija/amiga/empleada/novio/a constantemente.

¿Qué puedes hacer?

Por muy sutil que sea este tipo de manipulación, no estamos indefensos ante él. Existen maneras de afrontar este tipo de ataques, a no ser que ya exista un fuerte precedente de abusos y no podamos afrontar la situación manteniendo un mínimo de serenidad. Para actuar ante casos de Gaslighting, puedes seguir estas pautas:

- 1. Confía en tu intuición.** Si sientes que algo no está bien, ponle atención a eso y **examina qué partes no cuadran**. A la hora de analizar las propias vivencias, nuestra experiencia cuenta más que la del resto. Además, la comunicación no es un juego en el que hay que esforzarse por entender todo lo que dicen los demás. En una pareja, si no se ha comprendido un mensaje, la responsabilidad muchas veces es compartida (siempre que le hayamos prestado atención).
- 2. No busques la aprobación. Resiste la tentación de convencer al otro para obtener aprobación,** en vez de eso puedes decir “Estamos en desacuerdo” o “Pensé en lo que me dijiste pero no lo siento verdad para mí” o “Escucho lo que dices, pero mi realidad es muy distinta a la tuya”. Eres perfectamente libre de poner fin a una conversación. Esto solo es recomendable en casos de Gaslighting, ya que, en cualquier otro contexto, como en una discusión en la que los argumentos de la otra persona son sólidos, puede convertirse en una

excusa para no admitir que no tienes razón y, en definitiva, en una herramienta de la disonancia cognitiva.

3. **Recuerda tu soberanía sobre los propios pensamientos.** Recuerda que las emociones no son ni buenas ni malas, y nadie te puede decir si lo que sientes es cierto o no. Si tú dices “eso me hizo sentir criticado” o “me sentí triste por lo que hiciste” no lo estás sometiendo a debate. A fin de cuentas, si sientes que te humillan o te dañan psicológicamente, solo tú sientes eso; lo que experimentas no está sujeto a discusión. **No te disculpes por sentir**, lo que sí debes evitar es agredir, manipular o actuar de forma dañina.
4. **Sé consciente de tus valores.** ¿Por qué valores quieres ser que te recuerden? Crea una lista de valores personales. Por ejemplo, “pasar tiempo de calidad con mis seres queridos”, “cumplir las promesas”, “ser generoso/compasivo”, “decir la verdad”, “viajar”, “tener la mente abierta”, “mantener la espiritualidad”. **Eso te ayudará a mantenerte centrado y saber también qué valoras de los demás.** De algún modo, los valores actúan como la columna vertebral de nuestro comportamiento. Pase lo que pase, lo que digan o hagan los demás o no nos debe obligar a ir en contra de ellos. El momento en el que alguien nos presione para violar estos principios básicos, sabremos que se nos está intentando manipular.
- /. **Mantén tus límites personales. Si alguien los traspasa, hazlo saber y plantea una consecuencia.** Por ejemplo, si te gritan o abusan verbalmente de ti, puedes decir “no me siento cómodo con lo que dijiste, me parece una falta de respeto y no lo pienso dejar pasar”. Mantente firme. Si se repite, hazlo saber de nuevo y dependiendo de la relación, busca un diálogo sincero en donde ambos se comprometan a no volverlo a hacer o aléjate.

Si la persona no se hace responsable de sus faltas y continúa “gaslighteándote” pregúntate si deseas continuar la relación o la frecuencia de las visitas en caso de familiares o amigos. Trabajar la propia asertividad es indispensable para hacer valer los propios intereses con dignidad.

Referencias bibliográficas: Adkins, K.C. (2019). Gaslighting by crowd. *Social Philosophy Today*. 3/: pp. 7/ - 87. Rey-Anacona, C.A. (2009). Maltrato De Tipo Físico, Psicológico, Emocional, Sexual Y Económico En El Noviazgo: Un Estudio Exploratorio. *Acta Colombiana de Psicología* 12 (2): pp. 27-36. Rodríguez-Carballeira, A. (200/). Un estudio comparativo de las estrategias de abuso psicológico: en pareja, en el lugar de trabajo y en grupos manipulativos. *Anuario de Psicología*. Spear, A.D. (2019). Epistemic dimensions of gaslighting: peer-disagreement, self-trust, and epistemic injustice. *Inquiry: An Interdisciplinary Journal of Philosophy*: pp. 1 - 24. Sweet, P.L. (2019). The sociology of gaslighting. *American Sociological Review*. 84(/): pp. 8/1 - 87/. (Hasta aquí la transcripción o cita).

En consecuencia, las mujeres en tiempo y espacio y con todos los golpes de ariete, han ido convirtiéndola en guerrera que se ha organizado a través de los movimientos de mujeres en todo el mundo, para bregar en el reconocimiento de la EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA SOCIAL EN SU CONTRA, DE LAS DIFERENCIAS VISIBLES EN SU CONTRA Y DEL TIJERETEO DE OPORTUNIDADES DE TODO TIPO IMPULSADAS POR LOS SISTEMAS POLITICOS SOCIALES Y ECONOMICOS.

Y de golpe en golpe recibido por el género femenino, la violencia en su contra pasó de un desencuentro puertas adentro, a convertirse en un problema social y de salud; hay quienes defienden a los delfines, a las tortugas, a las ballenas, a los perros, gatos, ratas y cucarachas, **pero muy pocos nos hemos integrado a imponer el respeto y cum-**

plimiento de las garantías y derechos humanos y constitucionales de las mujeres; lo más irónico, repudiable y es UNA VERDAD DE PEROGRULLO, que es más fácil ver y hacerse oír por redes y medios de comunicación, a los defensores de los derechos humanos de los criminales que matan a las mujeres , que escuchar y hacerse oír a los que propugnan una Justicia ciega e imparcial con el que la mata cobardemente.

Para establecer el lineamiento de este trabajo, que como retroalimentación, pretendo encontrarle en sentido para que la ex cónyuge contratante de un contrato matrimonial abusivo y violento, pueda demandar la reparación de los perjuicios sufridos y el daño moral ocasionado a su agresor, me permito citar vía transcripción algunos conceptos notables, relacionados **con el hecho fáctico de la violencia contra la mujer**, que constituyen las conductas ILICITAS, que son el insumo jurídico para que todas las **PERPETUAS** que existan en Ecuador puedan demandar la reparación del daño moral sufrimiento y dolor propinado por su ex conyuge, a título de indemnización REPARATORIA:

Dice Rodríguez Calvo MD, Gómez Mendoza C, Guevara de León T, Arribas Llopis A, Duarte Duran Y, Ruiz Álvarez P. Violencia intrafamiliar en el adulto mayor. Arch Méd Camagüey [Internet]. 2018 [citado 2019 ene 30];22(2):204-213. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/amc/v22n2/amc100218.pdf> [Link]

La violencia doméstica se ha definido como la perpetrada en el hogar o unidad doméstica, generalmente por un miembro de la familia que vive con la víctima, que puede ser esta varón o mujer, infante, adolescente o adulto, con el empleo deliberado de la fuerza. Se destaca la participación que tienen los integrantes de la familia en el desarrollo de acciones violentas, según criterios de género y generaciones.

Por otro lado, Sandoval Jurado L, Jiménez Báez MV, Rovira Alcocer G, Vital Hernández O, Pat Espada, FG. Violencia de pareja: tipo y riesgos en usuarias de la atención primaria de salud en Cancún, Quintana Roo, México. Aten Primaria [Internet].2017[citado 2019 ene 30];49(8):46/-472. Disponible en: <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S02126/6717300033?token=B26D/64CEB4E6CA6AA-831D6/8CCFCF67736AF60C2B7C78AA19391/86CF/DF4CA/BE9210C/CC9D481032D09B2C8/7C78>: ...*Desde otras posiciones, la violencia doméstica se considera una categoría más amplia y se refiere al abuso sexual, físico y/o psicológico que ocurre entre padres, hijos y padres y entre hermanos. A menudo las mujeres son el blanco de las agresiones, y es en el hogar donde existe mayor riesgo para que se presente esta violencia.*

En ambos conceptos la mirada se sitúa en las relaciones de pareja, con énfasis en la victimización femenina, sin embargo, es necesario que se tengan en cuenta las dinámicas y el funcionamiento que se origina en el círculo familiar y no centrarse solamente en la relación de pareja. (...)

Autores como Corsi y Bobino, Corsi J., Bobino L. Violencia y género: la construcción de la masculinidad como factor de riesgo. En: Violencias Sociales. Estudios sobre Violencia. Barcelona: Editorial Ariel;2014. consideran que: *la violencia familiar, incluye a todas las formas de abuso en las relaciones entre los miembros de una familia. Se refieren a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan de modo permanente o cíclico al vínculo familiar. Las relaciones de abuso son aquellos vínculos caracterizados por el ejercicio de la violencia de una persona hacia otra. Enfatizan que cualquier miembro de la familia, independientemente de su raza, sexo y edad, puede ser agente o víctima de las relaciones abusivas. Según la con-*

cepción de los autores, en la familia tienen la misma probabilidad todos los miembros de ser tanto víctimas como victimarios, por el énfasis en el desarrollo de las dinámicas familiares. Es decir, la VIF es considerada todo acto u omisión intencional, que tiene lugar en el ámbito de las relaciones interpersonales en la familia y es capaz de producir un daño físico, psicológico o patrimonial a su (s) propio (s) ejecutor (es), o a otro (s) miembro(s) del grupo, causando irrespeto a los derechos individuales.

De los conceptos que acabamos de revisar se puede EXTRAPOLAR, que el hecho fáctico de la violencia contra la mujer - cónyuge, por parte de su marido, tiene los siguientes elementos a considerar : que la mujer en las relaciones familiares siempre es el blanco de las agresiones; que las agresiones, el maltrato de traduce desde el abuso sexual y otras manifestaciones materiales de violencia; que es la perpetrada en el hogar o unidad doméstica, generalmente por un miembro de la familia que vive con la víctima; Se refieren a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan de modo permanente o cíclico al vínculo familiar; es considerado todo acto u omisión intencional, que tiene lugar en el ámbito de las relaciones interpersonales en la familia y es capaz de producir un daño físico, psicológico o patrimonial a su (s) propio (s) ejecutor (es), o a otro (s) miembro(s) del grupo, causando irrespeto a los derechos individuales.

Entonces, si estas conductas constituyen antecedentes ilícitos, cuyas víctimas están protegidas por innumerables tratados y convenios internacionales, leyes, normas; entonces los golpes, las tentativas y amenazas de muerte, la humillación y el maltrato público y privado propinado por el marido a su contraparte contractual, tienen tarifa legal para convertirse en ELEMENTOS VINCULANTES ENTRE EL SUJETO OBLIGADO)EX CONYUGE) A LA RE-

PARACION DEL DAÑO CAUSADO (INJURIA Y DAÑO Y PERJUICIO), exigibles en acción civil de indemnización de perjuicios y del daño sufrido, justamente de su CONTRAPARTE CONTRACTUAL; **B.B. (PERPETUA)** suscribió contrato de matrimonio con su agresor, PARA AUXILIARSE MUTUAMENTE, Y NO PARA DEJARSE MATAR POR LA OTRA CONTRAPARTE CONTRACTUAL, PARA VIVIR JUNTOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y OPORTUNIDADES, dentro del sentido amplio del derecho al buen vivir, a vivir una vida digna libre de violencia; de aquí reside el elemento o antecedente contractual que permite A **B.B. (PERPETUA)** demandar LA INDEMNIZACION POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL CÓNYUGE, quien como ha señalado en su demanda de divorcio, la conclusión del proceso judicial que disuelve el vínculo matrimonial, se ha producido por cuanto el presunto agresor a todo pecho y pulmón ha dicho si es verdad todos los hechos fácticos que señala la víctima y agraviada; estos antecedentes, son elementos constitutivos y fácticos del daño ocasionado.

LA AFECTACION FISICA, SICOLÓGICA Y ESPIRITUAL DE LA CÓNYUGE DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO MATRIMONIAL

Como hemos insistiendo en todo el delineamiento de este trabajo, nosotros, los del genero masculino, nos hemos venido especializando en encontrar nuevas y diversas formas para afectarlas, sin comprometernos.

Entre estas diversas formas, se encuentra el llamado **MOBBING** que se caracteriza por la repetición de comportamientos hostiles, técnicas de desestabilización, que desarrolla como reacción graves problemas sicológicos duraderos, es decir, que se trata de un proceso destructivo

sutil que puede llevar a la discapacidad permanente, y estimamos que como el comportamiento del marido reunía estos caracteres, la expresión resulta adecuada”.

El acoso laboral, o el anglicismo mobbing, hace referencia tanto a la acción de un hostigador u hostigadores conducente a producir miedo, terror, desprecio o desánimo en el trabajador afectado hacia su trabajo, como el efecto o la enfermedad que produce en el trabajador. Wikipedia

También hemos inventado los paradigmas limitantes y castrantes que ya los hemos señalado con anterioridad, y que son precisamente los que impiden a las queridas damas poner fin al sufrimiento:

- **El paradigma de que el matrimonio es para toda la vida**
- **El paradigma si no te gusta entonces nos divorciamos**
- **El paradigma del malo conocido y bueno por conocer. Aunque pegue y mate marido es.**
- **El paradigma de sigo casada. Por mis hijos**
- **Solo te soy infiel si entrego el corazon a otra. Pero infidelidad de cuerpo no existe.**
- **El mito dame tiempo pensar.**
(Si eres lo suficiente buena/o para mi).

LA REVICTIMIZACION JUDICIAL Y FRACASO DEL SISTEMA JUDICIAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER LA FAMILIA Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.

La Abogada Diana Carolina Hernández Bazán, me ha relatado increíbles historias que marcan la historia de sufrimientos **CÍCLICOS** que han afectado a su cliente **B.B. (PERPETUA)**, así como a otras clientes a quienes defiende con vehemencia, cuyo patrocinio y defensa le ha sido confiado; la historia de agresiones, humillaciones y atentados contra la vida de **PERPETUA**, es la misma historia de decenas, centenas, miles de mujeres, que han sido víctimas del sometimiento brutal y dominio esclavizante de su cónyuge, a la que suma todo el vía crucis que han tenido que pasar PARA HACER EFECTIVAS SUS GARANTIAS DE PROTECCION JUDICIAL A LA VIDA DE LAS VICTIMAS que se encuentran plenamente establecidas en UNA LEY, que a veces según ella indica generan una percepción de letra muerta, según sus palabras.

Como he indicado, la Doctora Diana Hernández Bazán, ante el fracaso de las ACCIONES EFECTIVAS DE PROTECCION DEL ESTADO ANTE LA VIDA DE SUS CLIENTES Y ANTE LA IMPUNIDAD provocada por el retardo injustificado, EN LA GESTION JUDICIAL DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN, QUE POR LA DILACION DESIDIA Y RETARDO INJUSTIFICADO HA BENEFICIADO A SU AGRESOR CON UNA POSIBLE IMPUNIDAD, se ha visto en la necesidad de implementar la acción civil para exigir al mismo sistema civil de la función judicial, obtener una reparación por el sufrimiento causado, a cuenta de la misma aceptación por parte del cónyuge agresor en el juicio de divorcio número **09209-2020-01340**, seguido en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN

GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, y en mérito de la SENTENCIA EJECUTORIADA dictada por la Jueza ABG. CYNTHIA SAMANTA GUERRERO LEON, la que señala que el ex cónyuge ha admitido incondicionalmente las IMPUTACIONES DE CONDUCTA ILÍCITA Y QUE SON EL INSUMO PARA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN y DEMANDA DE INDEMNIZACION POR INCUMPLIMIENTO de las obligaciones Contraídas en el CONTRATO DE MATRIMONIO.

LA NUEVA FORMA DE IMPUNIDAD DE LAS QUE SE VALEN LOS AGRESORES Y VIOLENTOS ESTÁ EN EL ART./86 DEL COIP; esta “salida legal” va de la mano con LA DESESTIMACIÓN o DESISTIMIENTO DEL INVESTIGADOR SOBRE EL ABUSO SEXUAL Y AGRESIÓN, MAS LA POSIBLE ALEGACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN; La Abogada Diana Hernández, me ha comentado que ahora en algunos casos le ha tocado ver con repudio e indignación la **ARGUMENTACIÓN FISCAL DE QUE NO HA EXISTIDO COLABORACIÓN DE LA VÍCTIMA**, de allí que como sucede con la moda, y mientras no son descubiertos por LA DIRECCION DE TRNASPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL, el subsistema de asesorías técnicas en general y la asesoría de los abusadores, se han ideado una nueva y creativa forma de solapar y alentar la impunidad de los agresores de la mujer, justamente cuando la Doctora Hernández, me proporcionaba insumos para este título, le llegó la notificación dentro del expediente de investigación fiscal CUYO NUMERO SE GUARDA LA CONFIDENCIALIDAD EN ESTE ENSAYO, que sigue contra el presunto autor de un caso de abuso sexual a una menor de edad, por parte de su abuelastro, en la casa de su abuela paterna, con pleno conocimiento del padre de la menor.

Para que el lector y estudioso del derecho criminal encuentre su coraje, le indicaré que el padre de la menor

agredida, contrató y pagó honorarios de su propio bolsillo para la defensa del presunto violador, y contrató a nada menos que el abogado que lo defiende a él, en el juicio de alimentos y violencia psicológica a la madre de la menor abusada; como quien dice, le agrandó el combo y hasta una rebaja pudo haber obtenido por el paquete de forzada impunidad. -

Los estudiosos del derecho, consultados han indicado que efectivamente se trata de una conducta lesiva a los intereses de la menor agredida sexualmente, pues en esta investigación se habrían evacuado todas las pruebas y el servidor judicial a cargo de la investigación fiscal, no ha tomado ninguna medida procesal que resguarde y garantice los intereses y los derechos de la menor agredida; sin embargo conforme la denuncia presentada ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL, bajo la dirección de la **Ingeniera Noemí Moggollón**, se habrían iniciado las investigaciones necesarias para dejar al descubierto una posible irregularidad y proceder a la reparación administrativa de la infamia.

¿EXISTE RESGUARDO LEGAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y ABUSO ANTE LA DILACIÓN?

Si existe, resguardo legal, a continuación, encontrara un menú de disposiciones orgánicas que le permiten a quien se considere afectado por alguna conducta, solicitar la reparación del perjuicio ocasionado:

DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 1/- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.

TODAS LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. “

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 32.- Juicio contra el estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria. - (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 038-S, 17-VII-2013).- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.

ART. 34.- PROCEDIMIENTO PARA SUSTANCIAR LAS CAUSAS POR LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE JUEZAS Y JUECES, FISCALES Y DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS.- *Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se sustanciarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio de la parte demandada, por la vía verbal sumaria y la ac-*

ción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño.

Art. 12/- ACTUACION INCONSTITUCIONAL.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 7/, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 10) número 7 de este Código.

CÓMO SE EJECUTA ESTE DERECHO DE EJERCICIO?

COFJ Art. 113.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia. Podrán presentar queja: La Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional; la Presidenta o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Contralora o el Contralor General del Estado; la Procuradora o el Procurador General del Estado; la Presidenta o el Presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura; las primeras autoridades de los órganos autónomos; las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia así como las conjuenzas y los conjueces de la misma; y las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel; el Comandante General y los jefes de unidades de la Policía Nacional; y, la Auditora o el Auditor Interno. Podrá presentar denuncia escrita, cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas,

pueblo o nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado. Presentada la denuncia se reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitarla. La denuncia reunirá los siguientes requisitos: 1. Nombres y apellidos completos del denunciante; 2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en que presta sus servicios; 3. Un resumen de los hechos denunciados; 4. La infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias; /. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido; 6. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y, 7. La designación del casillero judicial o dirección electrónica en que ha de ser notificado el denunciante. Si no cumplen estos requisitos, no admitirá a trámite la denuncia.

LA REVICTIMIZACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA IMPUNIDAD.

La Abogada Diana Hernández Bazán me ha comentado, que el sistema judicial HA VENIDO fallando desde hace algún tiempo a la fecha, en el momento en que algunos servidores han perdido el rumbo y se INCURRE EN DELIBERADA DILACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, esto en realidad es una conducta que equivale al **retardo judicial injustificado**, que es causal de inicio de acciones disciplinarias; esta conducta de los servidores en general, se constituye en un arma perversa para agotar del cansancio, desesperanza a la víctima de violencia, dice ella que en la investigación que se impulsa en la FISCALIA TERCERA DE VIOLENCIA DE GÉNERO - EXPEDIENTE FISCAL

No. 090101818090201 (I.P. /34-2018), misma en que se encuentra en investigación por el presunto delito de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR** en contra de su agresor la perito designada para efectuar la entrevista y estudio de la víctima se tardó mas de seis meses en atender el mandato del fiscal de ESTABLECER....., y señala la Defensora, que cada vez que iban a requerirle a la psicóloga que cumpla con su trabajo, jamás se la encontró en su sitio de trabajo, y cuando finalmente fue atendida por la trabajadora social, el trato era hosco, prejuicioso y con desidia contra la señora **B.B. (PERPETUA)**, como si su presencia representara un fastidio en el lugar de trabajo de la servidora.

Dice la Abogada Hernández, que en alrededor de 3 ocasiones una Fiscal, una de tantas y tantos servidores que le han asignado a dicha investigación durante cerca de 4 años, le pidió hablar en privado y **le inquirió a la Abogada:** *¿Está segura que su cliente quiere seguir este trámite?. Está segura que su cliente no volverá con el agresor? ;Todas estas señoras maltratadas regresan con el denunciado...!*

Estas INTERROGACIONES demuestran que, desde los representantes de la Institucionalidad misma, algunos servidores, (no todos) se carece de la convicción mínima, del empoderamiento profesional de INVESTIGAR Y LOGRAR LA SANCIÓN DEL presunto AGRESOR, sino que se estaría gestando de forma indirecta un prejuicio en contra de la víctima de la agresión, esto provocaría que la víctima se canse, se harte, se agote y desista de proseguir; lo deleznable, sale a luz cuando se percibe que podría haber un prejuicio partiendo de la presunta concepción inapropiada del servidor público con el hecho de: **para que vamos a esforzarnos en el servicio público, si mañana la agra-**

viada vuelve con su agresor. (esta es la percepción sentida desde la víctima y destinataria de PROTECCION y no de desidia).

Con la historia del trajín que han pasado **B.B. (PERPETUA)** y su Abogada Diana Hernández Bazán, después de tres años de insistir por el cumplimiento de la investigación fiscal, se desprende que la presunta desidia del servidor investigador, que el retardo judicial injustificado, traerían dos consecuencias fatales para las víctimas en general de la violencia: **que se sigue causando agravio a las víctimas de la agresión y maltrato intrafamiliar y que con el retardo judicial injustificado o no, se beneficia con la impunidad al agresor, al abusador, al depredador, en todos los casos donde actúa este patrón o superestructura irregular de desidia.**

Hemos sido testigos de un caso en que un servidor judicial investigador del abuso psicológico propinado a una mujer, esposa y madre de un menor, en Guayaquil, ha solicitado al juez de garantías penales, el archivo de la investigación fiscal, alegando que no se han podido cumplir las diligencias para determinar la responsabilidad penal del presunto agresor, en un caso de violencia psicológica; es **RESCATABLE Y HASTA DIGNO DE CELEBRACIÓN**, el pronunciamiento de la JUEZA de garantías penales (.....), quien mediante una resolución LE NIEGA AL FISCAL su insistente y desmesurado interés en solicitar el archivo de la investigación mediante este razonamiento que según la Abogada Diana Hernández, hace concluir que si hay servidores judiciales que ejercen con convicción la potestad estatal de defensa de los derechos de la mujer, que no somete a un juego perverso de igual a igual en las investigaciones previas en donde la mujer es la parte afectada y que es por ella todo el procedimiento expedito; la mujer es la víctima, es el SUJETO ACTIVO Y PROTEGIDO

DE LA INVESTIGACION y el presunto agresor el sujeto pasivo de la investigación, por ninguna causa puede ser el beneficiado y protegido de la falta de convicción, ni de las dilaciones investigativas, del desprecio propiciado a la condición de víctima que tiene la agraviada.

La Doctora Hernández me ha entregado una EXTRAPO-LACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA JUEZA **ABG. ANDREA MICHELLE ORDOÑEZ RIERA MSC**, en su li-minar rechazo a la solicitud fiscal de archivo de la investi-gación, misma que por las reservas y confidencialidad del caso, sólo se limitará a transcribir **EL RAZONAMIENTO JURÍDICO PROCESAL**, para enriquecer el razonamiento y Reflexión de los nuevos abanderados de la justiciabili-dad de los derechos que pretendemos reclutar, y para el escarnio de los misóginos y agresores de la mujer que no les agradará la publicación de este trabajo.

(...) LA DOCTORA HERNANDEZ, CITA SOLAMENTE LA PARTE PERTINENTE DEL CRITERIO JURÍDICO DE CONVICCIÓN DE LA JUZGADORA. POR LA RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD, SEÑALANDO QUE EN ESTE CRITERIO NO SE MENCIONA NI NÚMERO DE INVES-TIGACIÓN, NI NOMBRE ALGUNO DE AGRAVIADA Y del PRESUNTO AGRESOR, cuya INOCENCIA ESTA GA-RANTIZADA POR LA PRESUNCION DE INOCENCIA, más los aditamentos irregulares que hemos señalado.

DESDE AQUÍ LA CITA *“10) De la revisión del expediente fiscal, se constata que pese a que la denunciante relata hechos en el que se encuentra inmerso su hijo de iniciales S.E.M.R, indicando que este se encontraba en contra de su voluntad con su padre , y produciéndose lesiones en su humanidad como consecuencia de una caída, la fisca-lía NO dispuso la realización diligencias tales como: en-trevista con dicho menor, pericia médica, psicológica, de entorno social, versiones de los agentes que realizaron el*

parte policial cuya foto consta como anexo a la denuncia, etc.- 11) Mediante impulso N° 2 de fecha 04 de enero de 2020, se dispuso la realización de experticias en el campo no solo de la psicología sino también de entorno social, no obstante, en esta última, NO consta que la fiscalía haya designado a un perito de esta rama a fin de que realice un informe de entorno social.- En virtud de aquello, se considera que fiscalía no ha actuado con la debida diligencia y bajo el marco del principio de objetividad establecido en el Art. / numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 1)/ de la Constitución. Ahora bien, la o el Juzgador una vez que haya comunicado tanto a la presunta víctima o denunciante y a la persona denunciada respecto a la petición de archivo, debe resolver motivadamente sin necesidad de audiencia lo siguiente: A) Por una parte si se acepta la petición de fiscalía declarara el archivo de la investigación previa B) De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador deberá remitir las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Es de vital relevancia en el presente caso hacer énfasis RESPECTO AL DERECHO A LA VERDAD COMO FORMA DE LLEGAR A LA JUSTICIA, el mismo que ha sido analizado por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N° 111-16-SEP-CC, dictada dentro del Caso N° 110/-13-EP, ha señalado: "... el conocimiento de la verdad de los hechos, como elemento integrante y sustancial del derecho a la reparación integral, constituye una garantía a favor de las víctimas de infracciones penales y/o sus familiares y la sociedad en general, en función de la cual, esta, tienen el derecho a conocer en qué circunstancias se perpetró la infracción, fijación del supuesto factico los autores de la misma como identificación clara de su grado de participación y responsabilidad, y de ser el caso, el destino que ha recibido el sujeto pasivo o el bien objeto del delito; así el derecho a la verdad a su vez permite reivindi-

car otros derechos constitucionales como el de la tutela judicial efectiva y debido proceso”. Mediante sentencia N° 068-18-SEP-CC, Caso N°. 1/2)-16-EP, emitida en fecha 21 de febrero del 2018, en la que se hace constar que: “... En otras palabras, dicha Corte sostiene que, en razón del derecho a la verdad, subyace al Estado la obligación de investigar y sancionar, a través de sus órganos competentes, los hechos que vulneran derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, evitando que estos queden en la impunidad...” Así mismo en la misma sentencia refiere la Corte. “...La falta de una investigación promueve la existencia de impunidad, por lo que corresponde al Estado, en virtud del derecho a la verdad, evitar la impunidad dentro de los procesos, en estricta observancia de los derechos recogidos en la Constitución, entre ellos la tutela judicial efectiva...” De igual manera determina la Corte Constitucional mediante Sentencia N° 214-12-SEP-CC, dictada en el caso N° 214-12-SEP-CC, dictada en el caso N° 1641-16-EP, que: “... El Estado tiene la obligación de no desatender la investigación y de conducirla seriamente, controlando, por una parte, que la actividad fiscal no vulnere derechos constitucionales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso y que en el juzgador, en su calidad de tercero imparcial, verifique que dicha actividad sea conducida constitucionalmente...” . La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia en el Caso N° 18/2-11-EP, indica de forma clara que: “... En este contexto nace el derecho a la verdad, mismo que adquiere en América Latina fuerza dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a partir de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), sentencias de los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Aleoetoe y otros vs. Suriname, Castillo Páez vs. Perú, Las Palmeras vs. Colombia. Bamaca vs. Guatemala, Barrios Altos vs. Perú, entre otras, que denotan el reconocimiento de

un derecho que se deriva de la dignidad misma de las personas, dentro de la estructura de un verdadero Estado Constitucional Democrático...”; Así mismo, se verifica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Barrios Altos Vs. Perú, en la Sentencia de 14 de marzo de 2001, al respecto del derecho de la verdad expone que: “... La estrategia gubernamental en materia de derechos humanos parte de reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer formulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación. “. Así se puede detallar que el derecho a la verdad es un pilar sustancial para el sistema jurídico internacional, por lo que los Jueces y Juezas, en el cumplimiento del rol de garantes debemos precautelar el DERECHO A LA VERDAD COMO FORMA DE LLEGAR A LA JUSTICIA, a fin de que el Estado goce de credibilidad, confianza sobre el sistema jurisdiccional, dando cumplimiento irrestricto a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Del análisis lógico-jurídico de lo que obra en el expediente fiscal, así como del análisis legal, doctrinal y jurisprudencial detallado en los acápites que anteceden, en atención al principio de la debida diligencia, derecho a la verdad e interés superior del niño, NO EXISTE SUFICIENTE ASIDERO JURIDICO QUE SUSTENTE DICHA PETICION FISCAL, por cuanto, no consta firma de la denunciante en la versión libre y voluntaria que se indica que le pertenece; se designó a un perito psicólogo, sin tomar en consideración las Resoluciones N° 040-2014 y 126-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura; no se ha designado a un perito para que realice un informe de entorno social a la parte denunciante y denunciada; no se ha realizado entrevista, ni pericias médica, psicológica y/o de entorno social al menor de iniciales S, E. M. R., tomando en consideración el relato de la denuncia, mediante el cual se indica que dicho menor también habría sido víctima.- NOVENO.- Por todas las consideraciones expuestas, la suscrita

*Juzgadora Abg. Andrea Michelle Ordoñez Riera MSc., en mi calidad de Jueza de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de conformidad al Art. /70 del Código Orgánico Integral Penal, RESUELVE: No estar de acuerdo con la petición de archivo, por lo que se dispone a través de Secretaria remitir el presente expediente EN CONSULTA con la fiscal Provincial del Guayas, para que la misma ratifique o revoque la solicitud de archivo efectuada dentro de la investigación previa (...) **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN DEL MATERIAL PROPORCIONADO POR LA JURISTA HERNÁNDEZ.***

Es necesario que todos los estudiosos de este aspecto del derecho SOCIAL, razonen sobre la posición de la Jueza de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, que el derecho a la verdad es un pilar sustancial para el sistema jurídico internacional, por lo que los Jueces y Juezas, en el cumplimiento del rol de garantes debemos precautelar el DERECHO A LA VERDAD COMO FORMA DE LLEGAR A LA JUSTICIA, a fin de que el Estado goce de credibilidad, confianza sobre el sistema jurisdiccional, dando cumplimiento irrestricto a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Al respecto y con relación al cumplimiento de la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 297-1/-SEP-CC, ha manifestado respecto a la tutela judicial efectiva lo siguiente: (...) *La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad.*

La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: *A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas (...).*

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República que señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho.

Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Existiendo una estrecha relación entre estos dos derechos, tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a la seguridad jurídica dependen ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez.

Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los or-

ganismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos. Conforme lo señalado, resulta pertinente destacar el rol fundamental que cumple la Constitución de la República dentro del marco jurídico ecuatoriano, y principalmente, dentro de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, entre los que se encuentra precisamente la Función Judicial; de ahí que el artículo 172 de la Constitución de la República señala que: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución (...)”*, lo cual implica, principalmente, generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en los fallos que se dicten con el fin de evitar que dichos pronunciamientos vulneren derechos constitucionales.

Dentro de las atribuciones jurisdiccionales que poseen los juzgadores y demás servidores judiciales con competencia para decidir sobre los derechos de las personas, de conformidad con los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, está el “1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”.

En consecuencia, todas las víctimas de abuso sexual, violencia intrafamiliar gozan de doble protección constitucional, pues a más de tener claro su marco jurídico universal como un ser humano protegidos por los Derechos Humanos Universales; están protegidas además por el ordenamiento jurídico AFIRMATIVO IMPONE A TODOS LOS SERVIDORES JUDICIALES, protegerlas en manera directa, sin menoscabar su derecho a recibir asistencia jurídico procesal y administrativa de los órganos de la función judicial; después de estas tragedias de género que el infortunio ha impuesto vivir a las víctimas de agresión, que espero sean las únicas en Ecuador, (pero sé que no es así

, porque donde hay desidia, corrupción y deliberado interés en proteger a los agresores, siempre hay una penosa posibilidad que haya contaminación focalizada) ; para los estudiosos y quienes se unen a la cruzada de salvaguardar los derechos de una madre, tía, sobrina, hija, profesora, prima, novia, amiga, abuela, amiga, nieta, vecina, es conveniente señalar, que en las áreas de investigación penal, disponen del siguiente manual y/o PROTOCOLO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA POR LOS SERVIDORES INVESTIGADORES, que está publicado en la web, de allí que ante tantas garantías y tratados internacionales, constitucionales no se puede admitir que se impongan conductas irregulares de retardo judicial injustificado de la investigación; para poder reclamar es necesario investigar, es necesario estar informados de todo tipo de garantías y de normativas legales, ruego a los lectores que revisen conmigo los pilares fundamentales de la gestión procesa contra la violencia contra la mujer y la familia:

(...) GESTIÓN JUDICIAL VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

UNIDADES JUDICIALES COMPETENTES EN EL ÁMBITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

El presente documento compila varios instrumentos de gestión judicial desarrollados para implementar un servicio público de administración de justicia especializada para el tratamiento de la violencia contra la Mujer y la Familia. Estos instrumentos de gestión para la administración del servicio público de justicia definen la estructura, la organización y el funcionamiento de las unidades judiciales, las que responden a procedimientos normativos, a la jurisdicción, a la competencia y a principios de eficiencia, equidad y calidad.

GESTION JUDICIAL PARA LA ATENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

A. MARCO JURÍDICO

*“Las raíces de la violencia contra la mujer están en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado. Las disparidades patriarcales de poder, las normas culturales discriminatorias y las desigualdades económicas se han utilizado para negar los derechos humanos de la mujer y perpetuar la violencia. La violencia contra la mujer es uno de los principales medios que permiten al hombre mantener su control sobre la capacidad de acción y la sexualidad de la mujer”*¹.

*“La violencia contra la mujer no se limita a una cultura, región o país en particular, ni a grupos específicos de mujeres dentro de una sociedad. Las diferentes manifestaciones de esa violencia y las experiencias personales de las mujeres dependen, no obstante, de factores como el origen étnico, la clase social, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad y la religión”*².

En el caso del Ecuador, según datos de la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, un 60.60% de mujeres han vivido algún tipo de violencia (física, psicológica, sexual y patrimonial), es decir, que 6 de cada 10 mujeres, independientemente de su autoidentificación, condición social o nivel de educación, ha sufrido algún tipo de violencia.

¹ Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Informe del Secretario General, Naciones Unidas, 2/ de julio de 2006. Tomado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/launch/sapnish/v.a.ww-exeS-use.pdf>.

² Ibid.

Las mujeres que han vivido episodios de violencia de género, por cualquier persona y en cualquier ámbito, según tipo de violencia revela los siguientes porcentajes a nivel nacional: violencia física, 38,6%; violencia psicológica /3,)%; violencia sexual, 2/,7%; violencia patrimonial, 16,7%. En el entorno intrafamiliar la referida encuesta revela que la violencia perpetrada por la pareja, según tipo de violencia, alcanza los siguientes porcentajes: violencia física, 87,3%; violencia psicológica, 76,3%; violencia sexual, /3,)/%; y violencia patrimonial, 61,0% ³.

La violencia de género ha sido una problemática largamente debatida en el ámbito internacional y, producto de ello, se ha formulado un conjunto de instrumentos (tratados, convenios, planes de acción, declaraciones, directrices) con el fin de erradicar la violencia de género contra la mujer. En el caso de Ecuador, tal como se evidencia en los datos estadísticos, la violencia es un problema estructural que afecta la calidad de vida de las mujeres y que debe ser enfrentado por el Estado a nivel de políticas públicas y a nivel del sistema de justicia.

El Ecuador tradicionalmente ha evidenciado un compromiso con el respeto a los derechos humanos. En el caso de la erradicación de la violencia de género contra la mujer, ha suscrito los siguientes instrumentos internacionales:

- *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Belem do Pará);*
- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW);*

³ INEC: Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género 2011: www.inec.gob.ec.

- *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;*
- *La Convención Americana de Derechos Humanos;*
- *La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer;*
- *La Conferencia de Población y Desarrollo (El Cairo); y,*
- *La Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing).*

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Plan de Acción de Viena (1))3) establecen que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Que un derecho sea indivisible significa que los derechos deben ser leídos y aplicados integralmente de tal suerte que no se puede examinar un derecho por fuera del conjunto de los demás derechos y, por consiguiente, no es posible sacrificar un derecho a favor de otro. La interdependencia de derechos se refiere al hecho que los derechos se relacionan unos con otros formando un sistema, de modo que cuando se desconoce o se viola un derecho, en realidad se está desconociendo a los demás derechos. Así mismo, recomiendan a los miembros de la comunidad internacional establecer los mecanismos para lograr que todos los derechos globalmente considerados fueran tratados en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, de tal forma que tuvieran todo el mismo peso.

En consonancia, la Constitución de la República del 2008 en el Art. 11, entre otros principios, consagra el principio de indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos (numeral 6); garantiza a las personas los mismos derechos, deberes y oportunidades (numeral 2); reconoce la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos (numeral 3); y, establece la progresividad y no regresividad de los derechos (numeral 8).

Por otro lado, la Constitución de la República, en el Art. 66, determina que el Estado:

“reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de/ violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Y, en el Art. 81, se dispone el establecimiento de procedimientos especiales por parte del Estado para garantizar los derechos de las víctimas de violencia: *“La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”*

Se consagra además que las víctimas de infracciones penales *“gozarán de protección especial, y se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de*

no repetición y satisfacción del derecho violado.” (Art. 78). Para alcanzar la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en el Ecuador se ha aprobado varios instrumentos normativos y políticos como efecto de una larga tradición de lucha de las mujeres organizadas. Entre éstos cabe destacar: • *Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia*, 1))/ • *Reformas al Código Penal* (junio de 200/). • *Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, Niñez y Adolescencia* (Decreto Ejecutivo 620 de septiembre 2007). • *Código Orgánico de Salud* (2007) demanda atención integral de la violencia basada en el género en el conjunto de unidades de salud, se crea el *Manual de procedimientos de aplicación obligatoria en el Sistema Nacional de Salud*. • *Plan Nacional de Lucha Contra la Trata* • *Plan Nacional Integral de Delitos Sexuales en el Ámbito Educativo* • *El Código Orgánico de la Función Judicial* (200)). • *Código Integral Penal* de 2014. De conformidad a este nuevo enfoque, el *Código Orgánico de la Función Judicial* (COFJ), constituye el mecanismo y la norma central que regula la forma en que deberá reestructurarse la Función Judicial, a fin de 6 garantizar y defender los derechos de las personas, bajo el principio de la “unidad jurisdiccional y la gradualidad” que establece que “ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria” (Art. 10 del COFJ). La sentencia interpretativa 001-08 SI-CC, del 28 de noviembre de 2008, emitida por la Corte Constitucional para el período de transición, en su número 1/ dispone: “En cuanto a la naturaleza jurídica de las Comisaría de la Mujer y de las ex Cortes Militares y Policial, la correcta interpretación del principio de unidad jurisdiccional, indica que una vez que la nueva Constitución entró en vigencia, el 20 de octubre de 2008, éstos órganos forman parte de la Función Judicial ordinaria; y por consiguiente, están sujetos a sus principios, reglas y procedimientos, debiendo el Consejo de la Judicatura expedir las

normas pertinentes para su incorporación inmediata en la *Función Judicial*”. En tal sentido, el COFJ, en su Art. 232, determina la competencia y jurisdicción de jueces y juezas especializados para “conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la ley contra la violencia a la mujer y la familia”; y en su *Transitoria Decima Quinta*, dispone que: “El Consejo de la Judicatura, cumpliendo el procedimiento y evaluación establecidos en este Código, designará a las juezas y jueces de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, y determinará como sus circunscripciones territoriales las de las jurisdicciones donde actualmente existen Comisarías de la Mujer y la Familia. El número de jueces y juezas de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar no podrá ser inferior al de Comisarios y Comisarias de la Mujer y la Familia que existen al momento de la promulgación de este Código. Para el concurso de jueces y juezas de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar será requisito indispensable acreditar conocimiento especializado o experiencia en esta materia”. El Pleno del Consejo de la Judicatura, en consecuencia, resuelve el 1/ de julio de 2013 (Resolución 077- 2013): “... crear Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar a fin de garantizar el acceso de los usuarios a la justicia y su aplicación eficiente y efectiva de esta materia”. A partir de la expedición del Código Integral Penal se reforma el artículo 232 del COFJ sobre la competencia de los jueces y juezas de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de la siguiente manera: “Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar”. Para la implementación de la gestión de despacho de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia se parte del documento de base denominado “*Tipología de juzgados y unidades de violencia contra la Mujer y la Familia*” que respondía a una lógica de

un modelo de gestión único formulado en el año 2012 por el eje de modelo de gestión del Consejo de la Judicatura de transición en el que se recogían procesos y procedimientos de los juzgados tradicionales y de los juzgados corporativos. (TRANSCRIPCIÓN HASTA LA PÁGINA SEIS).

POR MANDATO POPULAR LA PERSECUCIÓN LOS DELITOS SEXUALES DE LAS NIÑAS SON DE ORDEN PÚBLICO, EXISTE UN MANDATO POPULAR QUE APRUEBA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTRA LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SIN EMBARGO HAY SERVIDORES JUDICIALES DE INVESTIGACIÓN QUE DESISTEN Y DESISTEN A NOMBRE DEL ESTADO A SEGUIR CON LA INVESTIGACION PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ABUSADORES.

¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador, para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, según el Anexo 4?

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Añádase al numeral 4 del artículo 46 de la Constitución un segundo inciso con el siguiente texto: “Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto: “Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena”.

Sustitúyase el inciso final del artículo 7/ del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto: “No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes”.

REFERÉNDUM PREGUNTA 4: Protección a la niñez “¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, según el Anexo 4?” Lea los anexos de la pregunta 4 Lea las justificaciones de la pregunta 4.

Este contenido ha sido publicado originalmente por Diario EL COMERCIO en la siguiente dirección:<https://www.elcomercio.com/actualidad/preguntas-consulta-referendum-leninmoreno-ecuador.html>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido. ElComercio.com

Concluyentemente he demostrado que, si NOS EMPODERAMOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES DE PROTECCION A LA MUJER, y desterramos la desidia y desprecio a los derechos de las féminas, lo más probable es que POR EFECTO MULTIPLICADOR, amainen las conductas de nuestros congéneres.

Mientras amanecía y pensaba como mantener una línea de pensamiento que no me haga ganar enemigos gratuitos en la función pública, (lo cual es un riesgo eminente en un país donde algunos reparten impunidad y les resulta molesta la opinión de las victimas) considero que

hay algo que se llama IMAGEN INSTITUCIONAL que corresponde a la percepción que sobre una persona moral O INSTITUCIÓN PÚBLICA tiene un grupo objetivo o la sociedad en general mediante la cual éste mismo grupo objetivo le otorga una identidad, un reconocimiento, respeto. La imagen Institucional, está compuesta por elementos humanos- personas, que hacen que la Institución se identifique y la distinguan públicamente; la imagen institucional NO LA HACEN LOS LOGOS, LOS EDIFICIOS, LOS ESCRITORIOS, LAS ESCALERAS, LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS, LOS UNIFORMES.

LA IMAGEN INSTITUCIONAL AUTÉNTICA E ÍNTEGRA, se podría construir con la difusión mediática de la misión y visión y de los avances en la defensa de los derechos; pero en realidad de verdad se la construye con la percepción del público que palpe el resultado del accionar de sus MIEMBROS, quienes actúan dentro del marco de legalidad, ejecutando LA DEFENSA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, y en el caso de las mujeres o víctimas, es, etc. Aplicando verdaderamente los protocolos de gestión, aplicando las medidas afirmativas en beneficio de los sujetos de protección especial como en el presente caso el género femenino

TAMBIEN FALTA APRENDER A AUTOCRITICARSE, como Institución como un órgano sujeto a mutaciones y desviaciones de criterio y convicciones, es bueno criticarse hasta el punto en el que no te sientas mal, sino que reconozcas y conozcas tus defectos o deficiencias antes de que otros te lo hagan saber y trastornen la imagen de eficiencia y honestidad que se pregona.

TAMBIEN FALTA AUTODEPURARSE ADMINISTRATIVAMENTE, requiere de mucho valor y de la separación del pernicioso espíritu de cuerpo, que a veces corrompe las estructuras de una organización, está probado que

cuando se auto depura administrativamente una Institución, mejora el servicio y en consecuencia mejora la imagen pública, porque esto revela carácter de quienes están liderando jerárquicamente su funcionamiento.

EL INCUMPLIMIENTO EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

La Abogada Diana Hernández Bazán, en las reuniones de trabajo de estudio e investigación, que todos los ciudadanos que activen socialmente por el respeto de los derechos debemos tener, me indicaba, que el próximo paso que seguirá en caso de que LAS MUJERES A QUIENES DEFIENDE Y AYUDA EN LA DEFENSA Y PROTECCION DE SUS DERECHOS, en los procesos judiciales que se siguen en Ecuador, no reciban EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, será la de presentar demandar nacionales e internacionales contra el Estado Ecuatoriano, por el INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMATIVAS ESPECIALES CONTENIDA EN LA LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, que fuera publicada en el Registro Oficial suplemento 17/ del / de febrero de 2018.

Entonces le pregunté a Diana Hernández:
¿En qué parte ha fallado el Estado Ecuatoriano?

Me indicó:

“En la práctica tengo la percepción de que algunos operadores de Justicia, investigadores del delito, la aplicación de las garantías para las victimas se ha convertido

en letra muerta; que debe hacerse un RELANZAMIENTO DIARIO, MENSUAL, BIMESTRAL, TRIMESTRAL, que debe monitorearse, evaluarse a los servidores públicos responsables y hasta sancionarse a todos los que tengan la obligación de aplicarla”.

También señaló: “Alguna autoridad, la ciudadanía en general, las víctimas, los medios de comunicación, deben exigir una rendición de cuentas a quienes les asignaron conformar el Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres, niñas adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, quienes conforme el artículo 4/ de la Ley están obligados a garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia y de las víctimas indirectas, así como su dignidad, autonomía, integridad y bienestar”.

Hernández señala que la LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, impone la ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS INMEDIATAS DE PROTECCIÓN, medidas de protección inmediata, medidas de protección urgentes, para impedir una inminente vulneración o riesgo de la vida o integridad de la víctima de acuerdo a los mismos protocolos establecidos en el art.48 de la ley señalada, sin embargo cuenta que en una ocasión que llevó el OFICIO DE PROTECCION A UNA VICTIMA, SUSCRITO POR LA JUEZA CONTRA LA VIOLENCIA DE LA MUJER, al Cuartel de Policía de un cantón adjunto a Guayaquil, y solicitó que se implemente el BOTÓN DE PÁNICO para proteger a su defendida del ataque del misógino agresor, los servidores policiales le indicaron que no podían hacerlo porque no tenían internet, ni los dispositivos móviles y vehículos para movilizarse, y le esgrimieron múltiples argumentos o pretextos para no ACTAR EN FORMA AFIRMATIVA PARA PROTEGER A LA VICTIMA; sin embargo lo irónico de toda esta situación, es que cuando el mismo

agresor gestionó en el mismo lugar ya indicado, la entrega de un oficio judicial para implementar el régimen de visitas a sus hijos menores de edad, allí si le proporcionaron un servidor policial con moto, y hasta con el agravante que el servidor policial ingresó a la vivienda de la víctima en compañía del presunto agresor, dizque para entregar el oficio, cuando existía una orden de restricción dictada por juez penal contra la violencia a la mujer familia, para que el presunto agresor no ingrese.

Hernández también señala que la LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, contiene suficiente normativa legal, abundante que sirve de resguardo para las mujeres; pero no CONTIENE UN REGIMEN DE SANCION DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS QUE ESTAN OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS, por ello al no existir sanción disciplinaria podría existir la posibilidad de que no le presten la atención, dedicación necesaria para hacer efectivos todos los derechos que emanan.

TRANSCRIBO LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES PARA QUE COMPRUEBEN QUE LEY EXISTE, PERO LO QUE PODRIA INCURRIRSE, SERIA UNA POSIBLE OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES U OMISIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS:

Art. 4.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación se definen los siguientes términos:

10. Revictimización. - Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación

y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.

Art. 1.- Obligaciones estatales. El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad.

Estas obligaciones estatales constarán en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo: regionales, provinciales, de los distritos metropolitanos, cantonales y parroquiales; y, se garantizarán a través de un plan de acción específico incluido en el Presupuesto General del Estado.

Art. 6.- Corresponsabilidad. El Estado es responsable de garantizar el derecho de las mujeres: niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores, a una vida libre de violencia. La sociedad, la familia y la comunidad, son responsables de participar de las acciones, planes y programas para la erradicación de la violencia contra las mujeres, emprendidos por el Estado en todos sus niveles y de intervenir en la formulación, evaluación, y control social de las políticas públicas que se creen para el efecto..

Art. 7.- Derechos de las mujeres. Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el

Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:

- 1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;*
- 2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;*
- 3. A recibir en un contexto de interculturalidad, una educación sustentada en principios de igualdad y equidad;*
- 4. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a su edad y contexto socio cultural, en relación con sus derechos, incluyendo su salud sexual y reproductiva; a conocer los mecanismos de protección; el lugar de prestación de los servicios de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; y demás procedimientos contemplados en la presente Ley y demás normativas concordantes;*
- 5. A contar con interpretación, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa, así como apoyo adicional ajustado a sus necesidades, que permitan garantizar sus derechos, cuando tengan una condición de discapacidad;*
- 6. A que se le garanticen la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquier otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado;*
- 7. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad;*

8. *A recibir orientación, asesoramiento, patrocinio jurídico o asistencia consular, de manera gratuita, inmediata, especializada e integral sobre las diversas materias y procesos que requiera su situación;*
9. *A dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales que se practiquen en los casos de violencia sexual y, dentro de lo posible, escoger el sexo del profesional para la práctica de los mismos;*
10. *A ser escuchadas en todos los casos personalmente por la autoridad administrativa o judicial competente, y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que la afecte. Se tomará especial atención a la edad de las víctimas, al contexto de violencia e intimidación en el que puedan encontrarse.*
11. *A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención;*
12. *A no ser confrontadas, ni ellas ni sus núcleos familiares con los agresores. Queda prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos de atención, protección o penales;*
13. *A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes;*
14. *A que se les reconozcan sus derechos laborales, garantice la igualdad salarial entre hombres y mujeres, sin ninguna discriminación y a evitar que por causas de violencia, tengan que abandonar su espacio laboral.*
15. *Al auxilio inmediato de la fuerza pública en el momento que las víctimas lo soliciten;*

16. *A tener igualdad de oportunidades en el acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;*
17. *A una comunicación y publicidad sin sexismo, violencia y discriminación;*
18. *A una vivienda segura y protegida. Las mujeres víctimas de violencia basada en su género, constituyen un colectivo con derecho a protección preferente en el acceso a la vivienda;*
19. *A que se respete su permanencia o condiciones generales de trabajo, así como sus derechos laborales específicos, tales como los relacionados con la maternidad y lactancia;*
20. *A recibir protección frente a situaciones de amenaza, intimidación o humillaciones;*
21. *A no ser explotadas y a recibir protección adecuada en caso de desconocimiento de los beneficios laborales a los que por ley tengan derecho;* 22. *A no ser despedidas o ser sujetos de sanciones laborales por ausencia del trabajo o incapacidad, a causa de su condición de víctima de violencia;* y, 23. *Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

Art. 10.- Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:

- 1/. Estatal e institucional.- Comprende el contexto en el que la violencia es ejecutada en el ejercicio de la potestad estatal, de manera expresa o tácita y que se traduce en acciones u omisiones, provenientes del Estado.*

Comprende toda acción u omisión de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que incumpliendo sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a sus servicios derivados; y, a que ejerzan los derechos previstos en esta Ley;

Art. 1/- Principios del Sistema. EL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, se soporta entre otros, en los siguientes principios:

- 1. No criminalización.- Las autoridades, de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico, no tratarán a la víctima sobreviviente como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.*
- 2. No revictimización.- Ninguna mujer será sometida a nuevas agresiones, inintencionadas o no, durante las diversas fases de atención, protección y reparación, tales como: retardo injustificado en los procesos, negación o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas por parte de instituciones públicas y privadas. Las mujeres no deberán ser revictimizadas por ninguna persona que intervenga en los procesos de prevención, atención, protección o reparación.*
- 3. Confidencialidad.- Nadie podrá utilizar públicamente la información, antecedentes personales o el pasado judicial de la víctima para responsabilizarla por la vulneración de sus derechos. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo que-*

dan prohibidos. Se deberá guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. Las mujeres, en consideración a su propio interés, pueden hacer público su caso. Este principio no impedirá que servidores públicos denuncien los actos de violencia de los que lleguen a tener conocimiento, y tampoco, impedirá la generación de estadísticas e información desagregada.

- 4. Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado, realizado por entidades públicas integrales del Sistema y reconocido por esta Ley, serán gratuitos.*
- / Oportunidad y celeridad.- Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente Ley deben ser inmediatos, ágiles y oportunos, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios que imposibiliten la atención oportuna de las víctimas.*

Art. 34.- Consejo de la Judicatura.- Sin perjuicio de las facultades establecidas en la normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Requerir a la Fiscalía, Defensoría Pública y Policía Nacional, información estadística sobre todos los casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, ejecutados por el presunto agresor; estado del proceso, causas y circunstancias, entre otras, en las que se produjo la violencia, con el fin de sistematizar y unificar cualquier Registro Judicial que mantenga la Institución con el Sistema de Registro Unico de Violencia Contra las Mujeres, que considere las reservas legales existentes;*
- b) Garantizar el acceso a la justicia en la lengua propia de cada etnia en la atención integral, reparación y*

restitución de los derechos vulnerados de las víctimas de violencia contra las mujeres, es decir, se deberá contar con los traductores necesarios para su actuación inmediata, preprocesal y en todas las etapas del proceso judicial;

- c) Garantizar el acceso a la justicia a través del medio de comunicación que requiera, acorde con la discapacidad, en la atención integral, reparación y restitución de los derechos vulnerados de las víctimas de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, es decir, se deberá contar con intérpretes necesarios para su actuación inmediata, preprocesal y en todas las etapas del proceso judicial;*
- d) Desarrollar programas permanentes de capacitación para jueces y juezas, así como para operadores de justicia sobre derechos humanos, enfoque de género, derecho a una vida libre de violencia, procedimientos especializados, entre otros temas; e) Realizar procesos de evaluación permanente al personal judicial con el fin de medir la eficiencia y eficacia de su respuesta ante hechos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores;*
- f) Crear planes, programas y proyectos para capacitar a los funcionarios judiciales, incluso funcionarios administrativos, en el manejo de medidas de protección de la víctima y prácticas no revictimizantes, en los servicios judiciales;*
- g) Fortalecer los equipos técnicos de atención a las mujeres víctimas de violencia que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social, así como más juezas y jueces especializados en esta materia;*

- h) Iniciar los sumarios administrativos en contra de aquellos servidores judiciales que hayan incurrido en alguna de las faltas tipificadas y sancionadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, por haber violado los derechos y garantías constitucionales de las mujeres víctimas de violencia de género, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y/o penales correspondientes;*
- i) Seguimiento de recepción de denuncias y otorgamiento de medidas de protección en las Unidades Judiciales y por parte de los Jueces de Garantías Penales, así como, de las demás unidades competentes para conocer estadísticas, de hechos y actos de violencia; y, j) Las demás que establezca la normativa vigente.*

CAPITULO VI EJE DE REPARACIÓN A TRAVÉS DE MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVAS.

Art. 62.- Mecanismos para la reparación integral. En caso de declararse mediante providencia el cometimiento de hechos o actos constitutivos de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores, la autoridad judicial competente ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial causado.

La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras. La reparación por el daño material comprenderá además la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos

de las víctimas de violencia, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

La reparación por el daño inmaterial o moral puede comprender tanto los sufrimientos o aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima..

Art. 63.- Estándares para las medidas de reparación. Para el proceso de solicitud y determinación de las medidas de reparación, fiscales, jueces y juezas deberán tomar en cuenta los siguientes estándares:

- 1. Conocer las expectativas de las mujeres víctimas de violencia, sin atribuirles la carga de la identificación y prueba;*
- 2. Informar a las mujeres víctimas de violencia sobre el alcance de las medidas de reparación y los medios de ejecución;*
- 3. Las medidas de reparación se basarán en el principio de proporcionalidad e integralidad;*
- 4. Contener detalle de las instituciones que ejecutan la medida de reparación, el tiempo en el que se debe ejecutar la medida de reparación y la periodicidad del cumplimiento de dichas medidas.*

Art. 64.- Medidas de acción afirmativas para garantizar la reparación. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, la autoridad competente podrá tomar en cuenta todos los programas y proyectos implementados por las instituciones públicas.

Art. 6/- Responsabilidad general de las instituciones que conforman el Sistema. Las instituciones estatales, en el marco de sus competencias y previa sentencia o resolución de autoridad competente, cumplirán y ejecutarán de forma inmediata, los mecanismos de reparación de los derechos de las víctimas de violencia, ordenados en virtud de esta Ley.

EL DAÑO MORAL EN TÉRMINOS GENERALMENTE APLICADOS.

LA AFECTACIÓN MORAL Y/O ECONÓMICA DE LA MUJER POST DIVORCIO.

Para efectos de establecer una definición y alcance de la acción del daño moral atribuible al cónyuge agresor; es menester efectuar la cita del fallo jurisprudencial 11-XII-2007 (RESOLUCION No. 339-2007, Primera sala de lo Civil y Mercantil , R.O. 632, 13-VII-2009) que en su parte pertinente señala:

QUINTO.- Por consecuencia, a efecto de resolver sobre los hechos de la controversia se considera: 1. De conformidad a nuestra legislación positiva los daños que puede sufrir una persona por actos o hechos extraños a ella se clasifican en dos grandes categorías, como consecuencia natural de la antigua división de los derechos subjetivos patrimoniales y extrapatrimoniales: a) Daños patrimoniales; y, b) daños morales.- Si bien es cierto que ambos daños tienen como finalidad esencial el resarcimiento económico vía de reparación por daños materiales o indemnización pecuniaria, a título de reparación 'por daños morales, también no es menos cierto que sustancialmente son

absolutamente distintos el uno del otro, inclusive desde su origen.- Los daños patrimoniales se caracterizan por poseer un valor pecuniario, o sea, son aquellos que permiten ser apreciados o cuantificados en dinero.-

El tratadista Frances Jean Carbonnier, en el volumen II, t.1 de su obra Derecho Civil expresa que el ´patrimonio es el conjunto de los bienes y obligaciones de una persona considerados como una universalidad de derecho, es decir, un todo, una unidad jurídica. La voz patrimonio solo se emplea incidentalmente por el código civil. La genuina base legal de la teoría radica en el art. 2092, texto de gran riqueza conceptual que sugiere una serie de ideas, a saber: que los bienes de la persona forman un todo unitario, que responde a las deudas por ella contraída; que obligarse personalmente es obligar a dicha masa; la cual no solo se integra por la actividad de los bienes presentes, sino también por la potencialidad de los frutos... El activo patrimonial comprende todos los bienes de un mismo propietario, o para ser más exactos, del acervo de derechos dotados del mismo titular... Ese patrimonio puede ser afectado por actos de terceros, como lo señala el art. 14/3 del Código Civil, el mismo que considera como fuente generadora de obligaciones, entre otras, *“el hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos...”* que al decir de Acuña Anzorena, en su obra actos ilícitos, p. 11 *“son los actos humanos voluntarios en razón de los cuales se infringe una regla de derecho a norma jurídica, sea deliberadamente, sea por culpa o negligencia, o que de producir un daño, obliga a su autor a repararlo´. Pues bien, en correspondencia la idea de daño, es correlativa al patrimonio que sufre alteración por consecuencia de la culpa o negligencia del agente causante”*.

La noción de daño es correlativa con el empobrecimiento, debido al menos cabo o disminución de la propiedad

del damnificado, de allí la responsabilidad civil de los demandados determinan en sentencia, es la de restablecer, lo más exactamente posible el equilibrio patrimonial de los actos destruidos por el daño a estos a expensas de los responsables civiles, en la situación en que se encontraría su patrimonio, sino se hubiere producido el daño....según el fallo de casación dictada por esta Primera Salas de lo Civil, publicado en el R.O. 1/) del 30 de marzo de 1.))). En cambio, los daños morales, no tienen un valor pecuniario, porque no se traducen en una pérdida o lesión pecuniaria al patrimonio, sino que lesionan la sensibilidad anímica, íntima de las personas.

El daño moral es una molestia o dolor no patrimonial en el sufrimiento moral o físico, no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria al patrimonio de la víctima que queda intacto, consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestias que sufre una persona en su sensibilidad física en sus sentimientos, creencia o afectos, de ahí que la indemnización que lo repare se la denomine Pretium doloris; el daño moral es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana, en último término, todo aquellos que significa menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. SEGÚN RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL R.O. 110-S- DEL 30 – VI-2000.-

Por su parte esta sala en diversos fallos de casación como los publicados en los R.O. 108 y 140 del 28-VI-2000 y 14 VII-2000 ha expresado “La distinción entre el valor económico y el valor pecuniario viene a constituir la clave de la clasificación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.- Los primeros son aquellos agravios configurados por la lesión de un bien con valor pecuniario, es

decir, de un bien patrimonial; en cambio, los segundos son aquellos conformados por el menoscabo de alguno de los bienes personales que no poseen traducción adecuada en dinero, y por lo tanto, carecen de valor pecuniario, es decir de un bien patrimonial, pero en cambio son susceptibles de tener valor económico porque suelen incidir sobre la capacidad productiva del sujeto... ” (HASTA AQUÍ LA CITA PARA ESTUDIO).

En un aspecto general, y para efectos de la procedencia de la DEMANDA POR LA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CONTRA DEL CONYUGE AGRESOR, es necesario establecer que la acción por daños morales está vigente en el Ecuador desde el 4 de julio de 1984, en que fue publicada en el R.O.779, la Ley No. 171 cuyas normas se encuentran incorporadas en los actuales artículos 2231, 2232, 2233 y 2234 del Código Civil. -

Al respecto el artículo 2232 del código citado expresa: *“en cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrán también demandar indemnización pecuniaria, a titulo de reparación, quien hubiere sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada `por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.-*

La norma señala que: *“dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito y cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier otra forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro, o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamiento injustificados; y en general sufrimiento físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillación u ofensas semejantes...”*

Del texto de la norma indicada, aparece con claridad meridiana que la acción por daños morales es independiente de los resultados de las acciones provenientes del incumplimiento económico de los contratos, o de las acciones penales, ya sea de los sobreseimientos definitivos o de las sentencias absolutorias o condenatorias, y en este último caso, inclusive de las dictadas en querellas por injurias calumniosas o no calumniosas. -

Observemos por favor que la norma indica que dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito *“hay la obligación de reparación, lo que significa que es independiente total y absolutamente de los resultados de las decisiones sobre la calificación o no de temeridad o malicia de las denuncias o acusación particular que originaron el proceso en que tales decisiones fueron tomadas”*.

En varios fallos de casación y entre ellos el publicado en el **R.O: No. 9/8 del 3 de junio de 1996**, en cuyo considerando cuarto se expresa: *“Conforme ha declarado esta Sala, la acción civil para obtener indemnización por daño moral es independiente y no esta supeditada al previo ejercicio de la acción penal, pues en las normas especiales sobre el daño moral no se ha establecido esta prejudicialidad que, de haberla querido el legislador la habría requerido expresamente.-*

Invito a los lectores a revisar la Enciclopedia jurídica OMEBA T.V, PPP /36 ratifica la clasificación y diferencia entre daño material y daño moral cuando expresa:

“sí afecta a un derecho patrimonial, el daño es material; si ha lesionado un derecho no patrimonial, el daño es moral”.

Conforme a este criterio jurídico (...) *“los ataques a la integridad física, espiritual, mental, abusos, intimidaciones— que se comprenden como derechos extrapatrimonia-*

les- producen siempre exclusivamente daño moral, aunque ´indudablemente estas lesiones pueden trascender en el patrimonio del interesado o sus familiares, produciéndoles, por ejemplo, pérdida o jornales o dificultando la subsistencia y desenvolvimiento de sus deudos, en caso de muerte, pero no altera el hecho de que su reparación- con tal que sea posible. Exija grandes sacrificios o desembolsos. - Los gastos de asistencia curación que el causante haya de abonar son sencillamente los medios reparatorios´. 2.- Una de las maneras de ocasionar daño moral a una persona es la de lesionarla en su honor, en su dignidad, que se encuentra garantizada en el numeral 8 del artículo 23 de la Constitución de la República, que expresa...El Estado reconocerá y garantizará a las personas..... 8” El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar”.. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona. - Esta lesión se puede ocasionar mediante imputaciones calumniosas o no calumniosas graves o leves, ya en público o en privado o por difusión de noticias falsas, que afectan o pueden afectar al derecho esencial del honor. **(fallo de casación publicado en el R.O: No. 9/8 del 3 de junio de 1996, el resaltado es del Juez, hasta aquí la transcripción).**-

En la Constitución del Ecuador dentro de los derechos de libertad, contenidos en el capítulo VI, artículo 66, se reconoce y garantizará a las personas “3. *El derecho a la integridad personal que incluye: a) La integridad psíquica, moral y sexual y numeral 18. El derecho al honor y el buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona*”.

Para el caso de nuestro estudio, **A LA ACTORA Y VÍCTIMA DE LAS AGRESIONES** dentro del matrimonio, le corresponde probar los fundamentos de su demanda, mediante la reproducción de los documentos instrumentos públicos, testimonios de parte, testigos, pericias, antece-

dentes de agresiones físicas y violencia intrafamiliar que tenga en su poder o que existan en archivos públicos, que los haya anunciado previamente y agregado a su demanda para ser reproducidos en la audiencia correspondiente; adicionalmente se hará necesario que el presunto agresor y victimante también haya contestado la demanda o no; de haberla contestado revisar qué aspectos o imputaciones respondió con la presentación de hechos fácticos por cada imputación.

LA PRUEBA DEL DAÑO OCASIONADO POR EL ABUSADOR.

El daño moral es un HECHO, cuyo resultado afecta LA PARTE SUBJETIVA, o la SUBJETIVIDAD DE LA VICTIMA. En la WEB, <https://www.significados.com/subjetividad/> encontramos la siguiente definición de subjetividad:

La subjetividad es la **percepción y valorización personal** y parcial sobre un asunto, idea, pensamiento o cultura. La subjetividad se asocia a la incorporación de emociones y sentimientos al expresar ideas, pensamientos o percepciones sobre objetos, experiencias, fenómenos o personas. De esta manera, la subjetividad es una cualidad humana, ya que es inevitable expresar estando fuera de uno mismo. En filosofía, la subjetividad es considerada una propiedad intrínseca del conocimiento, ya que este se constituye de argumentos y experiencias que emanan desde la percepción de alguien. En psicología, la subjetividad es lo que es propio del sujeto singular. Esto quiere decir que la subjetividad es humana, ya que todos presentan un punto de vista. A pesar de la elaboración de parámetros para definir con mayor exactitud lo que se considera verdadero u objetivo, los intereses y las motivaciones afectarán inevitablemente cualquier respuesta, conclusión o cono-

cimiento. La subjetividad puede ser negativa o positiva. Desde un punto de vista negativo, la subjetividad puede llevar a prejuicios como, por ejemplo, condenar formas culturales diferentes a las propias. De manera positiva, la subjetividad ayuda a la aceptación de ideas diferentes a las propias como, por ejemplo, aceptar que el mejor artista del mundo para unos puede ser el peor para otros. La subjetividad de los valores es uno de los ejemplos más claros, ya que difieren de cultura en cultura y de religión en religión.

ENTONCES LA SUBJETIVIDAD AFECTADA EN LA VICTIMA DE AGRESION EN EL MATRIMONIO, se sustenta en la percepción y valorización personal, que tiene la VICTIMA con relación a si misma.- Es probable que durante un año, diez años, veinte años, como el caso de B.B. (PERPETUA), no haya podido darse cuenta de cómo su existencia estaba siendo ALIENADA por el maltrato, desprecio, intentos de exterminio de su personalidad, expectativas y vida; HASTA EL DÍA EN QUE REACCIONÓ y pudo en RESGUARDO SU VIDA y la de su familia. Este escenario representado en esta hipótesis, es la misma que le habría sucedido, le ha pasado, le podría estar pasando a un sinnúmeros de féminas, que inclusive SON CASTIGADAS CON LA MUERTE, echadas en los ríos del Guayas, en basureros, o asesinadas en frente de sus hijos, sino con ellos mismos.

Realineándome, entonces la fase probatoria del DAÑO MORAL es vital, no se trata de la simple afirmación de que ha habido sufrimiento, necesitas proveerte, apertrecharte de todas las pruebas documentales: denuncias por agresión, pruebas periciales de los golpes maltratos, actas en donde el victimante se comprometa a no insultar más, a no golpear más a los hijos, a la cónyuge; o en el presente caso DEMANDARLO POR LAS CAUSALES Del Art.110 del Código Civil, como causales de divorcio: 2. *Los tratos*

crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial. 4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro. /. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

Y UNA VEZ OBTENIDO EL FALLO QUE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL POR LA PROBANZA EVIDENTE DEL MALTRATO, CRUELDAD, VIOLENCIA, AMENAZAS GRAVES, TENTATIVA EN CONTRA DE LA MUJER, entonces será más expedito el procedimiento ordinario reparatorio del sufrimiento.

Les ruego revisar el COGEP, y atender a las siguientes disposiciones legales que atienden a LAS PRUEBAS:

Art. 1/8.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. (Reformado por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. /17-S, 26-VI-2019).- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

Art. 161.- Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.

Art. 163.- Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados:

1. (Reformado por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. /17-S, 26-VI-2019).- Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvención o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única. 2. Los hechos imposibles. 3. Los hechos notorios o públicamente evidentes. 4. Los hechos que la ley presume de derecho.

Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Art. 169.- Carga de la prueba. (Reformado por el Art. 28 y por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O. /17-S, 26-VI-2019).- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios

de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.

SI LOGRAS CONSTRUIR DE FORMA ESTRATEGICA UNA BUENA PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL, PERICIAL, y que estén debidamente incorporadas al proceso constituyen antecedentes fácticos que vinculan al agresor-abusador, responsable de las imputaciones proferidas al demandante.

Notable jurisprudencia señala: “...*Para la responsabilidad civil extracontractual deben reunirse estos tres presupuestos o elementos: 1.- Un daño o perjuicio, material o moral. 2.- Una culpa demostrada o preexistente. 3.- Un vínculo de causalidad entre el uno y el otro. En la actualidad, se considera a los términos: daño y perjuicio como sinónimos, lo que no ocurría originalmente, en que como herencia del derecho romano a ambas expresiones se les daba significaciones diferentes.../la responsabilidad civil extracontractual, en nuestra legislación, es en esencia subjetiva; es decir, requiere la presencia de la culpabilidad como elemento indispensable para su configuración.*

¿Qué es la culpabilidad?

“La culpabilidad, en Derecho penal, es el juicio de imputación personal, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. <https://www.google.com/search?q=culpabilidad+significado&rlz=1C1EJFC>.

Debemos establecer la relación de culpabilidad, entre la voluntad del sujeto y su acto dañoso. Dicha voluntad es calificada de dolosa cuando el sujeto ha deseado el acto y sus consecuencias dañosas, que son normalmente previsibles, y es culposa cuando el agente causa un daño sin el propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia, negligencia o impericia, y puede añadirse con infracción de normas legales reglamentarias...

La decisión judicial 29-X-2002 resolución No. 229-2002 primera sala, R.O. 43, 19-III-2003 dice: *Sencillamente la culpa consiste en la omisión de la conducta exigible al actor del hecho. Es la conducta contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles.*

Y en cuanto a la reparación, se ha de tener en cuenta que el daño causado tenga las características de real, comprobado, cuantificable y cuantificado, y los hechos que lo han originado, elementos que deben hacerse constar en el proceso debidamente agregados y cuyos efectos jurídicos de responsabilidad no sean desvirtuados por el demandado, en este caso el abusador.

También expresa la jurisprudencia 29-X-2002. Resolución No. 229-2002, primera sala R.O. 43, 19-III-2003 las máximas siguientes:

“Resulta difícil la cuestión del resarcimiento a la víctima de un daño moral, porque no está relacionada solamente con el tipo o mecanismo valido aplicable sino a su aspecto cuantitativo.

La reparación in nature resulta de imposible aplicación en el ámbito del daño moral.

El dolor solo puede evitarse, prevenirse, pero una vez sufrido puede a lo sumo mitigarse.

El dolor causado es el daño, solo resta el consuelo y la única forma que actualmente puede otorgársele a la víctima es la indemnización monetaria;

brindarle la oportunidad de satisfacciones compensatorias,

aunque estas no puedan constituir una reparación suficiente, pero la seguridad jurídica obliga a ponerle fin a esta situación lesiva e injusta”.

Por lo manifestado y una vez que todos los presupuestos consignados en la jurisprudencia y en la doctrina cumplan en estos casos de 2. *Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.* 3. *El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.* 4. *Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.* /. *La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.*

Lo más probable y hablando dentro del marco de una administración de Justicia, expedita, imparcial, es que se desecharán las excepciones deducidas por el presunto agresor, por su falta de justificación; generando en los juzgadores las razones suficientes para condenar a los agresores; la clave es demostrar y convencer al juzgador con convicción, de la necesidad de establecer doctrinariamente que el daño moral comprende todo sufrimiento, dolor, o afectación psicológica que padece la persona, en forma independiente de cualquier perjuicio de orden material, y por tanto, no existe contradicción ni incompatibilidad alguna al demandar indemnizaciones al mismo tiempo, pues se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas, o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación.

A continuación les transcribo **JURISPRUDENCIA VINCULANTE PARA ASEGURAR EL CRITERIO JURIDICO QUE ENFOCA ESTE TRABAJO:**

- 2-V-2000 (Expediente No. 189-2000, Primera Sala, R.O. 108, 28-VI-2000; 12-X-2001 (Resolución No. 360-01, Primera Sala, R.O. 464, 29-XI-2001; Reclamo de perjuicios y daño moral./ 19-III-2007 resolución 101-2007 segunda sala de lo civil de la corte suprema de justicia, R.O. 349-S, 30-V-2008.

- 28-II-2001 (Res. No. 73-2001, Segunda Sala, R.O. 338, 1-VI-2001).

“... SEGUNDO.- El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, da un concepto general del término daño moral y dice: ‘Lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otra. Estrago que algún acontecimiento o doctrina acusa en los ideales y costumbres de un pueblo, clase o institución’ (Tomo III, Editorial Helias-ta, Pág. 7, Buenos Aires, 1))7). En igual sentido Arturo Alessandri Rodríguez, en su tratado ‘De la responsabilidad extra contractual en el Derecho Civil Chileno’ Tomo 1, Págs. 210 y 220, lo define y concreta su naturaleza, al afirmar: ‘Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificantes que sean, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera... El daño puede ser material o moral. Es material el que consiste en una lesión pecuniaria, en una disminución del patrimonio, y moral, el que consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico. El

daño moral consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencia o afectos.’.

- 2-V-2000 (Expediente No. 189-2000, Primera Sala, R.O. 108, 28-VI-2000): “SÉPTIMO Una lesión o menoscabo en la integridad física, en el honor o en otro bien inherente a la personalidad, no sólo produce inevitablemente y de manera directa un daño moral, sino que es susceptible de ocasionar perjuicios de manera mediata sobre el patrimonio de la misma. Al respecto Roberto H. Brebbia dice: “la extra patrimonialidad de los daños morales deben entenderse en el sentido de que son susceptibles de incidir de una manera indirecta sobre el patrimonio de las personas, en cuanto a los bienes personales menoscabados por el hecho ilícito poseen generalmente un determinado valor económico y como tal influyen en la capacidad productiva del sujeto pasivo del agravio.”

12-X-2001 (Resolución No. 360-01, Primera Sala, R.O. 464, 29-XI-2001): “SÉPTIMO.- El honor -ha definido anteriormente esta Sala de Casación- ‘entendido objetivamente es la apreciación y estimación que las demás personas hacen del prestigio, de los valores morales, de los merecimientos de otra persona. Cuando se injuria se causa daño a la sociedad que pierde la confianza, el crédito, el respeto hacia la persona agraviada’. Por ello cuando nuestro ordenamiento jurídico protege el honor, es no sólo el del individuo sino también de la colectividad, para que prevalezca en ella un sistema de valores en los que la buena reputación, el prestigio, la honra, el buen crédito de las personas, constituyan elementos para el buen funcionamiento del orden social y de la vida de relación. (...).

Reclamo de perjuicios y daño moral./ 19-III-2007 resolución 101-2007 segunda sala de lo civil de la corte

suprema de justicia, R.O. 349-S, 30-V-2008. QUINTA: La aceptación del cargo anterior es razón suficiente para sacar la sentencia, sin embargo, también es necesario decir que el daño moral comprende todo sufrimiento, dolor, o afectación psicológica que padece la persona, en forma independiente de cualquier perjuicio de orden material, y por tanto, no existe contradicción ni incompatibilidad alguna al demandar indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante y daño moral, al mismo tiempo, tanto más que el actual art. 71 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, establece que se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas, o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación. Por las consideraciones que anteceden, esta segunda sala de lo Civil, y mercantil de la corte suprema de justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, admitiendo el recurso, casa el fallo dictado por la ex segunda sala de la corte superior de justicia de Portoviejo, y confirma la sentencia dictada por el señor juez décimo cuarto de lo civil de Manabí, esto es, que la empresa eléctrica de Manabí, EMELMANABI S.A., indemnice y pague en concepto de reparación por daño emergente, lucro cesante y daño moral a Jesús Rodríguez Moreira, la cantidad de \$2/.3/0.96, con las costas y honorarios que fija el juez de primera instancia en su sentencia.

DOCTRINA JURÍDICA DE APLICACIÓN ANALÓGICA Y UNIVERSAL SOBRE EL DAÑO CAUSADO POR EL CONYUGE AGRESOR.

Kemelmajer sostiene en su trabajo “La eliminación del divorcio contencioso”, cit., p. 199, dice que son daños causados por ataque a los derechos de la persona, independientemente de su carácter de cónyuge: *“No se trata del mero daño causado entre integrantes de una familia. Si un cónyuge causa lesiones físicas al otro no hay duda sobre el deber de resarcir, pues los cónyuges no son visualizados como tales, sino como víctima y victimario de un hecho ilícito. El vínculo familiar –conyugal en este caso- no es causal de justificación y no hay un derecho a dañar. Dicho de otro modo, el matrimonio no genera un derecho al cuerpo del otro cónyuge. Cada cónyuge conserva sus propios derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la fe religiosa, su orientación política, la salud, la imagen, el honor. Ninguno de estos derechos queda disminuido por el hecho de casarse, desde que son manifestación de la propia personalidad. El matrimonio no habilita para dañar impunemente por lo que se indemnizan los ilícitos cometidos contra esos bienes con prescindencia de que haya o no matrimonio o divorcio. Está fuera de discusión que si los hechos constituyen delitos del derecho criminal (lesiones, tentativa de homicidio, calumnias, injurias) no hay razón para no indemnizar si concurren los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual. Aunque no exista delito de derecho criminal, la reparación de los daños procede si, por ejemplo, se producen en el contexto de violencia familiar. En definitiva, las acciones de daños y perjuicios se abren cuando hay lesión a derechos personalísimos, pues en tales casos, el derecho a la reparación no proviene de la calidad de cónyuge, sino de ser cualquier persona afectada por un hecho ilícito. Se trata de daños, de alguna manera “separables” (“detachables” dirían los*

franceses), de las pretensiones que naturalmente fundan el divorcio; dicho de otro modo, configuran un menoscabo de intereses jurídicos que serían indemnizables aun cuando por hipótesis no se hubiera demandado y obtenido el divorcio. El estado conyugal no sirve de soporte para convalidar la impune perpetración de delitos o cuasidelitos”.

En este razonamiento jurídico Aida Kemelmajer de Carlucci, Doctora en Derecho, Universidad de Mendoza. Miembro de las Academias Nacionales de Derecho de Buenos Aires y Córdoba; se retrotrae en la perspectiva cultural de los machistas, y entre estos me incluyo como Abogado, de suponer el criterio arcaico y retrasado de que a través del matrimonio se genera un derecho al cuerpo del otro cónyuge. La Abogada Diana Hernández y su cliente Betty Barcos Sierra, señalaban que el cónyuge tanto en las audiencias extrajudiciales mantenidas con el interés de resolver el conflicto conyugal mediante el diálogo, en la audiencia de divorcio por mutuo consentimiento a la que su agresor se opuso luego de estar de acuerdo; el misógino expresaba con seguridad y arrogancia: MIENTRAS ELLA (PERPETUA) NO SE DIVORCIE DE MI, SIGUE SIENDO MI MUJER; y en todo el trato ulterior y desencuentros el presunto agresor le indicaba de forma intimidante: AHORA VAS A VER QUIEN ES TU PADRE; lo que revela un nivel de sicopatías gravísimas, que según PERPETUA, le correspondió vivir durante 20 años, día por día, hora por hora, bajo la creencia cultural impuesta por su madre, de que CUANDO UNA MUJER SE CASA, LO HACE PARA VIVIR HASTA LA MUERTE CON SU PAREJA.

Pongo en papel esta reflexión porque puede ser un fenómeno cultural y social que pudieren estar atravesando muchas personas que se han visto afectadas en dos aspectos: EL PRIMERO es que con contrato matrimonial o unión de hecho se han constituido en víctimas de un victimario contractual, quien en vez de cuidar a su cónyuge

lo que hace incurrir en CONDUCTAS ILICITAS QUE BUSCAN DAÑAR A LA OTRA PERSONA; Y SEGUNDO: que cuando se contrae matrimonio o se constituye en unión libre, ninguno de los cónyuges pierde su libertad personal para ser propiedad del otro, sino que aún tiene el derecho para conservar sus propios derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la fe religiosa, su orientación política, la salud, la imagen, el honor

Por ello, mi criterio profesional y jurídico es que si se ha suscrito contrato de matrimonio o de unión de hecho, si uno de los dos causa lesiones físicas al otro no hay duda sobre el deber de resarcir por el daño causado; y que HAY DOBLE VULNERABILIDAD, puesto que NO SE ESTA GOLPEANDO, HUMILLANDO HACIENDO SUFRIR A UNA PERSONA EXTRAÑA, sino que lo hacemos con alguien con quien suscribimos UN INSTRUMENTO SOLELMNE que nos obliga a protegerlo y guardarle respeto y lealtad; y convertimos a nuestra pareja en una víctima y nosotros en victimario o autores directos y materiales de un hecho ilícito.

Señala Marín García De Leonardo, T.: *“Remedios indemnizatorios”*, cit., p. 14): *“Se puede por tanto afirmar que los actuales principios del Derecho de familia basados en el desarrollo de la personalidad y de la autonomía del sujeto familiar, la igualdad de los cónyuges, la concepción de la patria potestad como función dual del padre y de la madre, la existencia de nuevos modelos de familia es lo que lleva al planteamiento de la posible aplicación de los principios del derecho de daños en este ámbito. Por el mero hecho de estar casados, el marido y la mujer no deben dejar de responder por los daños causados por el uno al otro: marido, mujer, padre, madre, hijo, no pueden respectivamente alegar situaciones de privilegio, de supremacía o de vínculos de sujeción, sino considerarse particular y singularmente libres, iguales y completamente responsa-*

bles los unos frente a los otros y frente a terceros. Incluso, se puede afirmar que el status familiae no debe constituir una reducción o limitación de las prerrogativas de la persona sino más bien una agravación de las consecuencias a cargo del familiar responsable”.

María Teresa Marín García de Leonardo, catedrática Universitaria de la Universidad de Valencia y autora del trabajo *¿Es indemnizable la infidelidad?* Publicada en la Revista de Derecho de Familia, es UNA ACTIVISTA SOCIAL Y JURIDICA del derecho a la igualdad de los cónyuges, y en Ecuador de los derechos de los vinculados POR LAS UNIONES DE HECHO, sentido común señala que POR EL CONTRATO MATRIMONIAL LOS CONYUGES O EN LA UNION DE HECHO LOS CONVIVIENTES, son responsables de los daños que se causen el uno al otro; María Teresa señala que NINGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA CONTRATACION JURIDICA, NO PUEDEN ALEGAR VINCULOS SE PRIVILEGIO O SUPREMACÍA SOBRE EL OTRO CONYUGE O CONVIVIENTE, que les permitan inclusive que a dicho pretexto puedan ALIENAR (Causar o provocar la pérdida de la personalidad o de la identidad de una persona o de un colectivo) a las libertades individuales de la otra persona SOCABANDO (Debilitar la fuerza moral de una ideología o un valor espiritual, o de la persona que la defiende o representa) a punta de golpes, maltrato psicológico, físico, espiritual, económico a la otra persona, por lo que debe responder INDEMNIZATORIAMENTE.

LA TERMINACIÓN CONTRACTUAL DEL DIVORCIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Es prudente, necesario y hasta estratégico que establezcamos que exista un ANTECEDENTE CONTRACTUAL, que exista una MATRIZ QUE DE A LUZ OBLIGACIONES; para efectos de este trabajo se ha tomado como antecedente el hecho de que EXISTE UN CONTRATO DE MATRIMONIO BAJO LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL: Artículo 81.- *Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. En el pleno de la CC, esta sentencia fue aprobada con el voto de los jueces Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín.*

OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES.

Art. 136.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Art. 138.- Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común.

Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común.

Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida matrimonial.

Ayudarse mutuamente comprende el hecho de que tanto el marido como la mujer, tienen conjuntamente la dirección del hogar; establecer acuerdos de quién se encargara de la administración de los bienes sociales, y que pasará cuando uno ya no la pueda ejercer o por diversas circunstancias falte.

El contrato matrimonial impone a los cónyuges la obligación de vivir juntos en la residencia que fijarán juntos y a lo que llamarán el hogar común. (que no es la casa de la mama de ninguno de los dos- es solo un chiste).

Las obligaciones entre los cónyuges se extiende cuando la salud de uno de ellos está en peligro y, además, la vida en comunidad es imposible. La obligación de socorro y ayuda que emana del matrimonio impone a los cónyuges auxiliar, acompañar y apoyar al cónyuge gravemente enfermo o discapacitado. Pero tal obligación tiene límites constitucionales: a nadie le es exigible jurídicamente sacrificios tan gravosos que pongan en peligro la existencia del propio ser, así como tampoco el exponer a riesgo la propia salud o renunciar a la decisión autónoma de optar por convivir armónicamente en una familia. Los límites constitucionales de la obligación conyugal de socorro y ayuda también tienen un fundamento constitucional en el deber de cuidar de la salud propia, en el derecho a la salud y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta obligación debe ser interpretada, entonces, de conformidad con la Constitución. Además, ello supone el establecimiento de restricciones objetivas y razonables al mencionado deber de solidaridad. De ordinario, el deber consiste en la exigencia de una conducta que implica el sacrificio de algún interés del actor, o que contraría la

tendencia que busca un objeto gratificante. Pero tal sacrificio está al alcance del ciudadano normal, es decir, no se requiere de condiciones humanas excepcionales para cumplir los deberes que posibilitan la convivencia. Desde una perspectiva constitucional al cónyuge no se le puede exigir una actitud heroica ni que asuma la postura del mártir. Por ello, una ponderación entre los deberes, y entre éstos y los derechos contrapuestos, es ineludible

SENTENCIA Y/O RESOLUCION.

VISTOS: PRIMERO.- MENCIÓN DEL JUZGADOR: ABG. CYNTHIA SAMANTA GUERRERO LEON, encontrándome legalmente en mis funciones de conformidad con lo establecido en los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante acción de personal N° 8994-DP09-2016-VG, por lo que se pone a conocimiento de las partes procesales, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 13, 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por consiguiente, se establece que soy competente para conocer y resolver la presente causa.- SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Mediante sorteo de ley, se avocó conocimiento de la demanda que obra de (fojas 31 a 37 y /7 a 61), de los autos, comparece B.A.B.S. (PERPETUA), en contra de su cónyuge JOSÉ LUIS CALDERÓN SANTAMARÍA, con su demanda de DIVORCIO POR CAUSAL o CONTENCIOSO.- TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS: A (fs. 62 y vta.) de los autos que por reunir los requisitos de ley establecidos en los artículos 141, 142 y 143, Art. 332 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, y 110 numeral 9 del Código Civil, en concordancia con el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, se la acepta al PROCEDIMIENTO SUMARIO, y consecuentemente se declara citada a la parte

demandada JOSÉ LUIS CALDERÓN SANTAMARÍA.- Fundamentado la parte actora su demanda en Derecho, amparándose en el Art. 110 causal 9 del Código Civil vigente, acorde a lo señalado en el Art. 128 del Código Civil.- La parte quien compareció por escrito dentro del procesos como se verifica de fojas 42 a 44, por escrito declarándose al tenor de lo dispuesto en el Art. 1/3 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos; y que de fojas 42 a 44, se aprecia que la parte demandada ha comparecido por escrito, anunciando y adjuntando sus pruebas, garantizándose el acceso a la tutela judicial efectiva, el derecho Constitucional a la defensa y Seguridad Jurídica, establecidos en los Art. 7/, 76 y 82 de la Constitución de la república.- Conforme lo dispone el Art. 332 numeral 4 y 333 del Código Orgánico General de Procesos se convocó a Audiencia Única.- De foja 103 a 106 se aprecia el acta de audiencia única, declarándose con lugar la demanda por haberse allanado totalmente la parte demandada de manera personal, a la demanda, así como de la situación socio económica de los menores de edad, de quienes se tutelan derechos dentro del juicio en audiencia única.- **CUARTO.- DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS:** De la revisión de los autos, la parte actora y la parte demandada no presentan excepciones previas contempladas el Art. 1/3 del Código Orgánico General de Procesos, por consiguiente, no hay nada que resolver al respecto, y se llevó a cabo la diligencia de audiencia única, acta en la que se allana la parte demandada a la demanda.- **QUINTO.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:** A foja 0/ de autos, el certificado de matrimonio de las partes verificándose tanto la legitimación activa y pasiva dentro de esta causa, así como de fojas 01 a 40 se aprecian las copias de cédula de ciudadanía de las partes actora y demandada; de fojas 03 y 04 se observa

el certificado de nacimiento de SAMANTHA ALEXANDRA CALDERÓN BARCOS Y DE LUIS STEVEN CALDERÓN BARCOS, quienes a la presente fecha son menores de edad e hijos de las partes.- De autos se aprecian las copias de cédula de los insinuadores e insinuados curadores ad litem de los menores de edad, hijos de las partes, a quienes se les dotó de curador ad-litem.- De fojas De foja 103 a 106 se aprecia el acta de audiencia única, en la que se verifica que la parte demandada se allanó totalmente a la demanda y así como de la situación socioeconómica de los hijos del matrimonio.- Para constancia de lo afirmado se hace constar el audio grabado en CD, y el formato de EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL todo obran en autos, así como de la razón sentada por la Actuaria del despacho que antecede, la misma que hacen fe y constancia que se llevó la diligencia señalada en el día y hora señalada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1, 2 y 3 de la Resolución 176-2013, Consejo de la Judicatura, 7 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial 192, del 26 de febrero de 2014 (vigencia), por lo que se ordena agregar a los autos a fin de que formen parte del proceso, dándose cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 92, 93, 94 y 9/ del Código Orgánico General de Procesos.- Concluido el trámite previsto para la sustanciación de la presente causa, el proceso se encuentra en estado de resolver.- Se considera el allanamiento y el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia y consta en acta de foja 103 a 106.- SEXTO.- MOTIVACIÓN: A foja 0/ de autos, el certificado de matrimonio de las partes verificándose tanto la legitimación activa y pasiva dentro de esta causa, así como de fojas 01 a 40 se aprecian las copias de cédula de ciudadanía de las partes actora y demandada, ya que la legitimación activa y pasiva es una solemnidad sustancial inherente a todos los procesos, como lo determina

el Art. 107, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos “Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: ...3. Legitimidad de personería...”, puesto que la legitimación deriva de una relación jurídica preexistente, en virtud de la cual la parte actúa en el proceso pretendiendo su realización.- Tiene dos modalidades: activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.- La legitimación tiene que ver con la titularidad del derecho que se reclama.- En otras palabras, una persona estará legitimada activamente cuando resulte ser la titular del derecho reclamado; y lo estará pasivamente cuando resulte ser la persona llamada a satisfacer la pretensión deducida en la demanda.- De fojas 03 y 04 se observa el certificado de nacimiento de SAMANTHA ALEXANDRA CALDERÓN BARCOS Y DE LUIS STEVEN CALDERÓN BARCOS, quienes a la presente fecha son menores de edad e hijos de las partes.- De autos se aprecian las copias de cédula de los insinuadores e insinuados curadores ad litem de las menores de edad, hijos de las partes, a quienes se les dotó de curador ad-litem.- De fojas De foja 103 a 106 se aprecia el acta de audiencia única, en la que se verifica que la parte demandada se allanó totalmente a la demanda y las partes arribaron a un acuerdo respecto de la situación socioeconómica de los hijos del matrimonio.- Quedando legitimadas las intervenciones de cada una de las partes, de manera directa y por intermedio de sus abogados patrocinadores; luego de ello se dio inicio a la fase de saneamiento en la que se declaró válido el proceso, el objeto de la controversia, sin excepciones previas que alegar ni resolver, sin llegar a conciliación respecto a reanudar las relaciones conyugales, la parte demandada se allanó a la demanda, llegando a un acuerdo las partes respecto la situación socio económica de los hijos en común, que la tenencia de los hijos en común

quedará a cargo de la madre, que las visitas y los alimentos respecto de los menores de edad ya se encuentran resueltos ante otro juzgador como se verifica de fojas 44 a /6; las partes manifiestan haber adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal y que se liquidarán por cuerda separada; por lo que se declaró con lugar la demanda por haberse allanado totalmente a la demanda de manera personal, ante esta autoridad respecto al hecho de terminar el vínculo matrimonial.- Por cuanto la parte actora ha justificado el hecho de encontrarse civilmente casada con la parte demandada, como se verifica en autos y que han procreado dos hijos menores de edad a la presente fecha; que la parte demandada se ALLANÓ en audiencia única ante esta autoridad, se aprobó el allanamiento realizado en audiencia única.- La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes.- Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley.- Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que se llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquélla valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales

correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”.- Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.- No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.- La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia corresponde analizar lo siguiente: La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por la parte actora, para ser ciertas o no las afirmaciones tanto la parte actora en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente, esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia (Gaceta Judicial Año XCIX Serie XVI N.- 14 Pág. 3962).- Se considera el allanamiento total que hizo la parte demandada respecto a la demanda y al hecho de terminar el vínculo matrimonial con la parte actora y acuerdo respecto la situación socioeconómica de los menores de edad, hijos de las partes; lo que consta en acta de foja 103 a 106, cumpliéndose con el presupuesto establecido en el Art. 106 del Código Civil, establece: “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código.- De igual manera, no po-

drá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado.”.- El MATRIMONIO, al tenor del Art. 81 del Código Civil, dispone: “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”; y, según GJS. X. N° 4. Pág. 2316, se hace constar lo siguiente: Matrimonio “... núcleo vital de toda vida social, punto de partida de la evolución histórica de la humanidad, preocupación eterna del Estado en orden a su progreso y mejoramiento;...”.- Se debe tener en claro que el divorcio etimológicamente proviene de la voz latina *divortium*, esto es se deja en claro que el hecho de que después de haber recorrido unidos los dos cónyuges, un trecho se alejan por diferentes caminos, esto es cada uno va por su lado.- También se dice que divorcio viene del latín *divertere*, que quiere decir cada uno por su lado, para no volverse a juntar.- Y en nuestra doctrina ecuatoriana al respecto cabe destacar lo expuesto por el Dr. José García Falconí, jurista, y catedrático de la Universidad central del Ecuador en su publicación *EL JUICIO DE DIVORCIO EN EL ECUADOR*, de fecha jueves 24 de febrero del 2011. “Todos estamos conscientes de que el matrimonio es una realidad social y civil, y cuando no funciona, el derecho, no tiene otra opción que reconocerlo así siendo inútil e incluso perjudicial, cualquier otro tipo de solución legal que pretenda mantener artificialmente una convivencia imposible, pues si bien la unión conyugal supone en condiciones normales, el mantenimiento y el equilibrio de las relaciones personales entre los cónyuges, el desequilibrio en esas relaciones o la violación pura y simple de las obligaciones impuestas a cada uno crean una situación anormal en la que probablemente dos seres angustiados sentirán amargarse sus vidas y para este hecho aparece

como solución, el divorcio.”.- Por las consideraciones que preceden, y como se ha manifestado en varias jurisprudencias la normativa civil que faculta el divorcio disolución del vínculo matrimonial - por ruptura del “*affectio coniugalis*” o “*affectio maritalis*” se produce alguna de las causales determinada en la ley, consecuentemente no se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de divorcio indicativa no sólo de la ruptura de las relaciones maritales sino el deseo contrario de seguir unida al otro cónyuge por el vínculo matrimonial.- Se ha cumplido el debido proceso establecido en el Art. 332 numeral 4 y Art. 33 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.- Así como lo DEFINE COUTURE, al término conciliación: “acuerdo o avenencia de partes que mediante renuncia, allanamiento o transacción hacen innecesario el litigio pendiente o evitan el litigio eventual. Cuando se genera una situación controvertida, los sujetos que sostienen diversas posturas pueden someterse su diferendo a resolución del órgano jurisdiccional para que mediante sentencia ponga fin al conflicto...; La conciliación, pueden contener un desistimiento o una renuncia o un allanamiento o una transacción. ...” R.O. N° /7.8/Abril/2003.- Pág. 23.- Respecto del Allanamiento a la demanda y su aprobación, el Código Orgánico General de Procesos expresa: “Art. 241.- Allanamiento a la demanda. La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles.”, “Art. 244.- Aprobación del allanamiento. La o el juzgador aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoria.”.- A través del ejercicio efectivo de su derecho al acceso a la Justicia y establecido en el Art. 8 de la

Convención Americana de Derechos Humanos y 7/ de la Constitución del Ecuador, los justiciables han acudido a esta Judicatura, y han demandado en juicio voluntario el divorcio por mutuo consentimiento.- Por lo que se encuentra justificada la motivación exigida en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.- SÉPTIMO.- DECISIÓN: Por todo lo expuesto, la suscrita Jueza Unidad Judicial Florida de la Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia de Guayaquil, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, 1.- DECLARA CON LUGAR EL ALLANAMIENTO QUE HACE LA PARTE DEMANDADA EN AUDIENCIA, declara con lugar la demanda de divorcio por causal propuesta y por tanto se declara terminado el matrimonio que une legalmente une a B.A.B.S. (PERPETUA) con JOSÉ LUIS CALDERÓN SANTAMARÍA quien se allanó totalmente a la demanda en audiencia única respecto al hecho de terminar el vínculo matrimonial, al tenor de lo dispuesto en el Art. 241 y 244 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la situación socioeconómica de los hijos menores de edad de las partes el cual fue aprobado en AUDIENCIA.- 2.- Por cuanto las partes han procreado dos hijos, que a la presente fecha son menores de edad, se dispone que la TENENCIA de las menores de edad SAMANTHA ALEXANDRA CALDERÓN BARCOS Y DE LUIS STEVEN CALDERÓN BARCOS, quedará a favor de la madre; que el régimen de VISITAS y los ALIMENTOS ya se encuentran resueltos ante otro juzgador, por lo tanto no hay nada que resolver al respecto.- 3.- las partes manifiestan que SÍ han adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal, que se liquidarán por cuerda separada, en el respectivo juicio de Inventario de Bienes de la Sociedad Conyugal y Posterior Juicio de Partición de bienes; a menos que

llegaren a un acuerdo en cualquier Notaría.- 4.- Confiéranse las copias certificadas que se necesiten para que los interesados realicen el trámite de marginación, de este divorcio en la respectiva acta de matrimonio, para lo cual deberán facilitar las copias necesarias al tenor de lo dispuesto en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el Principio de Colaboración con la Función Judicial.- /.- Se emplaza a que se cumpla con lo señalado en el Art. 128 del Código Civil y Art. 10 numeral 10 de la LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, a fin de que la sentencia surta los efectos legales que corresponda.- Debiendo una vez subscribirla al margen de la partida de matrimonio respectiva, al efecto, NOTIFICARSE Y OFICIARSE, este fallo al margen del acta TOMO 07, PÁGINA 179, ACTA 2/82, del libro de Matrimonio correspondiente al 16 de diciembre de 1994, del Registro de Matrimonios en Ecuador, Provincia de Guayas, cantón Guayaquil, al tenor de lo dispuesto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Una vez inscrita ésta sentencia en el Registro Civil, las partes deberán hacer conocer lo ordenado a esta autoridad, adjuntando la respectiva copia marginada a este despacho.- OCTAVO.- COSTAS: Sin costas que regular por no ser procedentes conforme lo dispuesto en los Art. 284, 28/ y 286 del Código Orgánico General de Procesos.- Intervenga la secretaria del despacho.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

LAS ACCIONES DE REPARACION POR EL PERJUICIO OCASIONADO POR EL CÓNYUGE EN LA VIDA MATRIMONIAL.

LA DEMANDA DE DAÑO MORAL POR AFECTACIÓN CONYUGAL.

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL
DE GUAYAQUIL.**

B.A.B.S. (PERPETUA), portadora de la cedula de ciudadanía N° 0917910333, de nacionalidad Ecuatoriana, de 43 años de edad, de estado civil casada y domiciliada en SOLAR 44, manzana 17, Urbanización LA RIOJA, Etapa Bolonia, cantón Daule ante usted, con el debido respeto comparezco para proponer esta demanda de **DAÑO MORAL** en los siguientes términos para lo cual cumplo con los requisitos previstos en el Art. 142 del COGEP:

I. LA DESIGNACION DE LA O DEL JUZGADOR ANTE QUIEN SE LA PROPONE

Usted señor Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el Art. 9 en concordancia en el numeral 7 del Art. 10, del COGEP.

II. LOS NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS, NUMERO DE CEDULA DE IDENTIDAD O CIUDADANIA, PASAPORTE, ESTADO CIVIL, EDAD, PROFESION U OCUPACION, DIRECCION DOMICILIARIA Y ELECTRONICA DE LA O DEL ACTOR, CASILLERO JUDICIAL O ELECTRONICO DE SU DEFENSORA O DEFENSOR PUBLICO O PRIVADO.

SOY LA ACTORA, quien comparece por sus propios derechos portadora de la cédula de ciudadanía N° 0917910333, de nacionalidad ecuatoriana, de 43 años de edad, de estado civil DIVORCIADA, por mis propios y personales derechos.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 969 de los bajos de la Corte Provincial y/o al correo ab.dianahernandezbazan@yahoo.com de la Abogada Diana Hernández Bazán, a quien designo como mi patrocinadora, para que con su sola firma presente los escritos que estime necesarios para la defensa de mis intereses.

III. LOS NOMBRES COMPLETOS Y LA DESIGNACION DEL LUGAR EN QUE DEBE CITARSE A LA O EL DEMANDADO, ADEMÁS DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SI SE CONOCE.

El demandado es: El demandado es mi EX CONYUGE quien Responde a los nombres (XXXXX), portador de la cédula de ciudadanía 0917306011 de nacionalidad Ecuatoriana, de 43 años de edad, de estado civil divorciado, de ocupación empleado privado, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil en la Urbanización Mucho lote 2, séptima etapa conjunto residencial Plaza Victoria Manzana 2932, villa 21 de esta ciudad de Guayaquil, lugar donde tendrá que ser citado el demandado.

IV. LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS

4.1.- LA PRESENTE DEMANDA tiene como antecedente y SUSTENTO que en la UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL- Florida, se sustanció el jui-

cio sumario de divorcio Juicio No: 09209202001340 que he seguido en contra de (XXXXX) por sus propios derechos, con quien contraje matrimonio civil el día 16 de diciembre de 1994, conforme justifico con la copia certificada de dicho instrumento.

4.2. La demanda de divorcio presentada por las causas 2, 3 y / Del Art. 110 del Código Civil, fue admitida al trámite mediante auto de admisión de fecha viernes 3 de Julio del 2020 a las 14h/8.

Esta admisión de la demanda de DIVORCIO, a que me refiero, tiene un ASPECTO PARTICULAR Y UNICO, toda vez que EL DEMANDADO (XXXXX), ni bien se presentó la demanda, al conocer TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTICULARIDADES DE LA ACCION PROPUESTA, que lo señalaba como un agresor permanente y perverso en contra de mi humanidad, HA COMPARECIDO A JUICIO MANIFESTANDO EXPRESA E INCONDICIONALMENTE LA ACEPTACION TACITA DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y SU CONSIGUIENTE ALLANAMIENTO A LAS IMPUTACIONES DE AGRESION Y ATENTADO CONTRA MI VIDA, conforme señalaré más adelante.

4.3.- ANTE EL ALLANAMIENTO Y ACEPTACION DE LAS CONDUCTAS DE ODIO, AGRESION Y DESPRECIO POR PARTE DEL DEMANDADO (XXXXX), la Abogada GUERRERO LEON CYNTHIA SAMANTA Jueza de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, mediante sentencia dictada y notificada el día 22 de septiembre del año 2020 a las 16h42, en MERITO de los ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y DE LA DEBIDA JUSTIFICACION DOCUMENTADA DE LOS HECHOS FÁCTICOS QUE CONSTITUYERON AGRE-

**SIÓN PERSONAL FISICA, MENTAL Y ESPIRITUAL
INFERIDA PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR MI
EX CONYUGE (XXXXX).**

RESOLVIÓ:

(...) “**SÉPTIMO.- DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, la suscrita Jueza Unidad Judicial Florida de la Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia de Guayaquil, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, 1.- **DECLARA CON LUGAR EL ALLANAMIENTO QUE HACE LA PARTE DEMANDADA EN AUDIENCIA**, declara con lugar la demanda de divorcio por causal propuesta y por tanto se declara terminado el matrimonio que une legalmente une a B.A.B.S. (PERPETUA) con **JOSÉ LUIS CALDERÓN SANTAMARÍA** quien se allanó totalmente a la demanda en audiencia única respecto al hecho de terminar el vínculo matrimonial, al tenor de lo dispuesto en el Art. 241 y 244 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la situación socioeconómica de los hijos menores de edad de las partes el cual fue aprobado en AUDIENCIA.- 2.- Por cuanto las partes han procreado dos hijos, que a la presente fecha son menores de edad, se dispone que la **TENENCIA** de las menores de edad **SAMANTHA ALEXANDRA CALDERÓN BARCOS** Y DE **LUIS STEVEN CALDERÓN BARCOS**, quedará a favor de la madre; que el régimen de **VISITAS** y los **ALIMENTOS** ya se encuentran resueltos ante otro juzgador, por lo tanto no hay nada que resolver al respecto.- 3.- las partes manifiestan que **SÍ** han adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal, que se liquidarán por cuerda separada, en el respectivo juicio de Inventario de Bienes de la Sociedad Conyugal y Posterior Juicio de Partición de bienes; a menos que llegaren a un acuerdo en cualquier Notaría.- 4.- Con-

fiéranse las copias certificadas que se necesiten para que los interesados realicen el trámite de marginación, de este divorcio en la respectiva acta de matrimonio, para lo cual deberán facilitar las copias necesarias al tenor de lo dispuesto en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el Principio de Colaboración con la Función Judicial.- /.- Se emplaza a que se cumpla con lo señalado en el Art. 128 del Código Civil y Art. 10 numeral 10 de la LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, a fin de que la sentencia surta los efectos legales que corresponda.- Debiendo una vez subscribírsela al margen de la partida de matrimonio respectiva, al efecto, NOTIFICARSE Y OFICIARSE, este fallo al margen del acta TOMO 07, PÁGINA 17), ACTA 2/82, del libro de Matrimonio correspondiente al 16 de diciembre de 1994, del Registro de Matrimonios en Ecuador, Provincia de Guayas, cantón Guayaquil, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1) del Código Orgánico de la Función Judicial.- Una vez inscrita ésta sentencia en el Registro Civil, las partes deberán hacer conocer lo ordenado a esta autoridad, adjuntando la respectiva copia marginada a este despacho.- OCTAVO.- COSTAS: Sin costas que regular por no ser procedentes conforme lo dispuesto en los Art. 284, 285 y 286 del Código Orgánico General de Procesos.- Intervenga la secretaria del despacho.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-(...).

4.4. Posteriormente, LA JUEZA DE LA CAUSA, mediante auto de ampliación y aclaración de fecha 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, amplió parcialmente la parte resolutive de su resolución en los términos siguientes:

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.

En el Juicio No. 0)20)202001340, hay lo siguiente:

VISTOS: ABG. CYNTHIA SAMANTA GUERRERO LEON, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Florida de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Mediante acción de personal N° 8))4-DP0)-2016-VG, de fecha 11 de agosto del 2016, que rige desde el 1/ de agosto del 2016.- Continuando con la sustanciación de la presente causa, en lo principal se dispone: 1.- Forme parte del expediente el escrito de fecha 07 de octubre del 2020, las 08h/6 y 2) de octubre del 2020, a las 0)h/6, presentados por la parte actora; que se ponen a conocimiento de las partes y se le hace saber lo siguiente: 1.1 En la sentencia de divorcio por causal de fecha 22 de septiembre del 2020, a las 16h42, se emitió en su parte resolutive lo siguiente: “1.- DECLARA CON LUGAR EL ALLANAMIENTO QUE HACE LA PARTE DEMANDADA EN AUDIENCIA, declara con lugar la demanda de divorcio por causal propuesta y por tanto se declara terminado el matrimonio que une legalmente une a B.A.B.S. (PERPETUA) CON JOSÉ LUIS CALDERÓN SANTAMARÍA QUIEN SE ALLANÓ TOTALMENTE A LA DEMANDA EN AUDIENCIA ÚNICA RESPECTO AL HECHO DE TERMINAR EL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL TENOR DE LO DISPUESTO; EN EL ART. 241 Y 244 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS...”, por lo que queda claro que se allanó la parte demandada al hecho de terminar el vínculo matrimonial.- 1.2.- Se amplía o aclara la sentencia en la parte resolutive ordinal séptimo, indicando que “SE APRUEBA EL ACUERDO, respecto a la situación socioeconómica de los hijos menores de edad de las partes el cual fue aprobado en AUDIENCIA...”.- 2.- En lo demás se deberá estar a lo ordenado en la referida sentencia.- Intervenga la secretaria del despacho.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

4./ DE LOS CARGOS DE AGRESIÓN, MALTRATO Y HUMILLACIÓN, VIOLENCIA DOMÉSTICA, INFLIGIDOS DURANTE 20 AÑOS POR EL SEÑOR (XXXXX).-

Mi demanda de divorcio tiene como antecedente fáctico UN CONCURSO PERMANENTE, DELIBERADO, MISOGENO, de agresiones y conductas propiciadas por el demandado (XXXXX), desde el mismo día del matrimonio celebrado por la suscrita con él, esto es desde el 16 de diciembre de 1994.

Las agresiones verbales, físicas, emocionales, afectaron mi sistema nervioso, mi auto estima o valoración personal, mi equilibrio espiritual, y por último mi estado de salud he quedado afectada con una enfermedad permanente de HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA E HIPERLIPIDEMIA MIXTA POR TAL MOTIVO REQUIERO TOMAR MEDICACION CONTINUA Y CHEQUEOS MEDICOS PERIODICOS; por lo cual, deberé de por vida tomar una pastilla diaria de DIAPRESAN de 80mg y LASEA de 80mg.

Y tal como he relatado en mi demanda DE DIVORCIO LOS HECHOS FÁCTICOS QUE CONSTITUYE EL DAÑO INFERIDO POR MI EX CONYUGE, SON LAS SIGUIENTES EXPUESTAS EN MI LIBELO DE DEMANDA:

EN MI DEMANDA DE DIVORCIO EXPRESÉ y FUNDAMENTE LEGALMENTE:

(...) Es el caso señor Juez que una vez contraído matrimonio con el demandado, no teniendo donde vivir, nos tocó alojarnos en la casa de su abuela materna situado en Sauces IV, Mz.#364, V.#43, conjuntamente con una veintena de sus familiares, negándose a trabajar, ni a proporcionar los alimentos para su hija

Dayane Calderón, quien frisaba para dicho entonces en alrededor de un año.

Así como también, me toco soportar el acoso sexual de los tíos maternos de (XXXXX), tío político cuando le manifesté lo que sucedía en Sauces IV, Mz.364, V.43, me dijo que yo era la culpable y me lo tenía bien merecido por andar provocándole a la jauría de sus familiares.

Luego con el esfuerzo de mi trabajo y ahorros, y una ayuda económica de mi familia Barcos Sierra, logré aunar recursos para adquirir la villa, V.2), Mz.2/36 en la Ciudadela Mucho Lote IV Etapa, de esta ciudad de Guayaquil, y nos cambiamos a vivir en el mes de septiembre del año 2007, contra la voluntad de mi cónyuge (XXXXX).

La relación con mi cónyuge, cada vez era más violenta por parte de él, que fueron subiendo de nivel a daño y agresión por parte del señor (XXXXX), se dedicó a caerme a golpes y atentar contra mí persona por varias ocasiones en presencia de mis hijos o familiares todos estos eventos e intentos algunas veces fueron fallidos por la intervención de mi hija DAYANE CALDERON BARCOS, quien siempre alcanzó a quitarme de las manos de mi VICTIMARIO, hasta el día 3 de septiembre de 2018, me vi en la necesidad de acudir a las Autoridades del Ministerio Público, donde una vez efectuadas las investigaciones y verificaciones, la Jueza Abogada Ana Maritza Pasquel Duque – Jueza de la Unidad Judicial contra la violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar – Guayaquil Norte, CAUSA No.0)/71-2018-00866G, de fecha septiembre 3 de 2018, dispuso la inmediata expulsión de mi cónyuge el agresor fuera del núcleo familiar, por lo que (XXXXX), se encuentra expulsado del hogar conyugal

desde el día 12 de septiembre de 2018, en que la Fuerza Pública, representada por el agente de policía nacional Devif Zona 8 Cabo Danny Intriago el cual acusó hacer efectivas las Medidas de Protección y logró que mi cónyuge salga del hogar.

Desde entonces con fecha 3 de septiembre del 2018 se encuentra el proceso abierto en la FISCALIA TERCERA DE VIOLENCIA DE GÉNERO - EXPEDIENTE FISCAL No. 0)01018180)0201 (I.P. /34-2018), misma en que se encuentra en investigación por el presunto delito de VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR en contra de CALDERON SANTAMARIA JOSE LUIS.

Adicional señor Juez, en representación de mi hija SAMANTHA ALEXANDRA CALDERON BARCOS interpuso una denuncia por una presunta Violencia Psicológica con número de INVESTIGACION PREVIA 0)010181)0/02// por Violencia psicológica que se sigue contra (XXXXX) Y SU MADRE ROSA ISABEL SANTAMARIA BOHORQUEZ; en el mismo acto la niña SAMANTHA ALEXANDRA CALDERON BARCOS, confesó a la psicóloga del Ministerio Público que en el mismo lugar MUCHO LOTE 2 VICTORIA CLUB, ETAPA 3, MANZANA 4028, VILLA 6, de esta ciudad de Guayaquil, donde la llevó su padre en sus horarios de visitas el señor (XXXXX), recordó los eventos sexualmente que fue víctima ella y sus primas paternas por parte del marido de su abuela materna señor MARCOS EMILIO GONZABAY ALVARADO; quien crio a su padre y era su única figura paterna para corolario de tanta infamia y desgracia familiar, una vez iniciada la investigación fiscal por Abuso Sexual y que informe pericial por parte de la psicóloga de la fiscalía determina que no es Abuso sexual , sino Violación indica que es Violación

Número de Investigación Previa 0)010181)0/03)1 por parte del abuelo paterno del SEÑOR (XXXXX); y, éste ha contratado para la defensa y patrocinio del presunto Violador sexual de su hija SAMANTHA ALEXANDRA CALDERON BARCOS, al mismo Abogado que lo defiende en la INVESTIGACION PREVIA 0)01018180)0201 que le siguen al cónyuge (XXXXX) por Violencia Psicológica con lo cual la misoginia, decepciones humillaciones y desprecios, no solo que me han afectado a la suscrita demandante, sino que además han sido transferidas, trasladadas e impregnadas en su descendencia, todo lo cual constituye suficiente argumento para recurrir al auxilio y tutela judicial efectiva de la suscrita B.A.B.S. (PERPETUA), para demandar la recuperación de MI libertad, MI dignidad personal, que me tiene presa y sepultada en el averno de una mal llamada relación conyugal, que mantuve con mi cónyuge (XXXXX).

El señor (XXXXX), NO HA REGRESADO AL HOGAR CONYUGAL, MANTENIENDONOS POR MAS DE 18 MESES EN COMPLETO ESTADO DE SEPARACION VOLUNTARIA, más aún, el demandado (XXXXX), ha constituido presuntamente un nuevo hogar marital con una señora de nombres JENNIFFER STEFANIA HERNANDEZ ZAVALA y que en la actualidad esta esperando un hijo con su actual mujer, por lo que es necesario que por el propio respeto que se merece su actual conviviente, y para que supere el concubinato público, y que lo obligue a formalizar su hogar marital que tendrían conformado.

Estas conductas perniciosas, el señor (XXXXX), contra la suscrita B.A.B.S. (PERPETUA), Y SUS HIJAS SAMANTHA ALEXANDRA Y DAYANE ANDREA CALDERON BARCOS tienen una tarifa legal y sancionatoria y en-

marcan la sufrida relación conyugal que he venido viviendo y constituyen causales de divorcio conforme lo dispone el Art.110 del Código Civil, como causales de divorcio: 3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial. 4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro. /. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos (...).

A TODO ESTE FUNDAMENTO FÁCTICO, ACUSACIONES E IMPUTACIONES DE CONDUCTAS DELESNABLES, EL DEMANDADO (XXXXXX) SE ALLANÓ EXPRESA, GUSTOSA E INDONCIDIONALMENTE, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL DIA LUNES 29 DE JUNIO DEL 2020 ANTES DE LA MISMA CALIFICACION DE LA DEMANDA, TAL Y COMO JUSTIFICO CON LA COPIA CERTIFICADA DEL PROCESO JUDICIAL QUE ADJUNTO A ESTA DEMANDA.

Tome asunto el señor Juez quién es el Abogado que patrocina al demandado, para efectos de la configuración de la conducta dañosa y moral que indicaré más adelante.

4.6. ALLANAMIENTO EXPRESO DEL PRESUNTO AGRESOR (XXXXXX) A LAS ACUSACIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA DE DIVORCIO:

Como he dejado señalado, LOS HECHOS FÁCTICOS QUE CONTIENEN AMENAZAS GRAVES EN CONTRA DE MI VIDA Y LA DE MI FAMILIA; LA TENTATIVA DE FEMICIDIO PROVOCADA EN MI CONTRA, QUE GRACIAS A LA INTERVENCION de la Jueza Abogada Ana Maritza Pasquel Duque – Jueza de la Unidad Judicial contra la violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar – Guayaquil Norte, CAUSA

No.09/71-2018-00866G, de fecha septiembre 3 de 2018, dispuso la inmediata expulsión de mi EX cónyuge el PRESUNTO agresor (XXXXX) fuera del núcleo familiar.

Conforme justifico con la copia certificada del juicio sumario de divorcio numero 09209202001340, que acompaño en copia certificada al proceso; verá Usted que hasta antes de la misma sustanciación de la demanda el señor (XXXXX), con fecha LUNES 29 DE JUNIO DEL 2020 ha presentado un escrito que contiene su comparecencia y en la que TEXTUALMENTE ACEPTA EL COMETIMIENTO DE LAS AGRESIONES, señalando adicionalmente que desde hace varios años YA NO TENIA NINGUN RESPETO, NI SENTIMIENTOS DE AFECTO HACIA MI PERSONA, CUANDO SEÑALA: Trascrito lo dicho.

“YO, EN LOS PARTICULAR NO ESTOY DISPUESTO A LITIGAR PORQUE EL VÍNCULO SE DESTRUYÓ HACE MUCHO TIEMPO Y SE DEBE DE HACER POR LA VÍA DE LA CONCILIACIÓN “.

DE PARTE Y PARTE HAY CAUSALES, PERO LO SALOMÓNICO, ES MEDIAR Y SI ELLA TIENE TODAS LAS INTENCIONES DE DIVORCIARSE DIRÉ YO LO MISMO”.

Adicionalmente, no SATISFECHO el demandado (XXXXX), en su misoginia y trastorno destructivo en mi contra, para atender el proceso de divorcio contrató como su Defensor a un señor Abogado de apellido POSLIGUA, quien es el mismo profesional que defiende y patrocina la defensa del PRESUNTO agresor doméstico, en la investigación penal por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR número 090101818090201 (I.P. /34-2018): que se sustancia

en la Fiscalía TERCERA DE VIOLENCIA DE GÉNERO, ADICIONALMENTE este es el mismo Abogado Posligua, a quien el demandado JOSE LUIS CALERON SANTAMARIA, contrató y le paga honorarios para que defienda a su padre MARCOS EMILIO GONZABAY ALVARADO, en el expediente de investigación por presunto ABUSO SEXUAL Y VIOLACION de su propia hija SAMANTHA ALEXANDRA CALDERON BARCOS, que se sustancia con el numero de Investigación Previa 0901018190/0391 en la Fiscalía 9 DE VIOLENCIA DE GENERO.

Pero como su deseo es causarme dolor, humillación y sufrimiento, dentro del proceso de divorcio numero Juicio No. 09209-2020-01340 IDEÓ DE FORMA TEMERARIA Y MALICIOSA PRETEXTOS E INCIDENTES para que no se llevara a efecto la AUDIENCIA DE DIVORCIO, que tuvo que ser varias veces suspendida por LOS INCIDENTES provocados de forma desleal por el ex cónyuge (XXXXXX) y su defensor técnico DE APELLIDO, a tal punto que se inventaron estar contagiados de covid 19, sin que jamás probaran en el proceso dicho evento.

4.7.- DEL ADULTERIO FLAGRANTE DEL DEMANDADO (XXXXXX).

Conforme justifico con el ejemplar de la partida de nacimiento que adjunto, verá Vuestra Señoría, que mi ex cónyuge encontrándose casado con la suscrita, ha procreado como fruto de su relación extramarital adultera con la señora JENNIFFER STEFANIA HERNANDEZ ZAVALA, un hijo que responde a los nombres de JOSEPH ANTUAN CALDERON HERNANDEZ, quien nació el día 24 DE AGOSTO DE 2020 esto es antes de que inclusive estuviéramos divorciados.

Conforme el diccionario jurídico [http://www.encyclo-pedia-juridica.com/d/adulterio/adulterio.htm#:~:text=\(Derecho%20Civil\)%20Relaciones%20sexuales%20entre,11%20de%20julio%20de%201\)7/\).Gtext=-Constituye%20una%20violaci%C3%B3n%20de%20la%20fe%20conyugal](http://www.encyclo-pedia-juridica.com/d/adulterio/adulterio.htm#:~:text=(Derecho%20Civil)%20Relaciones%20sexuales%20entre,11%20de%20julio%20de%201)7/).Gtext=-Constituye%20una%20violaci%C3%B3n%20de%20la%20fe%20conyugal).

DEFINE Adulterio

(Derecho Civil) Relaciones sexuales entre un cónyuge y una persona distinta de su cónyuge. Constituye una falta, causa de divorcio.- El acceso carnal que un casado tiene con mujer que no sea la legítima, o una casada con hombre que no sea su marido. Constituye una violación de la fe conyugal.

4.8. CONFIRMACIÓN MATERIAL E INMATERIAL, OBJETIVA Y SUBJETIVA DE UNA CONDUCTA DE PROFUNDO DESPRECIO, ODIOS EN CONTRA DE LA SUSCRITA POR 20 AÑOS.

Existe una cadena de hechos y conductas arbitrarias, deliberadas incurridas y fraguadas por el demandado, con el UNICO Y DETERMINADO OBJETIVO DE CAUSARME DAÑO, DE AGREDIRME, y provocar DAÑO FISICO Y MATERIAL en mi salud espiritual y física.

Este sufrimiento me ha tocado vivirlo desde el mismo día 16 de diciembre de 1994, en que tuve que casarme con él, para reparar el abuso sexual de que fui víctima del demandado teniendo 16 años de existencia en ese entonces.

Una historia de agresiones físicas, golpes de puño en todo mi cuerpo, expresiones verbales de desprecio SON LAS QUE HE VIVIDO TODA MI VIDA: POR

TU CULPA PERDI MI JUVENTUD, NI VERGA VALES, NO SIRVES NI PARA LA VERGA; ESTOY CONTIGO SOLAMENTE POR LÁSTIMA; NADIE TE VA A RECOGER GORDA DE MIERDA; ERES UNA IGNORANTE, RETRASADA MENTAL; NO VALES NADA, YO VALGO MAS QUE TU CHUCHA DE TU MADRE; LAS ÚNICAS GANAS QUE TE TENGO SON LAS DE MATARTE AHORITA MISMO HIJA DE PUTA; TENGO MEJORES HEMBRAS QUE TU, y múltiples expresiones que me ha endilgado (XXXXX), desde día 16 de diciembre de 1994, fecha en la que contrajimos matrimonio y por el solo hecho de haber quedado embarazada de él, cuando la suscrita era menor de edad.

(XXXXX), TAMBIEN ME HA AGREDIDO UTILIZANDO EL SERVICIO DE JUSTICIA, PROPICIANDO SE INCURRA EN PRESUNTA FALSEDAD PROCESAL, CUANDO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS 0920120180360/ ENCONTRANDOSE PERCIBIENDO UNA REMUNERACION DE CINCO MIL QUINIENTOS DOLARES MENSUALES (\$/.00,00) como GERENTE NACIONAL DE CREDITO DE LA LA GANGA RCA.S.A, se hizo poner FRAUDULENTAMENTE una pensión mensual de alimentos de \$ 391.48, CON la participación del Juez de la Unidad Judicial de la Niñez Familia y Adolescencia, en donde habrían incurrido en una CONDUCTA DE PRESUNTA FALSEDAD PROCESAL, ELABORANDO UNOS ROLES, EN DONDE LE HACEN APARECER COMO SI GANARA 700 DOLARES MENSUALES DE SUELDO.

Esta conducta fue descubierta el día jueves 4 de abril del 2019, a las 09h/8, por la CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, SALA DE NIÑEZ, FAMILIA Y ADOLESCENCIA, quien NOTIFICÓ la resolución de última instancia en materia de alimentos, con

la intervención de los señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Guayaquil LENIN ZEBALLOS MARTINEZ, ROCIO ELIZABETH CORDOVA HERRERA, JESSY MARCELO MONROY CASTILLO, quienes resolvieron dentro del juicio del juicio de alimentos número 0920120180360/, que sigo en contra del señor (XXXXX), padre de los menores de edad: SAMANTHA ALEXANDRA Y LUIS STEVEN CALDERON BARCOS; los referidos Jueces, en ejercicio de la facultad contenida en el Art. 129 del CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, que señala como DECISION DE ULTIMA INSTANCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, la CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, SALA DE NIÑEZ, FAMILIA Y ADOLESCENCIA por unanimidad RESOLVIO:

(...) SEPTIMO.- VALORACIÓN PROBATORIA. De los recaudos procesales, así mismo como de la argumentación jurídica expuesta en esta instancia la cual se ha valorado, podemos determinar que efectivamente uno de los alimentarios dentro de este proceso de alimentos tiene una discapacidad acreditada en debida forma con el respectivo carnet de discapacidad lo cual representa un estado de doble vulnerabilidad que necesariamente debe ser considerado al momento de imponer el monto de la pensión alimentaria, de igual forma la Sala realiza un análisis de la prueba documental que existe dentro del proceso como prueba vital para establecer la capacidad económica del alimentante, pues se aprecia que el accionado antes de ser demandado percibía un sueldo mensual promedio de \$ 3.622 dólares lo que se determina de la historia laboral del alimentante, pero también consta que el accionado presenta su renuncia y como consecuencia de tal circunstancia la empresa donde la labora no le acepta

su renuncia y más bien le rebaja el sueldo a una suma de \$ 1.04/ según se constata de los roles presentados, sin perjuicio de esto de los roles que presenta el alimentante por este último valor, existen inconsistencias pues en los rubros que corresponden a fondos de reserva no concuerdan con los datos del monto del sueldo, sino que reflejan un monto superior al que consta en los roles, más allá que resulta contrario a la lógica que una persona voluntariamente prácticamente deje de percibir la suma de \$3.622 mensuales se someta voluntariamente a una rebaja de sueldo a un valor de \$1.04/, mensual, es vital recordar que en este proceso se encuentra inmersa la satisfacción de un niño discapacitado. Por otro lado se ha justificado que el padre cubre el valor de la cuota de un préstamo hipotecario por \$/60 mensuales, de la casa donde viven sus hijos, por lo que corresponde considerarle una parte de dicha cuota pues la vivienda es un componente la pensión alimentaria, en este caso la mitad de dicho valor. Por lo tanto tomando como base la suma de \$ 4000.00 promedio de lo ingresos acreditados por el IESS, menos el),4/% de aporte al IESS, da la suma de \$ 3.622 aplicando la tabla le corresponde la suma de 4/,12% nos da una suma de \$ 1.634,24, menos la suma de \$ 260 por la mitad de la cuota del préstamo hipotecario nos da una pensión de \$ 1.373,74 para los alimentantes, más aún si uno de éstos es un discapacitado. Por la tanto la Sala RESUELVE acoger la apelación de la parte actora y fijar la suma de \$ 1.373,74, reformando el fallo del inferior el cual se confirma pero se reforma en cuanto al monto de la pensión. Concordantemente con el análisis y la valoración de los documentos roles de pago presentados por el accionado y emitidos por la empresa LA GANGA, por contener inconsistencias en los montos que lo componen lo cual haría presumir el cometimiento de una infracción penal tendiente

a un engaño a la autoridad judicial se dispone que copia del expediente y de esta resolución se remita a la Fiscalía del Guayas para su investigación. Notifíquese.- f: ZEBALLOS MARTINEZ LENIN, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA; CORDOVA HERRERA ROCIO ELIZABETH, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA; MONROY CASTILLO JESSY MARCELO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA GUAYAS.

Con estos antecedentes y en razón de que por decisión judicial DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL se estableció la conducta incurrida presuntamente por la compañía LA GANGA RCA S.A. en contra de los menores de edad SAMANTHA ALEXANDRA Y LUIS STEVEN CALDERON BARCOS se oficio a la FISCALIA PROVINCIAL DEL GUAYAS, para proceder a la investigación de la conducta procesal incurrida. DE ESTE ANTECEDENTE SE DESPRENDE QUE (XXXXX) no ha escatimado recursos para incurrir en prácticas desleales de corrupción con tal de ocasionarnos daño, sufrimiento, menoscabo.

Esta afirmación perversa, el mismo (XXXXX) se la ha confirmado a nuestra hija SAMANTHA ALEXANDRA CALDERON BARCOS, el día 1/ de noviembre de 2020, cuando le ha indicado que NO TIENE LA PLATA PARA PAGAR DESDE HACE DOS AÑOS ALIMENTOS PARA SUS HIJOS en el juicio de alimentos 0920120180360/, porque ha tenido que andar pagando jueces y abogados para hacerme sentir su poder.

4.9. CONFIRMACIÓN DE LA MISOGENIA DEL DEMANDADO (XXXXX), Y LA ADMISION PROCESAL DE TODO EL DAÑO CAUSADO, QUEDÓ EN EVIDENCIA CUANDO LA SEÑORA JUEZ DE LA NIÑEZ FAMILIA Y ADOLESCENCIA DOCTORA ABG. CYNTHIA SA-

MANTA GUERRERO LEON, en la parte resolutive de la sentencia dictada en el juicio sumario de divorcio número 09209-2020-01340 Determinó:

(...) *SÉPTIMO.- DECISIÓN:* Por todo lo expuesto, la suscrita Jueza Unidad Judicial Florida de la Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia de Guayaquil, “*ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA*”, 1.- *DECLARA CON LUGAR EL ALLANAMIENTO QUE HACE LA PARTE DEMANDADA EN AUDIENCIA*, declara con lugar la demanda de divorcio por causal propuesta y por tanto se declara terminado el matrimonio que une legalmente a B.A.B.S. (PERPETUA) con **JOSÉ LUIS CALDERÓN SANTAMARÍA** quien se allanó totalmente a la demanda en audiencia única respecto al hecho de terminar el vínculo matrimonial, al tenor de lo dispuesto en el Art. 241 y 244 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la situación socioeconómica de los hijos menores de edad de las partes el cual fue aprobado en AUDIENCIA.-

JOSÉ LUIS CALDERÓN SANTAMARIA no solo que con su comparecencia al juicio de divorcio 09209202001340 SE ALLANÓ INCONDICIONALMENTE sino que CONFIRMÓ Y ADMITIÓ CON CINISMO, DESCARO Y ESPARPAJO, haber sido partícipe, autor confeso de todas las IMPUTACIONES DE CONDUCTAS DOLOSAS y trastornadas que he señalado en dicha demanda de divorcio, TODAS LAS CUALES las admitió sin reserva alguna ante la Jueza de la causa.

El caso es señor Juez, que la conducta procesal de (XXXXX), en el juicio 09209202001340, así como sus expresiones, afirmaciones tan insólitos como in-

sultantes conductas, no son de ahora, vienen y demuestran que desde el 16 de diciembre de 1994, en que se vio obligado a casarse conmigo por encontrarme embarazada de nuestra primera hija DAYANE ANDREA CALDERON BARCOS, lo único que ha hecho es dedicarse a destruirme como mujer, como madre, como esposa, a tal punto que todo este sufrimiento ha provocado que en el mes de octubre de 2020, haya sido diagnosticada como PACIENTE DE POR VIDA DE HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA E HIPERLIPIDEMIA MIXTA POR TAL MOTIVO REQUIERO TOMAR MEDICACION CONTINUA Y CHEQUEOS MEDICOS PERIODICOS, CONFORME JUSTIFICO CON EL CERTIFICADO MEDICO EMITIDO POR EL DOCTOR JIMMY JACOME, por lo que desde octubre debo tomar todos los días una píldora de DIAPRESAN 80MG y LASEA 80MG, con el grave antecedente que por la condición de mi enfermedad, soy candidata a sufrir de DEFICIENCIA RENAL CRONICA.

(XXXXX), no solo que se ha dedicado durante veinte años a deleitarse con mi sufrimiento y padeceres; no sólo que hizo de mi vida un suplicio y un infierno en vida, con su conducta misógina, con su odio encarnizado y desprecio profundo hacia mi persona, sino que además vulneró todos mis derechos constitucionales como a continuación señalo:

(XXXXX), VULNERÓ MI DERECHO A LA EDUCACION, Art.26 de la Constitución pues me impidió que siguiera estudiando en la universidad, para así seguir endilgándome que era una pobre mediocre.

(XXXXX), vulneró mi derecho al buen vivir, SALUD establecido en el Art. 32 de la Constitución, puesto que lo único que he recibido de él durante 20 años

ha sido insultos, golpes, agresiones, desprecios, sadismo y perversión sexual en mi contra, para así establecer DOMINIO Y MANSEDUMBRE Y DOCILIDAD DE MI PARTE.

(XXXXX). Vulneró mi derecho a ser feliz, a tener una familia sana, a creer en mi misma, en Dios, en la Justicia, en la propia vida; con el fin de manipularme, de hacerme creer que solamente él podía aceptarme, y hacerme creer que YO NO VALIA NI UN CENTAVO, QUE YO NO SERVIA PARA NADA, NI PARA NADIE.

(XXXXX), mediante fuerza, dominación me ha impedido, me ha cercenado el BIEN MAS VALIOSO QUE TIENE UNA PERSONA en cualquier actividad humana, sea en el campo social, político, económico o afectivo está bajo la protección del libre desarrollo de la personalidad.

El demandado ha vulnerado mi derecho a PODER TOMAR DECISIONES en todas las etapas de mi vida en las cuales disponía elementos de juicio para tomarla. Me casé con él siendo menor de edad, por haberme dejado embarazada, y JAMÁS ME DEJÓ elegir estudios, JAMÁS ME PERMITIÓ PODER TRABAJAR EN la formación de mi familia, JAMÁS ME PERMITIÓ ACTUAR CON LIBERTAD sobre mis inclinaciones religiosas, políticas, culturales, familiares o profesionales; todos estos aspectos son parte del desarrollo de mi personalidad. (XXXXX), afectó incluso el principio de autonomía de la voluntad, mismo que es una manifestación de mí libre desarrollo de la personalidad; al cercenarme mi derecho como mujer a desarrollar libremente mi personalidad me ha impedido durante veinte años ser la titular de mis facultades, acciones, posibilidades de actuar, en suma, me ha impedido hacer valer mis intereses, de-

rechos y satisfacer mis necesidades de realización personal.

(XXXXX), nos mantiene a la suscrita y a nuestros hijos en un PERMANENTE CASTIGO DE SOFOCACIÓN ECONÓMICA, puesto que desde hace dos años se niega a pagar los alimentos a sus hijos, se niega a pagar los gastos de estudio, alimentación, medicina, vestuario, internet, energía eléctrica, agua potable, para sus hijos, haciendo que nuestros hijos trasladen toda su angustia, dolor necesidad a la suscrita. A la presente fecha (XXXXX), adeuda la suma de \$2/.809,// conforme justifico con el mandato judicial dictado por el Juez Lituma, con fecha 28 de octubre de 2020, en el juicio de alimentos número 09201-2018-0360/.

“28/10/2020 ATENDER PETICION 13:43:4/ Forme parte del proceso el escrito presentado por B.B. (PERPETUA).- En lo principal se dispone dejar sin efecto auto que antecede a fin de que el demandado XX en el término de 3 días realice el pago de los valores adeudados dentro de la presente causa, indicando que el demandado según CODIGO SUPA \$ 2/.809,// DOLARES AMERICANOS, Así mismo se pone en conocimiento escríbo de fecha 06 de Octubre del 2020 a la parte demandada.- Notifíquese”

Valor que también se niega a pagar, porque como les ha dicho a nuestras hijas, prefiere pagarles a los Abogados y a la corrupción, antes de cumplir con sus obligaciones que tiene un mandato judicial.

XXXXX, durante mas de 20 años, habiendo suscrito con la demandante B.A.B.S. (PERPETUA), un contrato solemne de matrimonio, donde debia protegerme y auxiliarme ha incurrido en una conducta DOLOSA

dentro del contrato y relación matrimonial, él debe responder por **HABER SECUESTRADO IMPUNEMENTE MI LIBERTAD, MI CRECIMIENTO PERSONAL, PROFESIONAL Y ESPIRITUAL.**

El Demandado ha obrado con una **CONDUCTA DOLOSA**, y esta conducta se encuentra prevista en el **Art. 29 del Código Civil.- La ley distingue tres especies de culpa o descuido: El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.**

La doctrina Jurídica expuesta por Lepin Molina, C. en su obra “Responsabilidad civil en las relaciones de familia”, en AA.VV.: Responsabilidad civil y familia (dir. C. Lepin Molina, coord. D. Vargas Aravena), Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2014, p. 430. Define “No obstante, en el ámbito de los daños morales derivados de la violencia de género, lo que predomina es el dolo.” Cfr. Vela Sánchez, A.J.: Violencia de género en la pareja y daño moral. Estudio doctrinal y jurisprudencial, Comares, Granada, 2014, p. 89.

4.10.- La conducta agresiva y despreciativa de (XXXXX), no solo que ha sido en lo privado e intimidad de nuestra vida, sino que hizo público el desprecio que sentía por mí, a mi propia familia, a nuestras amistades, a nuestras hijas SAMANTHA ALEXANDRA Y DAYANE ANDREA CALDERON BARCOS, estas afirmaciones son públicamente afrentosas y perjudican gravemente mi fama, crédito e intereses como una persona dedicada a cuidar, proteger a mis hijitos indefensos y vulnerables de la vorágine de ataques infligidos por (XXXXX), que han sometido a mi familia a una pública y afrentosa ignominia; me han afectado MORALMENTE a mí, que soy una mujer estimada en mi medio, y sus agresiones fisi-

cas, emocionales, espirituales, me han sumido en el sufrimiento y desdicha, VARIAS SON LAS OCASIONES EN QUE (XXXXXX) casi que me ha convencido que no sirvo ni para la verga, como el públicamente lo ha señalado, varias veces he estado a punto de rendirme ante LA PERMANENTE, CONTINUA, INSESANTE TORMENTA, HURACANES, TROMBAS DE AGRESION Y DESPRECIO POR LA MUJER QUE LE HA DADO UNA VIDA ENTERA Y QUE LE HA DADO TRES HIJOS.

Todas estas imputaciones, agresiones físicas y verbales, intentos de terminar con mi vida, han sido DIRECTAS Y EXPRESAS consumadas por el inefable ahora mi EX CONYUGE (XXXXXX), que constituyen un gravísimo daño moral en mi contra, irrogado sin motivo alguno, que debe ser reparado por el demandado, conjuntamente con los perjuicios económicos que se derivaron de esta conducta, pues para poder defenderme de TODOS SUS ATAQUES FISICOS, EMOCIONALES, buscando dinero para poder costear los GASTOS Y CUIDADOS MEDICOS POR MI GRAVE ESTADO DE SALUD y de mis hijos; y buscando recursos y ruegos para poder sostener la defensa en los procesos judiciales para DEFENDERME DE LAS MANIPULACIONES Y FRAUDES PROCESALES que él ha confesado a sus hijas SAMANTHA ALEXANDRA Y DAYANE ANDREA CALDERON BARCOS habría pagado, y más ataques gratuitos y cobardes misóginos y que entrañan desprecio a la suscrita como a sus hijos DAYANE ANDREA, SAMANTHA ALEXANDRA Y LUIS STEVEN CALDERON BARCOS he debido contratar servicios médicos, pagar medicinas, contratar y adeudar honorarios a Abogados, por cuya asesoría me han hecho suscribir un contrato de honorarios; por lo que a más de la angustia

y desasosiego y sufrimiento moral y psicológico en que me encuentro envuelta por tantas infamias y canalladas ocasionadas por la CONDUCTA PERNICIOSA de (XXXXX), quien como he indicado y he probado CON FALLOS JUDICIALES QUE HAN CAUSADO ESTADO Y COPIAS DE LAS INVESTIGACIONES FISCALES, demuestro que me ha convertido en SU Víctima de las agresiones e imputaciones viscerales propinadas por él y la jauría de acólitos que conforman la troica del ataque misógino y considerando que se trata de una brutal agresión a la suscrita B.A.B.S. (PERPETUA), también afecta a mi tierna y querida familia, que la componen mis hijos ya mencionados, la angustia, la sofocación económica en la que me ha inmiscuido, me ha obligado a recurrir al préstamo de dinero y ayuda económica a familiares para poder pagar mis propios alimentos y los alimentos de mis hijitos SAMANTHA ALEXANDRA Y LUIS STEVEN CALDERON BARCOS, así como los abogados para que me defiendan de un absurdo inventado temeraria e ilícitamente por el demandado

- 4.11.- (XXXXX), al haberse casado conmigo desde el año 1994, por encontrarme embarazada de su hija DAYANE ANDREA CALDERON BARCOS, no perseguía con su conducta e injurias nefastas no sólo afectarme interiormente como persona destruyendo mis valores personales y autoestima, sino que también lo hacía con el interés de afectarme pública y difamatoriamente, deshonestamente, difamarme atribuyéndome DISCAPACIDADES, HACIENDOME SENTIR COMO UN ADEFESIO DE LA VIDA, COMO UN DESECHO HUMANO, sino que (XXXXX), lo que ha querido y quiere hasta hoy es ocasionarme perjuicios personales extra patrimoniales y patrimoniales, pues con EL DINERO DE LOS ALIMENTOS

DE NUESTROS HIJOS, QUE HA DEJADO DE PAGAR DURANTE DOS AÑOS, costea corrupción, paga abogados para no pagar alimentos, para desacreditarme públicamente con mis relaciones sociales y con nuestras propias hijas, conceptos, juicios y calificativos difamatorios e injuriosos en mi contra, conducta inapropiada, ilegal e inconstitucional, calificada como absurdo y únicamente dirigido a intimidarme, humillarme, ocasionarme angustia y dolor.

La acción y la conducta misógina del demandado (XXXXX), tiene un significado: *La difamación es la comunicación a una o más personas, de una acusación que se hace a otra persona física o moral de un hecho, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta un menoscabo en su honor, dignidad o reputación; siempre que no esté fundamentada en pruebas fehacientes. Los orígenes en el derecho anglosajón de la difamación están en los agravios (declaración dañosa en una forma transitoria, sobre todo de forma hablada) y libelo (declaración dañosa en un medio fijo, sobre todo escrito, pero también un cuadro, signo, o emisión electrónica), cada uno de los cuales da un derecho de acción. (Tomado de la web)*

¿Qué significa una persona misógina? https://www.google.com/search?rlz=1C1EJFC_enEC888EC888Gsxsrf=ALe-Kk01LivQCJv_mwUy8bYsABehLINJBIw%.

El término misoginia está formado por la raíz griega “miseo”, que significa odiar, y “gyne” cuya traducción sería mujer, y se refiere al odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino.

El demandado con sus PÚBLICAS Y AFRENTOSAS EXPRESIONES Y SEÑALAMIENTOS DIRECTOS, CON EL

ALLANAMIENTO A LAS IMPUTACIONES DE OFENSAS Y AGRESION CONTRA MI VIDA OFENSIVAS QUE EL SE HA ALLANADO A LA DEMANDA ha ofendido mi condición de madre, de mujer;

El demandado (XXXXX), al mantener una relación adúltera y procrear un hijo encontrándose casado, AL CONFESAR A NUESTRAS HIJAS QUE EN VEZ DE DARLES PARA LOS ALIMENTOS MEJOR PREFIERE PAGARLES A LOS ABOGADOS PARA QUE NO LE HAGAN CUMPLIR SUS OBLIGACIONES, ha obrado a sabiendas en forma deliberada y con la intencionalidad de someterme a la IGNOMINIA, durante más de 20 años, atentó contra mi vida, jamás me dio respeto, me dio golpes de puño y golpes y afrentas verbales, hasta el día de hoy NOS AGREDE ECONOMICAMENTE, ya que percibiendo una remuneración de SEIS MIL DOLARES MENSUALES, como asesor de operaciones de crédito, no quiere pagar alimentos solamente para agredirme económicamente, siendo su interés único humillarme, hacerme sentir el poder de sus VINCULOS Y RELACIONES SOCIALES todo por haber reclamado alimentos, por pedirle que sea un buen esposo, que sea un buen padre al demandado (XXXXX).

Jamás en la vida le he dado motivo para que me humille y me agreda a mí y a mis hijos, resulta increíble tanta perversidad, tanto odio encarnado en la mediocridad humana, tanto odio y malicia, incurriendo en CONDUCTAS Y HECHOS que son públicamente afrentosos y perjudican gravemente los derechos constitucionales de la suscrita y de mis hijos menores de edad y propiamente NOS AFECTAN COBARDEMENTE en nuestra condición humana y la discapacidad de Luis Steven Calderón Barcos; estas conductas causan a mis representados y a la suscrita, dolor y sufrimiento, pues lo único que hici-

mos fue solicitar a la JUSTICIA DE ECUADOR, que se nos proporcionaran alimentos y recibimos a cambio UN TRATO FRENTOSO Y GROSERO de parte de (XXXXX), que constituyen un gravísimo daño moral en mi contra y la de mi vulnerable familia, irrogado sin motivo alguno, comportamiento absurdo y únicamente dirigido a intimidarnos, causarnos publica humillación, angustia y dolor y que debe ser reparado por el eterno y permanente agresor.

(XXXXX), con toda su historia de conductas de agresión maltrato conyugal, desafecto y desprecio hacia mi persona, ha adecuado su conducta y consecuencia AL AMBITO DEL DAÑO MORAL o dicho de otra manera, ha extendido su maldad, crueldad y perversidad hacia EL DEBER DE REPARAR TODO EL DAÑO CAUSADO, que se comprende en la frustración del proyecto de vida de la suscrita B.A.B.S. (PERPETUA), puesto que CONS-TITUYÓ UNA RELACION EXTRAMARITAL procreando otro hijo, negándoles a LOS NIÑOS CALDERON BAR-COS la posibilidad de realización familiar; La conducta del demandado y sus consecuencias, me han afectado y ocasionado dolor, pues he perdido la compañía y asistencia espiritual del otro cónyuge; me ha dejado privada de su colaboración en la formación y educación de nuestros hijos; con su conducta de constante y permanente agresión, me obligó a solicitar EL DIVORCIO, y ahora me veo obligada a padecer la soledad cuando tengo solamente 43 años, y durante mas de 20 años he apostado por mantener una familia unida y saludable, sin embargo el demandado ME HA IMPUESTO EL SUFRIMIENTO DE VER SUFRIR A MIS HIJOS cómo quedan y se sienten desamparados, sin un hogar bien constituido POR LA VOLUNTAD DE SU PADRE (XXXXX); este dolor es un daño moral para el cónyuge que sufre al ver el dolor de sus hijos que observan como su padre

(XXXXX) se encargó de afectarlos y seguirlos afectando hasta este mismo día, por las razones, hechos fácticos que estoy documentando.

V. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE LA ACCION, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN

La presente demanda constituye una acción REPARATORIA del DAÑO INFERIDO POR EL DEMANDADO (XXXXX) A LA SUSCRITA B.A.B.S. (PERPETUA) por ello mi demanda de daño moral está fundada en la normativa constitucional contenida 11, 12, Art.66 de la Constitución.

TRATADOS INTERNACIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

- Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”:

- Art. 11.- Protección de la honra y de la dignidad.-

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Estas son las disposiciones de orden público que me garantizan el derecho a ejercer la acción respectiva, tiene un sustento constitucional, además protegido por la existencia de Tratados y Convenciones, y de fallos jurisprudenciales que disponen la protección de mis derechos en todo orden:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Numeral 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Ley Orgánica de Discapacidades, Artículo 16.

Los artículos 2217, 2231 y 2232 del Código Civil, contemplan la obligación de **TODOS LA DEMANDADA DE FORMA PERSONAL Y SOLIDARIA** de reparar el daño moral que me infringieron mediante sus conductas dolosas proferidas en contra de la suscrita y de mis hijos.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE - 2-V-2000 (Expediente No. 189-2000, Primera Sala, R.O. 108, 28-VI-2000; 12-X-2001 (Resolución No. 360-01, Primera Sala, R.O. 464, 29-XI-2001; Reclamo de perjuicios y daño moral./ 19-III-2007 resolución 101-2007 segunda sala de lo civil de la corte suprema de justicia, R.O. 349-S, 30-V-2008.

- 28-II-2001 (Res. No. 73-2001, Segunda Sala, R.O. 338, 1-VI-2001)

“... *SEGUNDO.- El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, da un concepto general del término daño moral y dice: ‘Lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otra. Estrago que algún acontecimiento o doctrina acusa en los ideales y costumbres de*

un pueblo, clase o institución' (Tomo III, Editorial Helias-ta, Pág. 7, Buenos Aires, 1))7). En igual sentido Arturo Alessandri Rodríguez, en su tratado *'De la responsabilidad extra contractual en el Derecho Civil Chileno'* Tomo 1, Págs. 210 y 220, lo define y concreta su naturaleza, al afirmar: *'Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificantes que sean, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera... El daño puede ser material o moral. Es material el que consiste en una lesión pecuniaria, en una disminución del patrimonio, y moral, el que consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico. El daño moral consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencia o afectos'*.

- 2-V-2000 (Expediente No. 189-2000, Primera Sala, R.O. 108, 28-VI-2000): **"SÉPTIMO Una lesión o menoscabo en la integridad física, en el honor o en otro bien inherente a la personalidad, no sólo produce inevitablemente y de manera directa un daño moral, sino que es susceptible de ocasionar perjuicios de manera mediata sobre el patrimonio de la misma. Al respecto Roberto H. Brebbia dice: 'la extra patrimonialidad de los daños morales deben entenderse en el sentido de que son susceptibles de incidir de una manera indirecta sobre el patrimonio de las personas, en cuanto a los bienes personales menoscabados por el hecho ilícito poseen generalmente un determinado valor económico y como tal influyen en la capacidad productiva del sujeto pasivo del agravio."**

12-X-2001 (Resolución No. 360-01, Primera Sala, R.O. 464, 29-XI-2001): “SÉPTIMO.- El honor -ha definido anteriormente esta Sala de Casación- ‘entendido objetivamente es la apreciación y estimación que las demás personas hacen del prestigio, de los valores morales, de los merecimientos de otra persona. Cuando se injuria se causa daño a la sociedad que pierde la confianza, el crédito, el respeto hacia la persona agraviada’. Por ello cuando nuestro ordenamiento jurídico protege el honor, es no sólo el del individuo sino también de la colectividad, para que prevalezca en ella un sistema de valores en los que la buena reputación, el prestigio, la honra, el buen crédito de las personas, constituyan elementos para el buen funcionamiento del orden social y de la vida de relación. (...).

Reclamo de perjuicios y daño moral./ 19-III-2007 resolución 101-2007 segunda sala de lo civil de la corte suprema de justicia, R.O. 349-S, 30-V-2008.QUINTA: La aceptación del cargo anterior es razón suficiente para sacar la sentencia, sin embargo, también es necesario decir que el daño moral comprende todo sufrimiento, dolor, o afectación sicológica que padece la persona, en forma independiente de cualquier perjuicio de orden material, y por tanto, no existe contradicción ni incompatibilidad alguna al demandar indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante y daño moral, al mismo tiempo, tanto más que el actual art. 71 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, establece que se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas, o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación. Por las consideraciones que anteceden, esta segunda sala de lo Civil, y mercantil de la corte suprema de justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, admitiendo el

recurso, casa el fallo dictado por la ex segunda sala de la corte superior de justicia de Portoviejo, y confirma las sentencia dictada por el señor juez décimo cuarto de lo civil de Manabí, esto es, que la empresa eléctrica de Manabí, EMELMANABI S.A., indemnice y pague en concepto de reparación por daño emergente, lucro cesante y daño moral a Jesús Rodríguez Moreira, la cantidad de \$2/.3/0.96, con las costas y honorarios que fija el juez de primera instancia en su sentencia.

DOCTRINA JURÍDICA DE APLICACIÓN ANALÓGICA Y UNIVERSAL

Kemelmajer “La eliminación del divorcio contencioso”, cit., p. 199, dice que son daños causados por ataque a los derechos de la persona, independientemente de su carácter de cónyuge: *“No se trata del mero daño causado entre integrantes de una familia. Si un cónyuge causa lesiones físicas al otro no hay duda sobre el deber de resarcir, pues los cónyuges no son visualizados como tales, sino como víctima y victimario de un hecho ilícito. El vínculo familiar –conyugal en este caso- no es causal de justificación y no hay un derecho a dañar. Dicho de otro modo, el matrimonio no genera un derecho al cuerpo del otro cónyuge. Cada cónyuge conserva sus propios derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la fe religiosa, su orientación política, la salud, la imagen, el honor. Ninguno de estos derechos queda disminuido por el hecho de casarse, desde que son manifestación de la propia personalidad. El matrimonio no habilita para dañar impunemente por lo que se indemnizan los ilícitos cometidos contra esos bienes con prescindencia de que haya o no matrimonio o divorcio. Está fuera de discusión que si los hechos constituyen delitos del derecho criminal (lesiones, tentativa de homicidio, calumnias, injurias) no hay razón para no indemnizar si concurren los requisitos*

de la responsabilidad civil extracontractual. Aunque no exista delito de derecho criminal, la reparación de los daños procede si, por ejemplo, se producen en el contexto de violencia familiar. En definitiva, las acciones de daños y perjuicios se abren cuando hay lesión a derechos personálísimos, pues en tales casos, el derecho a la reparación no proviene de la calidad de cónyuge, sino de ser cualquier persona afectada por un hecho ilícito. Se trata de daños, de alguna manera “separables” (“detachables” dirían los franceses), de las pretensiones que naturalmente fundan el divorcio; dicho de otro modo, configuran un menoscabo de intereses jurídicos que serían indemnizables aun cuando por hipótesis no se hubiera demandado y obtenido el divorcio. El estado conyugal no sirve de soporte para convalidar la impune perpetración de delitos o cuasidelitos”.

Señala Marín García De Leonardo, T.: “Remedios indemnizatorios”, cit., p. 149: “Se puede por tanto afirmar que los actuales principios del Derecho de familia basados en el desarrollo de la personalidad y de la autonomía del sujeto familiar, la igualdad de los cónyuges, la concepción de la patria potestad como función dual del padre y de la madre, la existencia de nuevos modelos de familia es lo que lleva al planteamiento de la posible aplicación de los principios del derecho de daños en este ámbito. Por el mero hecho de estar casados, el marido y la mujer no deben dejar de responder por los daños causados por el uno al otro: marido, mujer, padre, madre, hijo, no pueden respectivamente alegar situaciones de privilegio, de supremacía o de vínculos de sujeción, sino considerarse particular y singularmente libres, iguales y completamente responsables los unos frente a los otros y frente a terceros. Incluso, se puede afirmar que el status familiae no debe constituir una reducción o limitación de las prerrogativas de la persona sino más bien una agravación de las consecuencias a cargo del familiar responsable”.

EL MOBBING se caracteriza por la repetición de comportamientos hostiles, técnicas de desestabilización, que desarrolla como reacción graves problemas psicológicos duraderos, es decir, que se trata de un proceso destructivo sutil que puede llevar a la discapacidad permanente, y estimamos que como el comportamiento del marido reunía estos caracteres, la expresión resulta adecuada”.

El acoso laboral, o el anglicismo **mobbing**, hace referencia tanto a la acción de un hostigador u hostigadores conducente a producir miedo, terror, desprecio o desánimo en el trabajador afectado hacia su trabajo, como el efecto o la enfermedad que produce en el trabajador. Wikipedia.

VI. EL ANUNCIO DE LAS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LOS HECHOS.

Anuncio como pruebas documental lo siguiente:

6.1.- Que se reproduzca a mi favor la copia certificada del juicio sumario de divorcio número 09209-2020-01340, seguido ante la Jueza de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUA-YAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS ABG. CYNTHIA SAMANTA GUERRERO LEON, quien admitió mi demanda al trámite y concluyo el proceso declarando con lugar LAS CAUSALES DE 4. *Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro. 1. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.*

CAUSALES E IMPUTACIONES DE AGRESIONES, AMENAZAS E INTENTOS DE QUITARME LA VIDA, que fueron ACEPTADAS INCONDICIONAL Y ALEGREMENTE POR EL DEMANDADO, en su escrito de

comparecencia, donde hace conocer públicamente que DESDE HACE AÑOS QUE NO SIENTE NINGUN AFECTO POR LA SUSCRITA, sin embargo me mantuvo obligada a estar a su lado, para poder darme golpes de puño y patadas todos los días y tenerme encerrada en la casa cuidándoles sus hijos y lavándole la ropa con olor a otras relaciones clandestinas y extramaritales.

6.2.- Que se agregue y reproduzca a nuestro favor las copias de las cédulas de identidad de los menores, así como el carnet que acredita discapacidad del menor Luis Steven Calderón Barcos

6.3.- Que se agregue a los autos la materialización de los estados de la cuenta SUPA de alimentos mediante la cual se establece que desde hace dos años aproximadamente el señor (XXXXX), no paga los alimentos de sus hijos.

6.4.- Adjunto Copia Notariada de la Boleta de Auxilio de la causa 09/71-2018-00866G emitida por la Jueza Ana Maritza Pasquel Duque de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

6.-/- Adjunto Copia Notariada de la denuncia No. 09/71-2019-01/07G interpuesta Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar por VIOLENCIA PSICOLOGICA en representación de mi hija SAMANTHA ALEXANDRA CALDERON BARCOS, por parte de su abuela paterna y de su padre (XXXXX). Con número de Investigación previa de la fiscalía 2 de Violencia de Género No.0901018190/02//

6.6.- Adjunto Copia Notariada de investigación previa número 0901018190/0391 de la FISCALIA 9 de Vio-

lencia de Genero POR ABUSO SEXUAL a SAMANTHA ALEXANDRA CALDERON BARCOS en contra del padrastro y padre de crianza del demandado (XXXXX), en el mismo hogar familiar donde pernocta el demandado, agresor que es defendido por el mismo Abogado del demandado, quien le paga la defensa y patrocinio.

- 6.9.- Solicito a su señoría se sirva receptar los testimonios de los testigos que menciono a continuación, al amparo a lo que dispone la normativa vigente Art 142.7 y 190 del Código Orgánico General de Proceso quienes depondrán sobre las conductas de agresión física, emocional, espiritual, económica, así como insultos públicos y privados, desprecios y humillaciones, abandono del hogar y los múltiples abusos psicológicos que sufrimos la suscrita y mis tiernas hijas, por parte del PRESUNTO agresor mi cónyuge (XXXXX):

VANESSA ALEXANDRA GARCIA RIVAS, con cédula.120/94/4/2, con domicilio en Mucho Lote I, Etapa IV, Mz.2/22, V.44, de esta ciudad de Guayaquil.

MARTHA CECILIA VILLAVICENCIO OLAYA, con cédula No.090924783/, con domicilio en Mucho Lote I, Etapa III, Mz.2490, V.21, de esta ciudad de Guayaquil.

ZORAIDA MOSQUERA ANGULO, con cédula No.0906136/93, domiciliada en Mucho Lote I, Etapa 3, Mz.2496, V.14, de esta ciudad de Guayaquil.

DAYANE ANDREA CALDERON BARCOS, con cédula No.0932171291, domiciliada en Mucho Lote Uno, etapa IV, Mz.2/36, V.29, de esta ciudad de Guayaquil.

SAMANTHA ANDREA CALDERON BARCOS, con cédula 09/7718992 domiciliada en Urbanización La Rioja manzana 17 villa 44.

Los mismos que darán su testimonio como personas que saben y les constan los hechos que versa la demanda.

COMO LA SENTENCIA DICTADA POR LA JUEZA DE LA NIÑEZ Y FAMILIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GUAYAQUIL, EN EL JUICIO DE DIVORCIO Juicio No: 09209202001340 Y EL ALLANAMIENTO EXPRESO E INCONDICIONAL DE JOSE LUIS CALDERON SE SUSTENTA EN LA CAUSAL 2, del Art.110 del CC. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. SOLICITO SE SIRVA ESCUCHAR LOS TESTIMONIOS DE QUIENES HEMOS SIDO AGREDIDAS Y ABUSADAS por el demandado, esto es:

DAYANE ANDREA CALDERON BARCOS, quien es mayor de edad y le indicará al Juzgador todos los pormenores de las agresiones tentativas contra la vida y abusos sufridos por parte de (XXXXX).

QUE SE RECIBA EL TESTIMONIO DE PARTE DE LA SUSCRITA DEMANDANTE B.A.B.S. (PERPETUA) quien es mayor de edad y le indicará al Juzgador todos los pormenores de las agresiones y abusos, TENTATIVAS CONTRA LA VIDA sufridos por parte de (XXXXX).

- 6.10. Que se integre a los autos y se reproduzca como prueba de mi parte, la SENTENCIA DICTADA EL día jueves 4 de abril del 2019, a las 09h/8, por la CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, SALA DE NIÑEZ, FAMILIA Y ADOLESCENCIA, quien NOTIFICÓ la resolución de última instancia en materia de alimentos, con la intervención de los señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Guayaquil LENIN ZEBALLOS MARTINEZ, ROCIO ELIZABETH CORDOVA HERRERA,**

JESSY MARCELO MONROY CASTILLO, quienes resolvieron nuestra apelación **POR FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL** perpetrada presuntamente por el demandado, en la primera instancia dentro del juicio de alimentos número 0920120180360/, que sigo en contra del señor (XXXXX), padre de los menores de edad: **SAMANTHA ALEXANDRA Y LUIS STEVEN CALDERON BARCOS**; los referidos Jueces.

- 6.11. Que se integre como prueba de mi parte el acta de nacimiento del menor JOSEPH ANTUAN CALDERON HERNANDEZ** ocurrido el día 24 DE AGOSTO de 2020, donde se aprecia que es hijo del demandado (XXXXX), en su relación extramarital contraída con **JENNIFFER STEFANIA HERNANDEZ ZAVALA**, con cedula 0917707499, sin embargo, de lo cual, ha persistido en su pernicioso interés en **DILATAR Y ENTORCEPER EL PROCESO DE DIVORCIO** Juicio No: 09209202001340.

TOMESE EN CONSIDERACION QUE EL VINCULO MATRIMONIAL QUE ME UNE CON EL PRESUNTO AGRESOR, QUEDÓ DISUELTO mediante sentencia dictada y notificada el día 22 de septiembre del año 2020 a las 16h42.

- 6.12. Que se integre el certificado médico otorgado por el Doctor Medico JIMMY JACOME**, en el que se establece que padezco de la afección de **HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA E HIPERLIPIDEMIA MIXTA POR TAL MOTIVO REQUIERO TOMAR MEDICACIÓN CONTINUA Y CHEQUEOS MÉDICOS PERIÓDICOS, DOLENCIA PERPETUA** que deviene como resultado de todo el proceso de **AGRESION, ATAQUES FISICOS Y VERBALES**, inferidos por (XXXXX).

VII. LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE.

Con los antecedentes fácticos expuestos y debidamente justificados con la ADMISION Y ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y PROCEDIMIENTO SUMARIO DE DIVORCIO No: 09209202001340 CUYA COPIA CERTIFICADA HE ADJUNTADO a mi demanda; SE ESTABLECE QUE (XXXXX) HA SIDO Y ES el autor directo, material y confeso de : Los tratos crueles o violencia contra la suscrita; 3. Del estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial. Y /. De la tentativa contra la vida de la suscrita, representadas en las causales 2, 3 y / Del Art. 110 del Código Civil, conforme obra del fallo judicial dictado por la Abogada GUERRERO LEON CYNTHIA SAMANTA Jueza de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, mediante sentencia dictada y notificada el día 22 de septiembre del año 2020 a las 16h42 que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo justificado SOLICITO COMEDIDAMENTE a Vuestra Señoría SE DECLARE CON LUGAR MI DEMANDA E IMPONGA AL AUTOR DEL DAÑO CAUSADO (XXXXX), la obligación de REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA SUISCITA DEMANDANTE, así como del daño moral causado a la suscrita B.A.B.S. (PERPETUA); VUESTRA SEÑORÍA considerando la magnitud del daño sufrido estableciendo mi derecho a ser indemnizada, determinará el valor el valor que por tales concepto deberá pagar el demandado (XXXXX), atentas las circunstancias previstas en los artículos 2217, 2231 y 2232.

Con mucha prudencia y atenta a la vida de sufrimientos, ataques físicos, emocionales y psicológicos que he sufrido, estimo que el demandado puede pagar UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA considerando que es una persona con recur-

sos económicos abundantes; así mismo también solicito que se lo condene al pago de todos los gastos incurridos para poder defenderme de la conducta misógina del demandado, así como también las costas procesales entre las que se incluirán los honorarios de mis patrocinadores.

VIII. LA CUANTIA DEL PROCESO CUANDO SEA NECESARIA PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO . La cuantía la fijo en la cantidad de UN MILLON DE DOLARES que corresponde la reparación del daño inferido, más \$200.000,00 dólares por indemnización por los perjuicios ocasionados, daño emergente y lucro cesante y los honorarios de mis patrocinadores.

IX. LA ESPECIFICACION DEL PROCEDIMIENTO EN QUE DEBE SUSTANCIARSE LA CAUSA. El procedimiento que debe sustanciarse es el ORDINARIO previsto en el Art. 289 del COGEP y Art. 292 y siguientes ibídem.

X. AUTORIZACION. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 969 de los bajos de la Corte Provincial y /o al correo ab.dianahernandezbazan@yahoo.com, de la Abogada Diana Carolina Hernández Bazán, a quien designo como mi patrocinadora, para que con su sola firma presente los escritos que estime necesarios para la defensa de mis intereses.

EL PROCEDIMIENTO Y ACEPTACIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDA:

Juicio No: 09332202100342, PRIMERA INSTANCIA,
número de ingreso 1.

Casillero Judicial No: 969

Casillero Judicial Electrónico:

Fecha de Notificación: 1/ de marzo de 2021

A: B.B. (PERPETUA)

Dr / Ab: DIANA CAROLINA HERNANDEZ BAZAN

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE
EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**

En el Juicio No. 09332202100342, hay lo siguiente:

VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha. Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal:

PRIMERO: La demanda presentada por **B.A.B.S. (PERPETUA)**, por sus propios y personales derechos, en contra del señor **XXXXXX**, por sus propios y personales derechos, en la que solicita una indemnización por **DAÑO MORAL**, por los motivos narrados en el libelo inicial, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se califica y admite a trámite mediante **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**.

SEGUNDO: Se ordena la citación de la parte demandada: El señor **XXXXXXXXXX** por sus propios y personales derechos, con el contenido de la demanda, el escrito com-

plementario y este auto acorde con lo que determina el Art. /3 de la norma ibídem, en el lugar señalado en la demanda de forma personal o a través de boletas fijadas, previa constatación del señor citador de ser ese el domicilio de la parte demandada, lo que deberá dejar constancia en el acta respectiva, para lo cual dispongo que la señora actuario del despacho elabore y remita las boletas correspondientes a la Oficina de Citaciones.- **Cumpla la parte actora con presentar copias suficientes a fin de elaborar las boletas citatorias a través de ventanilla en formulario F04.**

TERCERO: Una vez practicada la citación, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a la parte demandada el término de treinta días, para que conteste la demanda en la forma establecida en el artículo 1/1 del mismo cuerpo normativo.- Se pone en conocimiento del demandado las pruebas anunciadas por la actora; sin perjuicio que su admisibilidad sea considerada conforme el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

CUARTO: Por la parte actora: Tómesese en cuenta la casilla judicial N° 969 y el correo electrónico señalado para notificaciones, así como la autorización concedida a su defensora técnica. **CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-** f: REYES CANTOS LISSETTE GABRIELA, JUEZ.

Pero como para el demandante su necesidad no amainará, me permito remitirle el texto publicado en la Revista Judicial que circula en la página web www.derecho Ecuador.com, en el análisis y estudio del daño moral el investigador hace el siguiente análisis y las siguiente cita doctrinal: “¿*Quiénes pueden ser demandados por la acción de daño moral? Esta acción debe ser dirigida contra aquella perso-*

na que lícitamente, hubiere ocasionado; menoscabo en la honra, reputación o buen nombre de una persona, ya sea esta natural o jurídica. El Dr. Gil Barragán Romero, dice que demandado debe ser la persona que causo el daño y si ha muerto éste sus herederos”.

El análisis formulado por el tratadista Barragán Romero, se refiere a que el fin último de la acción de daño se dirige a determinar la responsabilidad civil extracontractual del autor, derivada de la acción u omisión imputable, conforme lo manifiesta la “Teoría de la Unidad de la Responsabilidad” que se fundamenta en que la responsabilidad civil provenga de donde provenga, es una fuente de obligaciones, por lo que es menester defender y buscar la identidad de elementos fundamentales como la acción u omisión imputable al causante del daño y la relación de causalidad entre la conducta del responsable y el perjuicio de la víctima; señalando además que concurrentemente con la acción personal del autor material, la acción del daño debe probarse conforme lo señala el señor doctor Ramiro J. García Falconí en su obra “El juicio por daño moral”, señala que debe probarse tres cosas a saber: 1.- *La licitud del acto o hecho, pues en caso de que la persona que hubiere ocasionado el daño, lo hubiere hecho por mandato de la Ley o en cumplimiento de su deber, no existiría tal ilicitud y por tal no cabría sentencia condenatoria por daño moral;* 2.- *Probar el daño ocasionado;* y ,3.- *Probar la relación de causalidad existente entre el acto o hecho ilícito cometido y el daño ocasionado.*

Todos los derechos, cualquiera que sea su fuente real o personal, patrimoniales o de familia, a aun las garantías constitucionales son susceptibles de un ejercicio abusivo. GJS XVII, No. 1 pág. 69.

La doctrina de autores sostiene que quien utiliza un derecho mas allá de los que la norma le confiere, cuando se cambia el destino para la que le fue concebida cuando se utiliza mal el derecho, no para buscar una tutela jurídica, sino para dañar a otro, se actúa de mala fé, se utilizan medios aparentemente legales para dañar a otro, por ello Planiol expresaba: *El derecho cesa donde el abuso comienza*: a su turno Josserand, citando a Duguit expresaba: *el juez debe investigar la dirección que imprimió el agente a su derecho, el abuso que ha hecho del, el móvil a que haya obedecido, si esa dirección y uso es incompatible con el espíritu de la institución, el acto es abusivo, y por lo tanto será la causa de responsabilidad.*

Ripert exclamo con razón, para reprochar el abuso del derecho:

El juez debe ver en el principio del abuso del derecho, el medio supremo de desarmar a último momento a quien creía poder dañar innecesariamente a otro invocando el texto de la ley.

¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN PRIVILEGIARSE PARA IMPONER EL PAGO DE LA REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL?

La víctima mediante la acción de daño moral, persigue la reparación del perjuicio causado de forma pecuniaria.

A saber, el sustento para exigir el pago de la indemnización se soporta en los siguientes principios universales:

PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL.

PRINCIPIO DE JUSTICIA CON LAS VICTIMAS DE AGRESIÓN.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

En una conferencia dictada por el estudioso E... Zanoni, titulada SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO, publicada en la Revista de Derecho de Daños de Editorial Rubinzal -Culzoni, en Buenos Aires, año 2001, indica que la víctima tiene derecho a la reparación integral y debe entenderse que esta indemnización es compensatoria; LA INDEMNIZACION compensa el dolor sufrido y el cónyuge agresor cumple pecuniariamente SU OBLIGACIÓN, toda vez que este agresor es JURIDICAMENTE EL CAUSANTE DEL DAÑO y NUESTRO SISTEMA JURIDICO LE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DE PAGARLO, al respecto el artículo 2232 del código citado expresa: *“en cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrán también demandar indemnización pecuniaria, a titulo de reparación, quien hubiere sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.-*

Los estudiosos señalan que el cálculo de las indemnizaciones por reparación integral, se debe hacer visualizando

a la víctima como si nunca hubiese recibido daño, hasta antes de la vida de sufrimiento de la accionante de la demanda por daño moral, ella vivía plenamente con un estado de ánimo positivo, el daño le produjo un estado de ánimo negativo; hasta antes de la vida de miseria la víctima tenía una vida plena de salud psicológica y emocional; luego de las agresiones se encuentra enferma psicológica y emocionalmente.- La reparación que persigue la víctima a través de una indemnización pecuniaria con el castigo al agresor, es recuperar su estado de ánimo positivo, recuperar su estado de ánimo positivo y el placer emocional, recuperar su estabilidad, replantearse su existencia y retomar su desarrollo integral de la personalidad interrumpido por la vida de sufrimiento y agresiones vivida.

En cambio, cuando se trata de PRINCIPIOS DE REPARACION POR JUSTICIA al agresor, hay que tomar en consideración el concepto tradicional de Justicia: *Principio moral que inclina a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde.*

Consecuentemente la indemnización debe ser justa entonces, por ello mi recomendación estratégica legal es que AL JUEZ HAY QUE ENTREGARLE TODOS LOS HECHOS FÁCTICOS, LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA VEROSIMILIDAD DE TALES ACTOS DEMOSTRANDO LA ILICITUD DE LA CONDUCTA DEL **PRESUNTO** AGRESOR, DEMOSTRAR LA INMORALIDAD CON LA QUE HA ACTUADO, VIOLANDO LA LEY, VIOLANDO EL ACUERDO CONTRACTUAL DE MATRIMONIO; así el juzgador podrá obrar con convicción y determinar la reparación; de allí y PODER DETERMINAR LA CUANTIA PECUNIARIA de reparación del daño moral.

Es importante agregar que según el tratadista T casares en su Obra la Justicia y El derecho, pagina /2 señala que el Juez a quien se le entreguen los elementos fácticos y

legales que justifiquen la CONDUCTA ILICITA DEL **PRE-SUNTO** AGRESOR, en nuestra caso, EL JUEZ DEBE FALLAR ATENDIENDO EL ESPIRITU DE LA LEY, MAS no a su tenor literal.

TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

- 1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.**

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

Desde esta apreciación, llegamos AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, que debe amparar a la víctima de la agresión, ya que todo individuo al que se le han vulnerado o violentado sus derechos, tiene derecho a una reparación.

El tratadista TAVANO en su CONFERENCIA “LA VALUACION DEL DAÑO A LA PERSONA Y EL ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO” publicada en la Revista de Derecho de Daños de Editorial Rubinzal -Culzoni, en Buenos Aires, año 2001, PAGINA 80, señala : “Los ciudadanos deben saber qué atenerse conforme sus propios comportamientos, y tienen derecho a esperar de los tribunales respuestas coherentes, claras, predecibles y sobre todo similares a casos similares. Requieren seguridad. Pero además, en cada caso concreto, requieren que el juez pueda evaluar, analizar diversos factores, respeto de la víctima (edad, sexo, estado civil, cargas de familia, salud creencias, etc) y del

victimario (condición económica , factor de atribución de responsabilidad, grado de comprensión, etc). Requieren justicia para el caso concreto” (hasta aquí la cita).

Aplicando el PRINCIPIO JUDICIAL DE REPARACION DEL DAÑO MORAL, es necesario determinar que estrictamente RESARCITORIA, pues se ha creado legislativamente para DAR SATISFACCION A LA VICTIMA Y SUSTITUIR EL DOLOR OCASIONADO POR EL **PRESUNTO** AGRESOR; aclarando que esta reparación es independiente de los daños materiales ocasionados por el **PRESUNTO** agresor.

Recuerden que para poder INSTRUMENTAR UNA BUENA TEORIA DEL CASO, deben presentar al Juez TRES PERSPECTIVAS O ESCENARIOS sufridos por la victima de agresión, LA CULTURAL, LA SOCIOLOGICA, que se relaciona con la clase social de la persona, el entorno en donde se ha desenvuelto su vida, ; , Y LA ECONOMICA a la cual se relaciona la edad de la víctima, las etapas de vida productiva que han visto afectadas por el sometimiento al dolor y sufrimiento durante el matrimonio fallido; no es lo mismo sufrir cinco años, que haber sufrido 20 años de tortura y humillación.

El principio que garantiza el éxito de una acción de daño moral en contra del cónyuge es agresor es simple: **LOS DAÑOS DEBEN SER CIERTOS Y DEBEN HABER SIDO SUFRIDOS POR LA VICTIMA O SU FAMILIA.**

LOS HIPÓCRITAS QUE DEFIENDEN A LOS MISGINOS Y EL DERECHO DE LA CÓNYUGE AGRAVIADA A RECIBIR INDEMNIZACIÓN DEL CÓNYUGE AGRESOR.

No faltarán los que fundamentan su argumento en la doble moral, señalando que la reparación del dolor de la víctima con dinero del cónyuge agresor no es ética; pero

¿CÓMO O DE QUÉ MANERA SE PUEDE REPRESENTAR O TASAR EL EQUIVALENTE AL DOLOR SUFRIDO? CUÁL ES EL EQUIVALENTE A LOS GOLPES RECIBIDOS DE FORMA COBARDE. ¿CUÁL ES EL EQUIVALENTE A HUMILLACIONES SUFRIDAS? ¿CUÁL ES EL EQUIVALENTE A LOS ATENTADOS CONTRA LA VIDA?

La legislación en general acoge el criterio que todo daño en general debe ser reparado con dinero, que en mi criterio representa el tipo de cambio de carácter civil, pues LAS DISCULPAS Y EL PERDON PUBLICO O PRIVADO NO PUEDEN REPARAR el tiempo y la contundencia de las agresiones sufridas por la víctima.

Sugiero dejar siempre claro en los antecedentes de la demanda, las pruebas que se presenten, la intervención en la audiencia preliminar y final que se lleven a cabo, diseñar su estrategia sustentándose en los DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, los precedentes jurisprudenciales que son de obligatoria observación y acogimiento por los jueces, que a veces no SON INTEGRADOS POR LOS JUZGADORES, AFIRMEN BIEN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DAÑO, en nuestro caso de estudio el DAÑO MORAL SE BASA EN UNA REITERATIVA CONDUCTA ILICITA INCURRIDA DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE MATRIMONIO; que este contrato fue disuelto acogiendo LAS CAUSALES DE TERMINACION QUE JUSTAMENTE están contenidos en el art.110 del codigo civil. a saber: el Art.110 del Código Civil, como causales de divorcio:

- 2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**
- 3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.**

4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.

/ . La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

Las consecuencias fácticas, materiales que vinculan a la víctima y al agresor; las circunstancias personales entre el **PRESUNTO** agresor y la víctima, en nuestro caso la existencia de un contrato solemne contenido en el **artículo 81 del CC.-** *Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.*

Estos aspectos, circunstancias y condiciones deberían constituirse en los precedentes que debemos entregarle al juzgador para generar en el las convicciones necesarias para la imposición de la reparación.

Es conveniente para los fines de este trabajo y del equilibrio que debemos mantener, es comprender que la víctima tiene derecho a recibir la reparación pecuniaria del el daño ocasionado por su agresor; el juez tiene la obligación de analizar y fijar los montos que de forma racional se consideren sirven para remediar el sufrimiento ocasionado; es menester que tomemos en consideración una cita de la resolución 210 – 2003 dictada por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en la que hace el siguiente razonamiento: “ Hay sistemas jurídicos en que el juez tiene una total libertad para la determinación del monto de la indemnización , lo que ha conducido que se fijen cuantías exageradas, que han producido una tendencia a mercantilizar los daños morales, porque se despierta la codicia de alcanzar una reparación millonaria; ello ha conducido a que se propongan demandas por cualquier razón y la mayoría de las veces infundadas , lo cual ha creado inseguridad jurídica y, para remediar, en muchos países se ha

debido señalar la ley baremos dentro del cuales el juez ha de determinar el monto de las reparaciones. En nuestro sistema jurídico queda a la prudencia del juez el fijar el monto de la reparación por daño moral, lo cual significa que lo hará aplicando las reglas de la sana crítica, lo cual a su vez conduce a que estime que el monto máximo de la pretensión del actor, de la cual no puede exceder, es la que ha fijado en su demanda.

Para concluir este punto es necesario que tengamos en cuenta los siguientes principios de estructuración jurídica de la acción por daño moral:

EL DAÑO MORAL DEBE SER RECLAMADO POR LA CONYUGE VICTIMA DE LA AGRESION Y VIOLENCIA, Y EN ESTA SE PUEDEN RECLAMAR LOS QUE HAN SUFRIDO LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.

EL DAÑO MORAL DEBE HABERLE CAMBIADO LA VIDA A LA VICTIMA; LA MUJER HA CELEBRADO UN CONTRATO PARA VIVIR JUNTOS, AUXILIARSE MUTUAMENTE Y PROCURAR SU DESARROLLO INTEGRAL DE SU PERSONALIDAD, PARA CRECER CONJUNTAMENTE CON SU MARIDO, y resulta que nada de esto se cumplió porque el marido jamás le brindó las condiciones para vivir juntos, de hecho las condiciones de vida fueron paupérrimas, jamás le brindó auxilio, por el contrario la cónyuge ha pedido auxilio a terceros, a la instituciones públicas para salvarse de morir en las manos de su agresor.

Los hechos fácticos que debas mencionar deben ser directos, deben descarnados, debe hacerse el relato lo más evidente posible, citando los insultos, describiendo paso por paso las agresiones y la tentativa contra la vida; la regla principal es que, si pruebas los hechos, ganas el derecho a recibir indemnización.

Por regla general cuando se trata de daño moral LA CLAVE ES PROBAR LOS HECHOS FÁCTICOS EN SI MISMOS, no necesitas probar EL DAÑO MORAL, necesitamos probar la existencia de los hechos fácticos que han ocasionado daño y dolor; en el caso de este trabajo, el hecho factico está documentado públicamente en una demanda que IMPIUTA LA COMISION DE CONDUCTAS ILÍCITAS. *Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.; Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.*

En nuestro caso el **PRESUNTO** agresor se allanó a la demanda de divorcio, el allanamiento implica la adhesión a dos elementos de la demanda: el deseo de divorciarse del actor y del incumplimiento del contrato de matrimonio que está representado en las causales establecidas por la misma ley. (Código Civil).

Estas conductas ilícitas, más la aceptación del **PRESUNTO** agresor, o puede darse el caso que la sentencia ACOJA LAS CAUSALES Y DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL por las evidentes agresiones, estos son suficientes elementos probatorios de los hechos que han causado daño moral, por ello el juez no tiene más remedio que cuadrar una convicción que nace de los antecedentes contractuales que ha demostrado la victima, EL NEXO CAUSAL que vincula al agresor con las consecuencias de sus acciones, PORQUE SOLAMENTE SE DEBE PROBAR EL HECHO GENERADOR.

Para concluir y afianzar el SENTIDO AXIOLOGICO JURIDICO de este trabajo, es menester incorporar el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, sentencia del 23 de abril de 1941, citada por SANCHEZ BALLESTEROS, “EXAMEN JURISPRUDENCIAL

DEL DAÑO Y SU VALORACION. JURISDICCION CIVIL” en la obra RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y PATRIMONIAL Y EL SEGURO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL pagina 376 –“

“Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de aquel en forma concreta, determinada o determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados o indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. El daño moral es la lesión del patrimonio moral propiamente dicho o del patrimonio afectivo; de la parte social del patrimonio moral, en los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; de la parte afectiva en los que hieren los sentimientos de amor en la familia. La injuria al honor y al sentimiento del amor filial puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza y repercusiones objetivas del daño moral”.

Para que quede claro y se vincule su futuro ejercicio profesional con la demanda pecuniaria de daño moral contra el cónyuge agresor, debe quedar claro y entendible, qué se llama *perjuicios morales objetivados*: se considera así a los daños emocionales, afectivos sentimentales, que no solo afectan la vida interna de la víctima de la agresión; que también le ha ocasionado daño o perjuicio económico, constituyen además la pérdida económica, el lucro cesante, producido por el dolor y las afectaciones provocadas por el cónyuge agresor, quien la sumió en una situación en la que la convirtió en un ser económicamente desvalido, sometido a su dominio económico,

En cambio los *perjuicios morales de carácter subjetivo*, son los que se conocen como Pretium doloris y son aquellos que lesionan EL COMPONENTE HUMANO SENTIMENTAL, AFECTIVO Y EMOCIONAL de la víctima, misma

que fue sometida a angustias, a afectaciones psicológicas y espirituales internas, incluyéndose los dolores que físicamente se hayan producido por efecto de esta situación sufrida; también se incluye la humillación, el dolor sufrido por el desprecio de su cónyuge, por estar subida de peso, o estar delgada, por el color de su piel, por la raza, por su origen étnico, sus creencias, su nivel de educación, por el tipo de hijos que ha dado a luz; habérsele impedido que estudie, que adquiera conocimientos académicos, hacer que abandone la universidad para que se dedique a la casa; no te vistas que no vas, y una lista infinita de condiciones anormales impuestas que en vez de haberle brindado a la víctima una vida de plenitud y desarrollo integral de su personalidad, lo que tuvo para ella y su familia fue una mazmorra.

Para las damas que me honren con su lectura les diré que el MIEDO/ temor ES UNA EMOCIÓN PRIMITIVA DEL SER HUMANO, gracias a la cual hemos podido llegar a este mismo instante; Los temerarios viven poco y son fatalmente infelices y descontentos con todo.

“Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque Jehová tu Dios estará contigo en dondequiera que vayas.” Josué 1:9.

Si te sientes con miedo Con frustración o ansiedad, piensa que tienes los recursos para enfrentar los problemas.

Tu tienes recursos emocionales y espirituales que te darán esa fuerza interior que deberás destellar luminosamente para reencontrar el camino de la libertad y en libertad iniciar las acciones legales en contra de los misóginos.

No hay agresión cobarde que dure 10 años ni víctima que resista a dejarse matar.

Todos tenemos fortalezas y debilidades, te sugiero no anclarte ni en la FORTALEZAS ni en las debilidades para que no te vuelvas presa del narcicismo por un lado o de la inseguridad por otro; lo mejor es saldar a cada debilidad una fortaleza.

Y jamás dejar de aprender de todo, de todos, todo el tiempo.

Abrazo.

SOLO A QUIEN LE IMPORTAMOS NOS LO DEMUESTRA CON SUS ACTOS Y VICEVERSA.

El dolor que nos puedan causar, causemos nosotros, o ambos, es inevitable; lo importante es aprender a saber qué hacer con él; lo prudente es expresarlo, exponerlo y sanarlo si es que se puede y se permite.

El dolor es contrario al juramento de *TE AMARE PARA SIEMPRE, Y JAMAS TE DEJARE, Y SIEMPRE TE HARE SONREIR, Y VIVIREMOS FELICES PARA SIEMPRE*, que son estereotipos o paradigmas fijados y anclados en las personas que a veces constituyen un gravísimo error, en el caso de que elijas vivir con un o una psicópata, o un o una agresora.

El JURARSE AMOR ETERNO, crea el síndrome de encadenamiento; tal vez lo prudente en los tiempos actuales, con los nuevos trastornos sociales y económicos, los avances de la tecnología es no asegurar amor eterno o amarnos hasta que solamente la muerte NOS LIBERE DE ESE JURAMENTO.

Jurar amor eterno, en una relación tormentosa e infeliz, nos pone en la disyuntiva de PREGUNTARNOS TODOS

LOS DIAS AL levantarnos y MIRAR AL COSTADO DE LA CAMA, ejercitemos la decisión de elegir PROSEGUIR con alguien que nos suma, que nos aporte paz y equilibrio a nuestra existencia, que nos impulsa a crecer.

Pero hay un error garrafal en creer que solamente nosotros podemos hacer ese ejercicio de elección; que tal si la otra persona también hace ese ejercicio de sopesar si nosotros también le sumamos, que le aportamos paz y equilibrio a su existencia, y que les impulsamos a crecer.

Esta reflexión nada mas es un llamado de atención a todos los que me honran leyendo, para que veamos el rio correr desde las dos orillas, es decir que aprendamos a empatizar y sintonizarnos mutuamente con los sentimientos y expectativas de esa TERCERA PERSONA QUE CONSTRUIMOS JUNTOS LOS DOS.

Si esto no funciona, si es NADAR CONTRACORRIENTE, si el dolor, la humillación, el desprecio, la indiferencia, el fastidio que sentimos o percibimos que nos sienten es mas fuerte, ENTONCES HAY QUE APRENDER A DESPRENDERSE.

El divorcio sobreviene como la terminación de la dependencia con una persona agresora, maltratadora o que es nuestra víctima de maltratos y agresión. (podría pasar y como vivimos en negación TRASLADAMOS AL OTRO LA CULPA Y NOS VENGAMOS CAUSÁNDOLE DOLOR).

Aprender sobre el desprendimiento es poner fin a una relación FALTALMENTE ADICTIVA de alguien que nos asesina en vida; de alguien que nos afecta.

Pero aún este desprendimiento tiene UN ENEMIGO ACÉRRIMO, la bien o mal llamada reconciliación, que a veces trae consigo nuevos hijos, y a veces solo sirve para reactivar el dolor, el sufrimiento y la agresión.

Esta reflexión me permite hacerles una invitación para que reestructuren el modelo de relación TIPO DISNEY que dice siempre: “Y FUIMOS FELICES PARA SIEMPRE”, el cual nos impone que si nuestra pareja cambia y se vuelve agresivo/a, despreciativo/a, humillante, debemos aguantarnos este infiernillo hasta que la parte agresora y/o fastidiada decida a cambiar.

Mi recomendación es COMPRAR UN FLEXÓMETRO, UNA UNIDAD DE MEDIDA EN METROS, LITROS, LIBRAS O KILOS y usted PONGA UN LÍMITE AL PESO, A LA ALTURA, AL ANCHO O AL LARGO que aguantará, y no caer en el modelo de relación toxica de quedarse uno, dos, tres cuatro y hasta 30 años junto a su victimario.

Mi recomendación de vida con un divorcio auestas, y salvarme de una persona tóxica, es que si tenemos que darnos un chance y quedarnos, DEBEMOS HACERLO CON LA PERSONA QUE HACE LAS COSAS APROPIADAS, CORRECTAS, CONSTRUCTIVAS, QUE ACTÚA SANAMENTE, y no con la persona que solo dice (bla bla bla); las relaciones satisfactorias se construyen con acciones no con promesas vanas; cuando aceptamos la agresión de todas las formas lo que hacemos es encadenarnos y volvernos adictos al maltrato, y nos alejamos de la posibilidad de realización personal.

Lo peor de todo y si no nos hemos dado cuenta, es que ese modelo de aguante y resistencia piadosa, se lo dejamos como legado a nuestros hijos, a quien directa e indirectamente les indicamos que hay que vivir aguantando una relación donde prime la infelicidad en vez de felicidad, que prime la prisión y la esclavitud en vez de la libertad de elegir desprenderse y aprender a vivir solos. Tal vez los tiempos nos están enseñando que debemos en-

señales a que aprendan a valorarse, quererse, aprender a vivir solos y entender esa soledad, rompiendo el paradigma de que la realización humana de una persona sucede, siempre que deba relacionarse, aun cuando esta implique adicción y dependencia tóxica y perniciosa.

TEMA: LA ACCIÓN POR DAÑO MORAL CONTRA EL CÓNYUGE AGRESOR

AUTOR: NIETZSCHE SALAS GUZMÁN

PAGINA WEB: <https://www.cadhu.ec/libros>

ENLACE WEB:

https://www.cadhu.ec/files/ugd/71290a_2e52b6ff6cac49fd98fc7ea11d30630a.pdf

ISBN: 978-9942-48-985-2



CERTIFICA

Que Salas Guzmán, Nietzsche Alfonso con número de identificación 1201655949 está registrado en La Agencia ISBN Ecuador y figura como Editor - autor del siguiente título:

TÍTULO	ISBN 13 DÍGITOS
La acción por daño moral contra el cónyuge agresor [D]	978-9942-48-985-2

Nota: [I] => Impreso [D] => Digital.

Este certificado se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Quito a los 06 días del mes de febrero de 2025. La presente certificación no acredita titularidad de derechos de autor sobre la obra aquí contenida.

Atentamente,



CARLOS MANUEL
MANGIA CARVAJAL

Anl. Sist. Carlos Mangia Carvajal

Agencia ISBN Ecuador

Si desea verificar la información puede ingresar aquí: <https://isbnecuador.celibro.cerlalc.org/catalogo.php>